



Convención sobre los Derechos del Niño

Distr.
GENERAL

CRC/C/3/Add.30
16 de septiembre de 1994

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION

Informe inicial que los Estados Partes debían presentar en 1992

Adición

PORTUGAL

[17 de agosto de 1994]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. MEDIDAS GENERALES DE APLICACION	1 - 13	5
II. DEFINICION DEL NIÑO	14 - 22	8
III. PRINCIPIOS GENERALES	23 - 41	11
A. No discriminación (art. 2)	23 - 26	11
B. Interés superior del niño (art. 3)	27 - 34	12
C. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (art. 6)	35 - 37	14
D. Respeto de las opiniones del niño (art. 12)	38 - 41	14

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IV. DERECHOS CIVILES Y LIBERTADES	42 - 97	15
A. Apellidos y nacionalidad (art. 7)	42 - 49	15
B. Conservación de la identidad (art. 8)	50 - 53	17
C. Libertad de expresión (art. 13)	54 - 57	18
D. Acceso a una información apropiada (art. 17) .	58 - 71	19
E. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. 14)	72 - 77	23
F. Libertad de asociación y de reunión pacíficas (art. 15)	78 - 87	25
G. Protección de la vida privada (art. 16)	88 - 94	28
H. Derecho a no ser objeto de torturas ni de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (apartado a) del artículo 37) . .	95 - 97	30
V. ENTORNO FAMILIAR Y OTRO TIPO DE TUTELA	98 - 125	30
A. Dirección y orientación parentales (art. 5) .	98 - 100	30
B. Responsabilidad de los padres (art. 18, párrs. 1 y 2)	101 - 105	31
C. Separación de los padres (art. 9)	106 - 107	32
D. Reunión de la familia (art. 10)	108 - 110	33
E. Pago de la pensión alimenticia del niño (art. 27, párr. 4)	111	33
F. Niños privados de un medio familiar (art. 20)	112 - 113	34
G. Adopción (art. 21)	114 - 116	34
H. Los traslados ilícitos y la retención ilícita (art. 11)	117	35
I. Los abusos y el descuido (art. 19), incluidas la recuperación física y psicológica y la reintegración social (art. 39)	118 - 124	36
J. Examen periódico de las condiciones de internación (art. 25)	125	38

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VI. SALUD Y BIENESTAR	126 - 146	38
A. Supervivencia y desarrollo (art. 6, párr. 2)	126 - 127	38
B. Los niños impedidos (art. 23)	128 - 130	39
C. Salud y servicios médicos (art. 24)	131 - 140	40
D. Seguridad social y servicios e instalaciones de guarda de niños (arts. 26 y 18, párr. 3)	141 - 144	43
E. Nivel de vida (art. 27, párrs. 1 a 3)	145 - 146	44
VII. EDUCACION, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES	147 - 172	45
A. La educación, incluidas la formación y orientación profesionales (art. 28)	147 - 160	45
B. Objetivos de la educación (art. 29)	161 - 166	49
C. Esparcimiento, actividades recreativas y culturales (art. 31)	167 - 172	50
VIII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION DEL NIÑO	173 - 242	52
A. Niños en situaciones de excepción	173 - 180	52
1. Niños refugiados (art. 22)	173 - 175	52
2. Los niños afectados por un conflicto armado (art. 38), incluidas su recuperación física y psicológica y su reintegración social (art. 39)	176 - 180	53
B. Niños que tienen conflictos con la justicia	181 - 217	54
1. Administración de la justicia juvenil (art. 40)	181 - 201	54
2. Tratamiento de los niños privados de libertad, en particular los niños detenidos, encarcelados o colocados en instituciones de reeducación (incisos b), c) y d) del artículo 37)	202 - 211	60

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VIII. (<u>continuación</u>)		
B. (<u>continuación</u>)		
3. Penas aplicables a los menores, en particular prohibición de las penas de muerte y prisión perpetua (inciso a) del artículo 37)	212 - 217	63
C. Niños en situación de explotación	218 - 238	65
1. Explotación económica, incluido el trabajo infantil (art. 32)	218 - 223	65
2. Uso de estupefacientes (art. 33)	224 - 231	67
3. Explotación y abusos sexuales (art. 34)	232 - 236	70
4. Otras formas de explotación (art. 36)	237	72
5. Venta, trata y secuestro de niños (art. 35)	238	72
D. Niños pertenecientes a minorías o a grupos indígenas (art. 30)	239 - 242	73

I. MEDIDAS GENERALES DE APLICACION

1. Portugal depositó el instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990 y la Convención entró en vigor en su ordenamiento jurídico el 21 de octubre del mismo año. No se formuló reserva alguna. Antes de la ratificación por el Estado portugués, se hizo un estudio con objeto de determinar la compatibilidad de la Convención por el ordenamiento jurídico interno. Los organismos responsables de solucionar los problemas abarcados por la Convención participaron en el estudio, que llegó a la conclusión de que no era necesario proceder a modificaciones importantes en el ordenamiento jurídico para hacerlo compatible con las disposiciones de la Convención.

2. Con todo, cuando se trata de puntos relacionados con la protección y la promoción de los derechos humanos, en ningún momento se tiene la pretensión de que se ha llegado a tal grado de perfección que es inútil todo esfuerzo suplementario para garantizar mejor la eficacia de los derechos humanos. Por este motivo, el hecho de que no se hayan encontrado grandes incompatibilidades entre la legislación nacional en materia de derechos del niño y los preceptos de la Convención no significa que la reglamentación existente no pueda ni deba ser mejorada, teniendo en cuenta concretamente lo que dispone la Convención. Esta filosofía prevalecía desde antes de la ratificación. En realidad, como Portugal participó en la elaboración de la Convención, inmediatamente se trató de tomarla como referencia en la legislación adoptada en relación con la Convención. Después de la ratificación se ha seguido la misma filosofía. Como ejemplos cabe mencionar la reciente legislación sobre la adopción y sobre el trabajo de menores, o la reestructuración de las comisiones de protección de menores, organismos especialmente preparados para intervenir en casos de niños víctimas de malos tratos o en peligro.

3. Como consecuencia de la obligación que asumió Portugal en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia celebrada en Nueva York en septiembre de 1990, de aplicar la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño por medio de la adopción de un plan nacional de acción, se creó un grupo de trabajo y se le encargó que llevara a cabo esta misión. El grupo constaba de representantes de los Ministerios de Salud, Educación, Justicia, Trabajo y Seguridad Social y Relaciones Exteriores, y de elementos de las organizaciones no gubernamentales que desplegaban una actividad importante en materia de protección y promoción de los derechos del niño. Gracias a su composición variada, el grupo permitió profundizar en el conocimiento de la realidad nacional mediante actividades e iniciativas emprendidas en las esferas de acción de distintas entidades participantes. También permitió constituir una documentación importante. La visión de conjunto de las medidas adoptadas, posibilitada por este método de trabajo, permite que se perciban las dificultades encontradas y los progresos realizados y, en consecuencia, conduce a una apreciación crítica constructiva de la situación de los niños en Portugal.

4. El plan nacional de acción en materia de protección del niño, resultado de la actividad del grupo, propone una serie de medidas cuya ejecución es

paralela a la recopilación, análisis y publicación regular de datos relativos al bienestar del niño, que permiten evaluar los progresos realizados en el logro de los objetivos definidos. En este marco de acción se sometió a consideración superior una propuesta que preconizaba que el Gobierno instituyera una estructura de carácter permanente, integrada por los departamentos oficiales competentes y organizaciones no gubernamentales interesadas, que se encargase de las tareas de dinamización, coordinación, ejecución y evaluación de los programas y políticas destinados a atender a las necesidades del niño en Portugal.

5. Como la Declaración Mundial se refiere a algunas de las realidades a las que también presta atención la Convención, esas iniciativas naturalmente son de importancia para la aplicación y promoción de la Convención. Por otro lado, la elaboración del plan nacional de acción ha hecho más fácil la elaboración del presente informe, que fue elaborado por un grupo de trabajo compuesto de diversos representantes del Ministerio de Justicia, que contaba con la colaboración de departamentos del Estado y de organizaciones no gubernamentales competentes en los asuntos de la infancia y la juventud.

6. Después de ratificada la Convención, las entidades gubernamentales y no gubernamentales que laboran en la esfera de la protección de los derechos del niño se han preocupado por proceder a su más amplia divulgación. A este respecto, cabe señalar, ante todo, la publicación de la versión portuguesa de la Convención en el Diário da República. Luego, hay que mencionar su divulgación en algunas publicaciones de carácter técnico, sobre todo en el marco del Ministerio de Justicia; por ejemplo, en el boletín Documentación y derecho comparado, de distribución obligatoria a todos los magistrados del país, en el que la publicación del texto de la Convención iba acompañada de la referencia a las fuentes de cada una de sus disposiciones y de un comentario en que se mencionaban los trabajos preparatorios, se explicaba la necesidad de un texto internacional relativo a los derechos del niño, y se mencionaban los rasgos fundamentales de la Convención. Así sucedió también con la revista Infancia y juventud, publicación de la Dirección General de Servicios Tutelares para Menores, destinada fundamentalmente a los técnicos que trabajan en esta esfera y a los magistrados, en la que se publicó el texto de la Convención y un estudio sobre este instrumento jurídico. Igualmente en el marco del Ministerio de Justicia, hay que hacer referencia a que el Centro de Estudios Judiciales, destinado a la formación de magistrados judiciales y fiscales, pone a los "interventores de la justicia" en contacto con la Convención. En los seminarios que organiza el Centro en el ámbito de la formación permanente de magistrados, también se hace hincapié en el estudio de la Convención y en la importante función del poder judicial para su aplicación efectiva.

7. Asimismo, los cuerpos de policía se interesan, en sus escuelas, por dar a conocer los derechos del niño a las personas que forman. Así, la policía de seguridad pública enseña con autonomía las materias de derechos fundamentales y de derecho de la familia y de los menores, y en la guardia nacional republicana los derechos consagrados en la Convención forman parte del programa de formación y de promoción del personal, y frecuentemente se recogen aún en la instrucción impartida habitualmente a los efectivos

permanentes. La escuela de la policía judicial se ocupa también en su plan de estudios de los derechos humanos en general, y de los del niño en particular.

8. El Ministerio de Educación también se ha esforzado mucho por promover la Convención. En el marco de este Ministerio y del Ministerio de Justicia se creó la Comisión para la Promoción de los Derechos Humanos y la Igualdad en la Educación, entre cuyos objetivos está la divulgación y promoción de los derechos humanos en la escuela y que, en el desarrollo de sus actividades, ha publicado la Convención y la ha difundido en las escuelas del país. Procurando mentalizar a los niños acerca de los derechos que les corresponden, el Día Mundial del Niño la Comisión organizó un concurso de pintura y literatura sobre el tema: "¿Qué idea tienen los niños de sus derechos?". El Ministerio de Educación se ha esforzado, por conducto de sus servicios centrales o de sus servicios regionales, por ofrecer instrumentos y material pertinentes en el marco de la Convención, destinados a los padres y profesores. Prueba de ello es una serie de publicaciones, distribuidas en todo el país, que incluyen textos, sugerencias metodológicas y referencias pedagógicas incorporadas al proyecto "La escuela en la dimensión intercultural".

9. También hay que hacer referencia a las campañas escolares de promoción de los derechos humanos y en particular de la Convención, que incluyen a veces concursos sobre temas relativos a los derechos humanos y a los valores de solidaridad y respeto del derecho a la diversidad. A raíz de la labor de divulgación e información realizada en las escuelas, varias organizaron, por iniciativa propia, una serie de actividades en que los derechos humanos en general y los derechos del niño en particular eran el tema central. Se han organizado debates, conferencias, concursos, proyecciones de películas, etc. con objeto de fomentar en los niños la defensa y promoción de esos derechos, con los que, a menudo, entraban en contacto por primera vez.

10. Ha habido diversas reuniones y encuentros en que la divulgación, promoción e información relativas a la Convención ocuparon un lugar importante. Ya en 1988, en colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), se organizó una reunión para los países de lengua oficial portuguesa, habida cuenta de que era posible un amplio debate y una mayor mentalización acerca de la importancia de aprobar y ratificar rápidamente la Convención. Cabe destacar también el curso organizado en colaboración con el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en abril de 1991 sobre la enseñanza y formación en materia de derechos humanos, destinado a funcionarios de los Ministerios de Justicia, Relaciones Exteriores y Educación de siete países de lengua portuguesa. El curso trató especialmente de la cuestión de los derechos del niño, del tema de las relaciones entre el niño y la escuela, el niño y la justicia, y el niño y la participación en conflictos armados.

11. También hubo un seminario celebrado igualmente en abril de 1991, para conmemorar la ratificación de la Convención en Portugal, sobre el tema "Los derechos del niño: la Convención y los retos del futuro" y, por último, el congreso internacional "El niño en el mundo de habla portuguesa", que tuvo

lugar en febrero de 1992, en el que se abordaron temas relacionados con el niño y la salud, la maternidad y la educación. Hay que mencionar también la importante función que desempeñan las organizaciones no gubernamentales en la divulgación y el estudio de la Convención. Un ejemplo de ella es la reciente organización, por el Instituto de Apoyo del Niño, con asistencia de diversos organismos públicos, de un seminario internacional con la designación genérica de "El niño portugués al comienzo del nuevo siglo", cuyo objeto era posibilitar un intercambio de experiencias y una reflexión sobre la construcción de una política global de la infancia, con el año 2000 por horizonte y la Convención como marco de inspiración de esa política. Hay que destacar la importancia concedida al derecho de participación del niño en la familia, en la escuela y en la sociedad, y el hecho de que el debate fue suscitado por una interesante videocasete hecha por jóvenes sobre su visión de ese derecho fundamental.

12. Una expresión clara del interés generalizado que existe en Portugal por el tema de los derechos del niño y en concreto por la Convención es la resolución del Parlamento, aprobada por todos los partidos representados en él, que contiene la decisión de que se realice un estudio riguroso de las situaciones de abandono y violencia de que son víctimas los niños y, a partir de ese estudio, un amplio debate nacional sobre el tema, con objeto de lograr que todos los niños tengan los derechos previstos en la Convención y en la Constitución.

13. Como sucede siempre con los informes sobre la aplicación de las convenciones de las Naciones Unidas sobre derechos humanos en Portugal, el presente informe, acompañado de las actas del debate en el Comité y de las conclusiones formuladas por éste, se publicará de modo que todos los interesados puedan enterarse de lo que dice. Como de costumbre, la publicación se hará en el boletín Documentación y derecho comparado. Habida cuenta de la materia del presente informe, la revista Infancia y juventud prevé su publicación; a su vez, el Centro de Estudios Judiciales prevé su inclusión en uno de los próximos volúmenes de los Cuadernos del Centro sobre cuestiones jurídicossociales, que aparecen periódicamente.

II. DEFINICION DEL NIÑO

14. En Portugal, la mayoría de edad se alcanza actualmente a la edad de 18 años (artículo 122 del Código Civil). Este límite fue introducido en la reforma hecha en virtud del Decreto-Ley N° 496/77 de 25 de noviembre, que ajustó el Código Civil a los principios de la Constitución de 1976, que se promulgó como consecuencia de la democratización del país después de 1974. Hasta entonces la mayoría de edad se alcanzaba a los 21 años. También a los 18 años se obtiene la capacidad electoral, activa y pasiva. Esta capacidad, atribuida a los jóvenes en virtud del Decreto-Ley N° 621-A/74 de 15 de noviembre, fue consagrada en la Constitución de 1976 (art. 48, párr. 2) y está consagrada en el artículo 49, párrafo 1, de la Constitución vigente.

15. La asistencia obligatoria a la escuela primaria cesa a los 15 años (artículo 6, párrafo 4, de la Ley N° 46/86 del 14 de octubre). Además, la capacidad para el trabajo se alcanza, en principio, a los 16 años; en algunos casos especiales -mencionados en el capítulo VIII, sección C, párrafo 219- los menores pueden ser admitidos al trabajo a partir de los 15 años, o hasta a los 14, si se trata de "trabajos ligeros". Las actividades profesionales que entrañan riesgos están prohibidas para los menores de 18 años.

16. El consentimiento para las relaciones sexuales es válido a partir de los 16 años, como se detallará más en el momento adecuado (véase a continuación el capítulo VIII, sección C, párrafo 232). También a esta edad se alcanza la edad núbil tanto para el sexo masculino como para el sexo femenino (artículo 1601, inciso a), del Código Civil). Sin embargo, el matrimonio de los menores de 18 años depende del consentimiento de los progenitores que ejercen "la patria potestad", o del tutor o de una decisión judicial sustitutiva de ese consentimiento. De la celebración del matrimonio resulta, de pleno derecho, la emancipación de los menores; ésta es la única forma de emancipación admitida actualmente en el derecho portugués.

17. No hay una reglamentación jurídica expresa del derecho de los niños a consultar a un médico o a un abogado sin el consentimiento de los progenitores. Con todo, la forma en que el derecho portugués de la familia define la autoridad de éstos lleva a pensar que ese derecho les corresponde, por lo menos dentro de ciertos límites. Por una parte, del derecho de representación de los niños atribuido a los progenitores se exceptúan "los actos puramente personales"; por otra, el deber de reconocer a los niños la autonomía en la organización de su propia vida conforme a su grado de madurez está impuesto a los padres en la dirección de la educación de sus hijos. Además, los menores tienen la capacidad de ocuparse de los asuntos de carácter jurídico de la vida corriente que estén al alcance de su capacidad natural y que no entrañen grandes gastos.

18. Esto parece indicar que será legalmente posible que los niños consulten a un médico o a un abogado cuando se trate de problemas de salud o de problemas jurídicos propios de su edad, que no sean de particular gravedad ni entrañen gastos elevados. Además, la cuestión concreta del derecho de acceso de los jóvenes a los centros de planificación de la familia, sin el consentimiento de los progenitores o del representante legal, fue extensamente debatida hace unos diez años. Una primera orientación, que denegaba ese derecho, fue superada por la Ley sobre la educación sexual y la planificación de la familia (Ley N° 3/84 de 24 de marzo) que garantizó a los jóvenes de edad fecunda, sin ninguna restricción, el acceso a las consultas de planificación de la familia en las que, además de la información de carácter sexual, se puede hacer una "distribución de anticonceptivos en caso de situaciones de riesgo". Tampoco hay restricciones de edad en lo que respecta a la venta a los jóvenes, en las farmacias o en los supermercados, de anticonceptivos de libre expedición, sobre todo preservativos. En relación también con los derechos de los jóvenes que guarden relación con las cuestiones de salud y las intervenciones médicas, debe mencionarse la disposición de la Ley N° 6/64 de 11 de marzo, que reconoce a la menor de más de 16 años embarazada la capacidad de consentir al aborto en los casos en que éste está permitido.

19. Como se mencionará más adelante (véase el capítulo VIII, párrafo 178), sólo se puede exigir el servicio militar a los mayores, o sea a partir de los 18 años, aun cuando se permita el alistamiento voluntario a partir de los 17 años con el consentimiento de quienes ostentan la patria potestad.

20. La responsabilidad penal se alcanza a los 16 años; asimismo, a partir de esta edad los jóvenes pueden ser detenidos o condenados a penas de privación de la libertad. Estos puntos se abordarán en la sección 8 del capítulo VIII relativa al niño en conflicto con la ley. No hay ningún límite de edad para que los niños puedan testimoniar en un juicio. No obstante, hasta los 16 años su interrogatorio se realiza según normas específicas (artículo 349 del Código de Procedimiento Penal). Sólo el Presidente del Tribunal puede interrogarlos; los demás jueces o jurados, el ministerio público y los abogados deberán pedirle a él que formule las preguntas adicionales que hubiere.

21. La antigua legislación que prohibía la venta de bebidas alcohólicas a menores de menos de 15 ó 16 años de edad y condicionaba su acceso a los lugares de venta de vino (Decretos N° 12708 de 22 de noviembre de 1926, y N° 15602 de 18 de junio de 1928) ya no se aplica y actualmente hay cierta incertidumbre en cuanto a la reglamentación de esta materia. Las bebidas alcohólicas son de venta y consumo libres en Portugal. Pueden ser adquiridas, sin límites, en cualquier supermercado y consumidas libremente en los lugares públicos, sobre todo en los cafés y restaurantes (pero la venta de bebidas alcohólicas a una persona ebria, en algunas circunstancias, es un delito). El consumo de bebidas alcohólicas, sobre todo cerveza, por adolescentes está socialmente tolerado, por lo menos en pequeñas cantidades. En los refectorios y comedores escolares (salvo los de la enseñanza superior) está prohibido consumir bebidas alcohólicas, prohibición que se aplica tanto a los estudiantes como a los profesores y funcionarios, según la reglamentación interna de esos establecimientos.

22. En cuanto al tabaco, aun cuando no hay un régimen restrictivo de la venta, se fijan límites para el consumo. Por ejemplo, el uso del tabaco está prohibido en los establecimientos escolares y en todos los lugares destinados a menores de 16 años, sobre todo en los establecimientos de asistencia, los centros de recreo, las colonias de vacaciones y lugares análogos (Decretos-Ley Nos. 266/83 y 333/85 de 27 de mayo y 20 de agosto, respectivamente). La venta de estupefacientes al margen de las instituciones de salud sigue siendo ilícito, sea cual fuere la edad del comprador. Las penas se agravan si se trata de un menor (véase más adelante el capítulo VIII, sección C, párrafos 224 y 225).

III. PRINCIPIOS GENERALES

A. No discriminación (art. 2)

23. La Constitución proclama en su artículo 13 el principio de la igualdad, afirmando que todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la ley, y que nadie puede estar privilegiado, privado de un derecho o exento de un deber debido a su ascendencia, sexo, raza, idioma, territorio de origen, religión, convicciones políticas o ideológicas, instrucción, situación económica o condición social. Este principio constitucional -así como todas las normas relativas a los derechos, libertades y garantías- es directamente aplicable y vinculante para las entidades públicas y privadas.

24. En cuanto a los niños en concreto, la ley fundamental reconoce su derecho a una protección especial por parte de la sociedad y el Estado contra todas las formas de discriminación (art. 69, párr. 2). La Constitución de 1976 puso término al estado jurídico desfavorable que hasta entonces afectaba a los niños nacidos fuera de matrimonio. Este texto fundamental, tras haber reconocido que "todos tendrán derecho a constituir una familia y a contraer matrimonio en condiciones de igualdad plena", afirma que "los hijos nacidos fuera de matrimonio no podrán por este hecho ser objeto de discriminación alguna y no podrán la ley ni las dependencias oficiales usar designaciones discriminatorias en materia de filiación". La reforma del Código Civil de 1977 respetó este imperativo constitucional al eliminar la expresión "hijo ilegítimo" y proceder a la revisión de todas las disposiciones que pudiesen reflejar su trato discriminatorio.

25. La Constitución determina también que los extranjeros y los apátridas que se hallen o residan en Portugal gozan de derechos y están sometidos a los deberes de los ciudadanos portugueses. Sin embargo, la Constitución excluye de ese régimen, fuera de los derechos políticos y las funciones públicas que no tienen carácter predominantemente técnico, "los derechos y deberes reservados por la Constitución y por la ley exclusivamente a los ciudadanos portugueses" (art. 15, párr. 2). Sobre la base de esta última facultad, algunos derechos han sido atribuidos en forma preponderante a los ciudadanos nacionales y su extensión a los extranjeros depende de la reciprocidad (véase por ejemplo el artículo 5, párrafo 4, de la Ley de seguridad social y la base XXV, párrafo 3, de la Ley marco de la salud). A este efecto, se han concertado acuerdos con varios países cuyo idioma oficial es el portugués y que atribuyen a sus nacionales residentes en Portugal derechos en materia de salud (hay acuerdos concertados con Cabo Verde, Santo Tomé y Príncipe, Guinea-Bissau, Angola) y de seguridad social (se concertó una convención con Cabo Verde y se está preparando una con Guinea-Bissau).

26. El Código Penal incluye la discriminación étnica entre los crímenes de lesa humanidad. Quienquiera, públicamente o por medio de la comunicación social, difame, injurie o someta a desprecio a una persona o a un grupo de personas debido a su raza, color u origen étnico o cometa contra ellas actos de violencia, comete un delito que puede ser castigado con una pena de prisión de 1 a 5 años. Este delito también lo comete quien constituya o

financie asociaciones o participe en ellas o desempeñe cualquier actividad que preconice o fomente la discriminación, el odio o la violencia racial; el delito es punible con 2 a 8 años de prisión (art. 189, párr. 2). Además, la motivación del odio racial o religioso (art. 132, párr. 2, inciso d)) es una circunstancia agravante del homicidio.

B. Interés superior del niño (art. 3)

27. La noción del "interés del menor" fue afirmada claramente por primera vez en el derecho portugués en la Ley de protección de la infancia, de 27 de mayo de 1911, que instituyó los tribunales de menores y les atribuyó amplios poderes de acción, tanto en relación con los niños en peligro como con los socialmente inadaptados o incluso delincuentes. El texto de la ley establece en su artículo 2 que las decisiones de esos tribunales "se adoptarán siempre en interés del menor". La organización tutelar de menores que sustituyó a esa ley y que ya ha tenido diversas versiones (la actual fue introducida en virtud del Decreto-Ley N° 314/78 de 27 de octubre) mantiene el mismo criterio, afirmado que los tribunales de menores "tienen por objeto la protección judicial de los menores y la defensa de sus derechos e intereses (...)".

28. Diversas disposiciones del Código Civil establecen expresamente que las decisiones que se adopten en relación con los niños -sea por los progenitores, sea por las autoridades administrativas o judiciales- deben tener en cuenta, principalmente, el "interés del niño". Esta idea se afirma, por ejemplo, en disposiciones -que se mencionarán más detalladamente en el lugar adecuado- relativas a la elección del apellido (art. 1875, párr. 10), al contenido de la autoridad paterna (art. 1878, párr. 41), a la reglamentación del ejercicio de la patria potestad en caso de divorcio, de separación judicial o de anulación del matrimonio (art. 1905, párr. 44), y a la adopción (art. 1974, párr. 56).

29. Los niños y la familia tienen un derecho constitucional "a la protección de la sociedad y del Estado" (arts. 67 y 69). Para que las familias puedan tener condiciones que aseguren la protección y el bienestar de los niños, la Constitución impone al Estado, entre otras cosas, el deber de desarrollar una política de pleno empleo (art. 58, párr. 3, inciso a)), de organizar un sistema de seguridad social que proteja en caso de falta o insuficiencia de medios de subsistencia o de capacidad de trabajo (art. 63, párrs. 2 y 5), de garantizar el acceso a la atención médica preventiva, curativa y para la rehabilitación (art. 64, párr. 3, inciso a)), de ejecutar políticas que permitan disponer de una vivienda de dimensión adecuada en condiciones de higiene y comodidad adecuadas (art. 65, párrs. 1 y 2), de promover la creación de un servicio nacional de asistencia maternoinfantil y de una red nacional de guarderías (art. 67, párr. 2), y de crear un sistema público de educación preescolar y asegurar la enseñanza básica universal, obligatoria y gratuita (art. 74, párr. 3, incisos a) y b)).

30. Se mencionarán aspectos concretos de esos derechos más detalladamente en los párrafos que se refieren expresamente a las cuestiones pertinentes.

31. El Estado también tiene la obligación de "cooperar con los padres en la educación de los hijos" (arts. 67, párr. 2, inciso c), y 68, párr. 1), aun cuando la educación de los hijos sea misión de los padres (arts. 68, párr. 1, y 36, párr. 5). Como se tendrá muchas veces ocasión de recordarlo en el presente informe, los padres tienen el derecho y el deber constitucionales de educar y mantener a los hijos que no podrán ser separados de ellos sino cuando "no cumplan sus deberes fundamentales con ellos y siempre en virtud de auto judicial" (art. 36, párrs. 5 y 6). Aun en los casos en que se dicte ese auto y se confíe el niño a terceros o a un establecimiento de enseñanza, los padres conservan el ejercicio de la patria potestad en todo lo que no sea incompatible con el auto judicial; además, se establecerá un régimen de visitas a los padres "a menos que, excepcionalmente, el interés del niño no lo aconseje" (artículo 1919, párrafo 2, del Código Civil). Se sigue la misma pauta cuando el Tribunal de Menores adopte medidas tutelares porque el niño tiene una conducta de inadaptación social o comete infracciones (artículo 26 de la organización tutelar de menores).

32. Las instituciones y los servicios que se ocupan de los niños o velan por su protección, cuando tienen carácter público, se rigen por normas legales que reglamentan su modo de funcionamiento. Esas normas especifican los objetivos que se deben alcanzar, las condiciones de acogida y permanencia de los niños, y el número de trabajadores y las calificaciones que deben reunir. Las instituciones están subordinadas a la orientación y la supervisión de las entidades de que dependen jerárquicamente, que a veces disponen incluso de servicios específicos para efectuar inspecciones.

33. La mayoría de las instituciones de apoyo social al niño, sobre todo los hogares para los niños que carecen de entorno familiar, tienen actualmente carácter privado. En realidad, la Constitución (art. 63, párr. 3) considera que la existencia de un servicio de seguridad social es deber del Estado, pero permite la creación de instituciones privadas de solidaridad social sin afán de lucro que participan en la realización de algunos de sus objetivos, especialmente en el marco de la protección de la familia, el niño y el joven. Estas instituciones, siempre en virtud de la misma disposición, se rigen por una ley específica, están sometidas al control del Estado, y actualmente se rigen por el Decreto-Ley N° 119/93 de 25 de febrero. No pueden funcionar sin que se hayan aprobado sus estatutos. Además de ello, la cooperación concreta con los servicios de seguridad social se establece por acuerdo escrito en que están obligatoriamente mencionados los fines de la institución, el número de beneficiarios, el número de empleados y sus calificaciones. Según el acuerdo, el Estado se compromete a hacer contribuciones financieras a la institución y asume la obligación de brindarle apoyo, respaldar las actividades realizadas y ejercer su supervisión.

34. En algunas esferas de la asistencia social a los niños y jóvenes -guarderías, centros de recreo, hogares- no se permite que desarrollen actividades las entidades que tengan fines lucrativos. Estas entidades no pueden iniciar su actividad sin tener un permiso otorgado por los servicios de seguridad social (Decreto-Ley N° 30/89 de 24 de enero), lo que supone la satisfacción de exigencias bastante severas. Una vez iniciadas las actividades corresponde a la seguridad social fiscalizarlas en los planos técnico y social y supervisar la forma en que realizan su actividad.

C. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (art. 6)

35. El derecho a la vida es el primero de todos los derechos fundamentales enumerados en la Constitución (art. 24). Este derecho goza, en el sistema constitucional portugués, de una protección absoluta que se manifiesta, por ejemplo, en la prohibición total de la pena de muerte y la prohibición de la extradición de extranjeros que podrían ser objeto de esa pena en su país de origen. El derecho a la vida no puede estar limitado en circunstancia alguna, incluida la declaración del estado de sitio y de excepción (art. 19, párr. 6).

36. La protección de la vida humana se extiende a la vida intrauterina, aun cuando no se prohíbe, en términos absolutos, el recurso a la interrupción voluntaria del embarazo en situaciones en que están en juego otros derechos constitucionalmente garantizados (la vida, la salud, la dignidad y la libertad de la mujer).

37. Los derechos a la supervivencia y al desarrollo se tratarán en la sección A del capítulo VI relativo a la salud (véanse más adelante los párrafos 126 y 127).

D. Respeto de las opiniones del niño (art. 12)

38. Uno de los rasgos característicos del actual derecho portugués de la familia, según se enuncia en la reforma del Código Civil llevada a cabo en 1977, es justamente el fortalecimiento de la posición de los jóvenes. El sistema anterior, basado en una concepción autoritaria de la familia, fue sustituido por un régimen cuyo modelo es una imagen de la familia solidaria, dentro de la cual los padres y los hijos se deben mutuamente respeto, ayuda y asistencia (art. 1874, párr. 1). Así, cuando se afirma que "los hijos deben obediencia a sus padres", se añade inmediatamente que éstos, según el grado de madurez de los hijos, deben tener en cuenta su opinión en los asuntos familiares importantes y reconocerles autonomía en la organización de su propia vida (art. 1878, párr. 2).

39. En el Código Civil se encuentran diversas formas de concretar la idea expuesta. Para ilustrar el derecho de los niños a que se les escuche en los asuntos importantes de la familia, cabe citar las disposiciones que obligan al tribunal a escuchar a los niños de más de 14 años cuando los padres recurran a él porque están en conflicto en cuanto al ejercicio de la patria potestad (art. 1901, párr. 2), cuando los padres quieren adoptar a un niño (art. 1984, inciso a)), o cuando se procede a la designación judicial del tutor (art. 1931, párr. 2).

40. En el capítulo II, se han examinado diversas manifestaciones prácticas de la idea de que los niños dispongan del grado de autonomía posible para la organización de su vida, pero también se pueden indicar otras manifestaciones de esa idea. Por ejemplo, según el Código Civil los jóvenes a partir de los 16 años pueden administrar los bienes adquiridos con el producto de su trabajo (art. 1888, párr. 1, inciso d)), decidir su educación religiosa (art. 1886, párr. 47), y reconocer a un hijo nacido de una unión extramarital

(art. 1850, párrs. 1 y 2); a partir de los de 14 años no pueden ser adoptados sin su consentimiento (art. 1981, párr. 1, inciso a)). Además, corresponde a los padres menores, independientemente de su edad, y no a sus representantes legales, el consentimiento para que uno de sus hijos sea adoptado por terceros (art. 1981, párr. 1, inciso c)). Hay que decir, por último, que los menores pueden presentar a los tribunales "demandas de protección" contra el ejercicio abusivo de la autoridad en la familia o en las instituciones a las que son encomendados (art. 15, inciso c), de la organización tutelar de menores).

41. La legislación tutelar, aplicable a los menores en peligro, socialmente inadaptados o autores de infracciones penales, que se describirá en la sección B del capítulo VIII (párrs. 181 y ss.), determina que, cuando corresponde la aplicación de una medida, el menor será escuchado "cada vez que sea posible" (párrs. 187 y 188). En lo que respecta a las decisiones adoptadas administrativamente por los servicios de seguridad social o por las comisiones de protección, está previsto que los padres o los representantes legales puedan oponerse a la intervención de esos organismos o a las decisiones que adopten y provocar un examen judicial del caso (véase el párrafo 189 infra).

IV. DERECHOS CIVILES Y LIBERTADES

A. Apellidos y nacionalidad (art. 7)

42. Según el Código de Registro Civil, el nacimiento es un acto que hay que registrar (art. 1). Todo nacimiento en territorio portugués tiene que quedar registrado, y dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de nacimiento del niño hay que declararlo verbalmente en el centro, la delegación o el servicio de registro civil competente. Estos servicios abarcan la totalidad del territorio nacional, y por tanto son de fácil acceso para los ciudadanos. El incumplimiento de la obligación de efectuar el registro dentro del plazo fijado obliga a los funcionarios del registro civil y a las autoridades administrativas a comunicarlo al ministerio público, que incoará acción penal contra la persona que tenía que haber hecho la declaración y recogerá todos los elementos necesarios para el registro (art. 119). También hay que registrar obligatoriamente los nacimientos de portugueses en el extranjero (art. 2).

43. La elección del nombre y de los apellidos incumbe a los progenitores. En caso de desacuerdo, dicha obligación recae en el juez, que se pronunciará según el interés del niño (artículo 1875 del Código Civil). El nombre tiene que figurar en el acta de nacimiento y debe ser indicado por la persona que haga la declaración o, si dicha persona prefiere no hacerlo, por el funcionario ante el cual se haga la declaración. La composición del nombre se rige por las normas del Código de Registro Civil.

44. La atribución, adquisición y pérdida de la nacionalidad se rigen por la Ley N° 37/81 de 3 de octubre. Con arreglo a dicha Ley, todos los hijos de padre o madre portugueses nacidos en territorio portugués, o bajo

administración portuguesa, o en el extranjero si el progenitor se halla en el extranjero al servicio del Estado, son de origen portugués. También son portugueses los hijos de padre o madre portugueses nacidos en el extranjero si sus progenitores declaran que desean que el hijo sea portugués o si registran el nacimiento en una oficina portuguesa de registro civil, así como los hijos de progenitores extranjeros que residen desde hace más de seis años en Portugal si los progenitores no se hallan al servicio del Estado correspondiente y declaran que desean que el hijo sea portugués, y los niños que hayan nacido en territorio portugués si no poseen otra nacionalidad.

45. Junto a estos casos, que la ley considera como casos de atribución de la nacionalidad portuguesa, hay que mencionar las situaciones en las cuales es posible adquirir dicha nacionalidad. Los hijos menores de edad de padre o madre que adquieran la nacionalidad portuguesa podrán adquirirla también, por medio de una declaración. La plena adopción de un niño por un ciudadano portugués le confiere asimismo la nacionalidad portuguesa. En cuanto a la adquisición de la nacionalidad portuguesa por naturalización, sólo es posible en el caso de los menores de 18 años de edad si se hallan emancipados con relación a la ley portuguesa y cumplen todos los demás requisitos de la ley: tienen que habitar desde hace más de seis años en territorio portugués o bajo administración portuguesa; tienen que conocer suficientemente el idioma del país (en determinadas situaciones puede dispensarse de estas condiciones); deben poseer un carácter idóneo en lo moral y en lo cívico, y deben tener capacidad para ocuparse de su persona y para obtener la subsistencia necesaria.

46. En cuanto al derecho que, según la Convención, garantiza que los hijos conozcan a sus progenitores, hay que indicar que tanto la maternidad como la paternidad deben figurar en el acta de nacimiento. Según el Código Civil, la persona que declara el nacimiento debe identificar, de ser posible, a la madre de la persona registrada (art. 1803). Si la maternidad no está mencionada en el acta de nacimiento, se efectuará su verificación oficiosa, de la que se encargará el tribunal (art. 1008). También se puede reconocer la maternidad mediante una acción incoada especialmente por el hijo con esa finalidad (art. 1814). Dicha acción sólo se puede ejercer si el hijo es menor de edad o dentro de los dos primeros años que sigan a su mayoría de edad o a su emancipación. Esta regla admite excepciones si la acción se basa en un texto escrito en el cual la presunta madre declara de forma inequívoca su maternidad o cuando la presunta madre, que consideraba como hijo al que ha incoado la acción, deja de considerarlo. Se da por supuesto que el hijo nacido o concebido mientras dura el matrimonio tiene por padre al marido de la madre (art. 1826), aunque esta presunción se puede descartar.

47. En cuanto a los hijos extramatrimoniales, su filiación se establece por reconocimiento. La presunta paternidad figura obligatoriamente en el acta de nacimiento del niño. Si la paternidad no queda establecida, existe la obligación de efectuar la necesaria investigación a título oficioso. Esto no sucede solamente cuando el nombre del presunto padre es conocido y se comprueba si el padre y la madre son parientes o si tienen algún vínculo de afinidad en línea directa o si son parientes de segundo grado en línea colateral; la paternidad puede reconocerse también en un procedimiento

instituido especialmente por el hijo, si la maternidad ha quedado ya establecida o si se busca simultáneamente el reconocimiento del padre y de la madre. En el marco de estas gestiones la ley fija determinadas presunciones de paternidad.

48. En cuanto al derecho reconocido a los hijos de ser educados por sus progenitores, procede mencionar en primer lugar la disposición constitucional a la que ya se ha hecho referencia (véase el párrafo 31 supra), que atribuye a los progenitores el derecho y la obligación de educar y mantener a los hijos. O sea que existe no solamente un derecho de los progenitores respecto de los hijos, sino que existe también un derecho análogo de los hijos respecto de sus progenitores. A los progenitores se les reconoce el derecho a la protección de la sociedad y del Estado para que lleven a cabo su labor respecto de sus hijos, especialmente por lo que se refiere a la educación, con la garantía de realización profesional y de participación en la vida cívica del país (art. 68, párr. 1).

49. Los hijos dependen de la autoridad de sus progenitores hasta su mayoría de edad o su emancipación. En cuanto se refiere al ejercicio de esa facultad, corresponde a los progenitores, según sus posibilidades, el fomentar el desarrollo físico, intelectual y moral de los hijos. También tienen que darles la posibilidad, especialmente si se trata de hijos que tienen alguna discapacidad física o mental, de recibir una educación general y profesional adecuada, que, en la medida de lo posible, corresponda a las aptitudes y a los deseos de cada uno (artículo 1885 del Código Civil). Sólo se podrá separar a los hijos de sus progenitores si éstos últimos no cumplen sus deberes fundamentales para con ellos, como se verá cuando se trate de la brutalidad y de la negligencia con los hijos.

D. Conservación de la identidad (art. 8)

50. Ya se ha visto que la Constitución reconoce a todos el derecho a la identidad personal (art. 26, párr. 1). El párrafo 2 del mismo artículo confía a la ley el establecimiento de garantías efectivas contra la utilización abusiva, o contraria a la dignidad humana, de informaciones relativas a las personas y a las familias. Esas garantías pueden consistir en la aplicación de sanciones penales y civiles. La legislación penal castiga formas de conducta como la violación del domicilio o de la correspondencia, la grabación y la divulgación abusivas de imágenes o de conversaciones, la divulgación de hechos relativos a la intimidad de la vida privada, etc. Por su parte, las sanciones civiles procuran la posibilidad de reparar el daño material o moral que hayan sufrido las víctimas de formas de conducta que menoscaban la intimidad. Por último, el párrafo 3 del mismo artículo dispone que la privación de la ciudadanía y las restricciones de la capacidad civil sólo se pueden efectuar en los casos previstos por la ley y no pueden basarse en motivos políticos. La importancia concedida a la conservación de la identidad se pone también de relieve por el hecho de que el párrafo 6 del artículo 19 de la Constitución estipula los derechos a la identidad personal, a la capacidad civil y a la ciudadanía entre los que no pueden quedar afectados por una declaración del estado de excepción o del estado de sitio.

51. La Ley de nacionalidad (Ley N° 37/81 de 3 de octubre) dispone que los que siendo nacionales de otro Estado, declaran que no quieren ser portugueses, pierden la nacionalidad portuguesa. La pérdida de la nacionalidad portuguesa depende, por lo tanto, de la voluntad de la persona que desee abandonarla. Cabe mencionar que los que han perdido la nacionalidad como consecuencia de una declaración efectuada durante su estado de incapacidad, pueden adquirirla de nuevo, cuando les sea posible, mediante una declaración.

52. En cuanto a la alteración del apellido, la regla general, que se establece en el Código de Registro Civil, consiste en subordinarla a la autorización del Ministro de Justicia (arts. 129 y 347), obtenida mediante un proceso especial regulado en el mismo Código. La iniciativa del proceso incumbe al que desea alterar su apellido, que es quien ha de justificar su pretensión y ha de indicar las pruebas.

53. En algunos casos en los que las modificaciones solicitadas son poco importantes o se deben al cambio del estado jurídico del interesado (matrimonio, adopción), la autorización para cambiar el apellido la da el funcionario de estado civil.

C. Libertad de expresión (art. 13)

54. La Constitución garantiza a todos la libertad de expresión (art. 37, párr. 1). Todos, incluso los menores de edad, tienen derecho a expresarse y a divulgar libremente su pensamiento mediante la palabra, la imagen o por cualquier otro medio. El derecho de expresión no comprende únicamente el derecho a que no se impida que la persona pueda manifestar libremente su pensamiento, sino también el derecho a utilizar medios que permitan divulgarlo. Este principio se enuncia en el derecho de réplica, previsto en el párrafo 4 del artículo 37, según el cual toda persona tiene derecho al derecho de réplica y de rectificación, así como al derecho de indemnización por los daños sufridos.

55. Al mismo tiempo que la libertad de expresión, la Constitución reconoce el derecho a la información, que comprende el derecho de informar, es decir, de difundir informaciones, el derecho a informarse, que consiste en la libertad de buscar información, y también el derecho a estar informado, que consiste en el derecho a estar informado adecuada y verídicamente, sea por los medios de comunicación social, sea por las entidades públicas.

56. Los únicos límites del ejercicio del derecho de expresión del pensamiento y de la información aparecen en casos de declaración del estado de sitio o del estado de excepción, situaciones en las que está en entredicho la salvaguardia de la soberanía, la independencia, la integridad territorial o el orden constitucional (estado de sitio) o la lucha contra acontecimientos particularmente graves, como por ejemplo las calamidades públicas (estado de excepción) (Ley N° 44/86 de 30 de septiembre).

57. Aparte de las situaciones antes mencionadas hay que tener también en cuenta los límites debidos a la necesidad de proteger determinados intereses, asociados a la protección de la integridad moral, el buen nombre y la

reputación de los ciudadanos. Aparte de las situaciones a las que se ha hecho referencia, el artículo 37 de la Constitución enuncia con toda claridad que el ejercicio de la libertad de expresión y de información no puede verse obstaculizado por ningún tipo o forma de censura.

D. Acceso a una información apropiada (art. 17)

58. La Constitución (art. 38) garantiza la libertad de imprenta e impone al Estado la obligación de velar por la libertad y la independencia de los medios de comunicación social ante el poder político y el poder económico. El Estado debe velar también por la existencia y el funcionamiento de un servicio público de radio y televisión.

59. La Ley N° 87/88 de 30 de julio, relativa al ejercicio de la actividad de radiodifusión, enuncia como finalidades generales de la radiodifusión, entre otras, contribuir a la información y a la valoración cultural de la población, defender y promover la lengua portuguesa, y favorecer el intercambio de ideas, el ejercicio de la libertad crítica y la creación de costumbres de sociabilidad cívica propias de un Estado democrático. Esas mismas ideas se desarrollan en el enunciado de las finalidades específicas de la radiodifusión, afirmándose que corresponde a la radiodifusión contribuir, mediante una programación equilibrada, a la información, el recreo y la promoción educativa y cultural del público en general, teniendo en cuenta su diversidad en cuanto a edad, ocupación, intereses, espacio y origen. Se menciona expresamente su derecho a promover la elaboración de programas educativos o formativos dirigidos especialmente a los niños y a los jóvenes. La Ley N° 58/90 de 7 de septiembre, abundando en la misma idea, incluye a la radiodifusión entre las finalidades generales de actividades que, por una parte, tienden a contribuir al recreo y la formación educativa del público, teniendo en cuenta su diversidad en cuanto a edad, ocupaciones, intereses y orígenes, y, por otra parte, a posibilitar el intercambio de ideas entre ciudadanos portugueses y extranjeros; entre las finalidades específicas cabe citar la promoción de la creación de programas educativos o formativos, dirigidos sobre todo a los niños y a los jóvenes y a las minorías culturales.

60. El ejercicio de la actividad de televisión es independiente por lo que se refiere a la programación, pues ni la administración pública ni ningún otro órgano, excepción hecha de los tribunales, pueden impedir o condicionar la difusión de un programa, sea cual fuere. Ahora bien, hay algunas limitaciones. Por ejemplo, no se permite la transmisión de programas pornográficos u obscenos, ni la transmisión de programas que inciten a la violencia o a cometer delitos o que atenten contra los derechos, las libertades y las garantías fundamentales. La transmisión de programas susceptibles de ejercer una influencia negativa en la formación de los niños y de los adolescentes, o de impresionar a otros espectadores que sean especialmente vulnerables, también ha de cumplir ciertas condiciones.

61. Hoy en día se sabe con toda claridad lo importantes que son los medios de comunicación social como vehículos privilegiados para difundir entre la población en general, y entre los niños en particular, mensajes e ideas de los más diversos tipos. Sabedor de ello, el Ministerio de Educación ha

iniciado una campaña denominada genéricamente "La educación es para todos" que recurre en gran medida a los medios de comunicación social. Esta campaña tiene por finalidad esencial la mentalización de la población acerca de las consecuencias sociales, económicas y democráticas de los bajos niveles de escolaridad, la movilización de las comunidades en favor de sus escuelas, y la mentalización acerca de la importancia de tener acceso a los conocimientos, la cultura, las artes, la ciencia y la tecnología. La divulgación de esas ideas se hace, por lo que se refiere a los medios de comunicación social, mediante la distribución entre la prensa y los radios locales y regionales de textos sobre las ideas esenciales de la campaña, mediante la transmisión de espacios publicitarios en la televisión, mediante la divulgación de los lemas de la campaña por la radio, y mediante la organización de mesas redondas en la radio y en la televisión acerca de la importancia de los nueve años de escolaridad obligatoria.

62. Las autoridades portuguesas atribuyen gran importancia a la cooperación internacional que permite producir, intercambiar y difundir informaciones y documentos de utilidad social y cultural para el niño. En esta esfera cabe subrayar la preocupación por la promoción, en el extranjero, de los libros infantiles portugueses, que se traduce, por ejemplo, en la presencia en las ferias del libro en las que la literatura infantil ocupa un lugar importante. Los vínculos históricos y culturales especiales que el Portugal mantiene con los países africanos de lengua portuguesa conducen al establecimiento, con esos países, de una cooperación de tipo particular, con repercusiones en la esfera de la información infantil. Por ejemplo, a través del Instituto de la Biblioteca Nacional y del Libro (IBL) (Decreto-Ley N° 106-E/92 de 1° de junio), se ofrece a los niños y jóvenes importantes conjuntos de publicaciones, en particular libros infantiles que gozan de gran aceptación. También se estimula la presencia portuguesa en las ferias del libro organizadas en esos países, siempre prestando especial atención a los libros para niños, con miras a que participen en ellas autores portugueses. Se recurre a autores portugueses, así como a otros profesionales vinculados con la producción, ilustración y edición de libros para niños, para que participen en actividades de formación respecto de sus homólogos de los países africanos de habla portuguesa. Las organizaciones no gubernamentales efectúan también actividades de promoción de literatura infantil en esos países: en una campaña de reciente organización, que tuvo mucho éxito, se pedía a todos los portugueses, y en particular a la población estudiante y escolar, que contribuyeran con un saco de arroz y un libro infantil para los niños de Mozambique. En el sentido inverso, es decir por lo que se refiere a la preocupación por fomentar el contacto del público portugués (y de los niños, en la esfera de las obras que se les destinan en particular) con la producción literaria extranjera, cabe mencionar la promoción, mediante diversos apoyos e incentivos, de la actividad de los traductores, así como la contribución que, por conducto del IBL, se aporta al rigor y a la calidad de las traducciones y a la formación de traductores.

63. Por lo que se refiere al estímulo de la producción y la difusión de libros para niños, cabe mencionar también que el Instituto de la Biblioteca Nacional y del Libro (IBL), al que ya se ha hecho referencia desarrolla actividades de divulgación de libros y de la lectura que se ejercen también

en la esfera de los libros para niños y en relación con el público infantil y joven. Incumbe al IBL la promoción de la difusión del libro portugués no escolar en el país y en el extranjero, la promoción de la literatura portuguesa en el plano nacional e internacional, y la promoción y desarrollo de la costumbre de leer, recurriendo, entre otros medios, a las instituciones de comunicación social. A este respecto cabe recordar algunas campañas publicitarias lanzadas con miras a estimular el gusto por la lectura.

64. Incumbe especialmente a la Dirección de los Servicios del Libro el apoyo de la creación literaria y la difusión de los libros. En esta última esfera cabe mencionar la colaboración con los poderes locales, las escuelas y los grupos recreativos, en especial para la prestación de apoyo técnico que puede traducirse en la selección de títulos de literatura infantil y juvenil. Cabe mencionar también la concentración de contratos marco entre el IBL y las administraciones locales, con miras a constituir bibliotecas integradas en la Red de Lectura Pública. Estas bibliotecas disponen de una sección de libros para niños y de una sala designada con el nombre de "sala del cuento", en la cual se desarrollan actividades de animación de la lectura con grupos de niños. Incumbe también a la Dirección de los Servicios del Libro el colaborar en la elaboración de un programa de apoyo para las librerías, el contribuir a mejorar la red de distribución de libros y a promover la exportación de libros portugueses, en particular con destino a países de habla portuguesa o en los que existen comunidades portuguesas. En cuanto a la edición, aunque el apoyo del Estado a los editores esté previsto, por ejemplo mediante incentivos fiscales y financieros, y aunque haya programas de apoyo a la edición, no hay ninguna medida de apoyo a la edición de libros para niños, puesto que dichas medidas se aplican a las ediciones que ofrecen algún riesgo, cosa que no sucede en el caso de la literatura infantil que, en Portugal, atraviesa una fase de gran expansión y que suscita gran interés entre los editores.

65. Portugal es un Estado unitario en lo lingüístico y relativamente poco solicitado como país de inmigración. Cabe añadir que, como se dirá cuando se trate de la situación de los niños de las minorías étnicas (cap. VIII, sec. D), gran parte de los inmigrantes provienen de países de habla portuguesa. A pesar del número relativamente reducido de ciudadanos extranjeros y del número aún más reducido de los que no tienen el portugués por lengua materna, los legisladores han procurado tener en cuenta las necesidades lingüísticas de las poblaciones inmigrantes y han admitido el empleo de lenguas extranjeras en los medios de comunicación social. Por ejemplo, las leyes ya mencionadas sobre las actividades de radiodifusión y de radiotelevisión admiten que, en determinadas circunstancias, las emisiones sean en una lengua extranjera, especialmente cuando se atiende a necesidades de tipo informativo o cuando se trate de la transmisión de programas culturales o musicales de otros países. Al mismo tiempo que existe la posibilidad de emitir en lenguas diferentes del portugués, se tolera que la autorización concedida por el Gobierno para el ejercicio de la actividad de radiodifusión contenga la posibilidad de que el titular emita en lengua extranjera, sea hacia países extranjeros, sea en el territorio nacional, si se trata, en este último caso, de emisoras locales. En Lisboa hay una

emisora radiofónica que emite en francés. En cuanto a la prensa escrita, cabe mencionar que también hay publicaciones en lengua extranjera.

66. El acceso de los niños a los medios de comunicación social, a la información en general y a los espectáculos y diversiones públicos no se puede hacer sin un criterio establecido. Dicho acceso debe depender de la respectiva fase de desarrollo; por ejemplo, la transmisión televisiva de programas susceptibles de influir de forma negativa en la formación de la personalidad de los niños o de los adolescentes, en particular mediante la exhibición de escenas particularmente violentas o escandalosas, debe ir precedida por una advertencia expresa, acompañada de signos apropiados de identificación, y sólo puede tener lugar después de las 10 de la noche.

67. También se prohíbe a los niños el acceso a materiales pornográficos u obscenos. El Decreto-Ley N° 254/76 de 7 de abril prohíbe el anuncio o la exposición en lugares públicos, la oferta o la venta, emisión o toda clase de publicidad de materiales de esa naturaleza, salvo en establecimientos adecuados que deberán dedicarse exclusivamente a esas finalidades y estar debidamente autorizados para ello. Esos establecimientos no pueden exponer en vitrinas o locales visibles desde la vía pública ningún objeto ni ningún medio de naturaleza pornográfica u obscena, ni pueden estar situados a menos de 300 m de un lugar de culto, de un establecimiento de enseñanza o de parques y jardines para niños. En el interior de esas tiendas está prohibido efectuar ventas a menores de 18 años (Decreto-Ley N° 647/76 de 31 de julio).

68. También es importante mencionar aquí el Código de Publicidad (Decreto-Ley N° 330/90 de 23 de octubre), que contiene normas específicas acerca de la publicidad para menores. La publicidad para menores debe tener en cuenta siempre la vulnerabilidad psicológica de sus destinatarios, y abstenerse de:

- a) incitar directamente a los menores, explotando su inexperiencia o su credulidad, a adquirir un bien o un servicio determinado;
- b) incitar directamente a los menores a que persuadan a sus progenitores o a terceras partes de que les compren los productos o servicios de que se trate;
- c) contener elementos susceptibles de poner en peligro su integridad física o moral, sobre todo mediante la incitación a la violencia;
- d) explotar la confianza especial que los menores sienten respecto de sus progenitores, tutores o profesores.

Sólo se admite la intervención de menores en mensajes publicitarios en los casos en que haya una relación directa entre ellos y el producto o servicio de que se trate.

69. La prohibición de toda clase de publicidad que estimule conductas perjudiciales para la salud y la seguridad del consumidor, especialmente mediante una información deficiente acerca del peligro que el producto represente o acerca de la propensión particular a accidentes debidos a la

utilización del producto, así como la prohibición de que la publicidad comprenda alguna exposición visual o alguna descripción de situaciones en que no se respete la seguridad, son objeto de particular atención en los casos de publicidad destinada especialmente a niños o a adolescentes. La publicidad de bebidas alcohólicas, así como la divulgación del empleo de tabaco o de cualquier tipo de material pornográfico en un establecimiento de enseñanza, así como en publicaciones, programas o actividades especialmente destinadas a menores, está prohibida también.

70. Por su parte, el Código de prácticas leales de publicidad de la Asociación Portuguesa de Agencias de Publicidad dispone que la publicidad no debe explotar la credulidad natural de los niños, ni la falta de experiencia de los adolescentes, ni debe abusar de su sentido de la lealtad y, además, que la publicidad destinada a los niños y a los adolescentes o que pueda influir en ellos no debe contener ninguna declaración ni aspecto visual susceptibles de ocasionarles perturbaciones mentales, morales o físicas.

71. Por último, cabe mencionar que el Decreto-Ley N° 396/82 de 21 de septiembre prevé límites mínimos de edad para el acceso a determinadas diversiones: 4 años para los espectáculos deportivos, de circo o de tauromaquia, para los conciertos musicales y espectáculos análogos, la ópera y el ballet; 12 años para el acceso a lugares públicos destinados a bailes populares; y 16 años para frecuentar discotecas y otros locales nocturnos similares. En cuanto a las películas y a las obras de teatro se clasifican en las siguientes categorías: a) para mayores de 18 años, los que contengan escenas pornográficas y los que contengan formas patológicas de violencia física o psíquica; b) para mayores de 16 años los que exploten en términos excesivos los aspectos de sexualidad o la violencia física o psíquica; c) para mayores de 12 años los que por su duración o complejidad puedan provocar en los espectadores de edad inferior una fatiga excesiva y/o un traumatismo psíquico; d) para mayores de 6 años los que por su tema o duración no queden afectados por los criterios fijados para los niños de más edad; e) los mayores de 4 años podrán asistir a espectáculos de corta duración y fáciles de comprender que no provoquen reacciones de espanto y que no entren en conflicto con la fantasía y el sentido lúdico de esa edad (Ordenanza N° 245/83 de 3 de marzo).

E. Libertad de pensamiento, de conciencia
y de religión (art. 14)

72. La Constitución garantiza a todos -y, por lo tanto, también a los niños- la libertad de conciencia, de religión y de culto (art. 41). La salvaguardia del ejercicio de esas libertades, en particular de las dos citadas en primer lugar, ha sido valorada de tal forma por el legislador constitucional que el artículo 19, relativo a la suspensión del ejercicio de derechos, dispone en su párrafo 6 que en ningún caso la declaración de estado de sitio y de excepción podrá afectar, entre otras, a las libertades de conciencia y de religión. Esta norma queda confirmada por la Ley N° 44/86 de 30 de septiembre (régimen del estado de sitio y del estado de excepción).

73. La garantía constitucional según la cual nadie puede ser perseguido, privado de sus derechos o eximido de obligaciones o deberes cívicos por razón de sus convicciones o de su práctica religiosa (art. 41, párr. 2) se basa en la libertad religiosa. Dicha norma no consiste sino en la aplicación a esa esfera de los principios de igualdad y de no discriminación que se proclaman en el artículo 13 de la Constitución. La Constitución dispone también que una persona no puede ser interrogada por una autoridad acerca de sus convicciones o su práctica religiosa, de no ser para recopilar datos estadísticos sin identificar a su fuente, ni sufrir perjuicio alguno por la negativa a responder (art. 41, párr. 3). Cabe destacar que la prohibición de efectuar encuestas sobre esos temas se aplica tanto a las autoridades públicas como a los organismos privados.

74. La libertad de enseñanza de cualquier religión y la utilización de medios de comunicación social están garantizadas para el ejercicio de las actividades de la confesión religiosa de que se trate (art. 41, párr. 5).

75. Cabe mencionar asimismo el derecho a la objeción de conciencia (art. 41, párr. 6), que da legitimidad al incumplimiento de obligaciones y a la no comisión de actos que sean contrarios a la conciencia de cada uno. La objeción de conciencia no se aplica exclusivamente a las obligaciones militares; también puede basarse en motivos de orden moral, filosófico o religioso, entre otros.

76. En Portugal está consagrado el principio de la separación entre el Estado y la Iglesia (art 41, párr. 4), lo que significa que el Estado carece de confesión religiosa y que hay libertad de organización de iglesias y otras comunidades religiosas, así como del ejercicio de sus funciones y de su culto. El carácter no confesional del Estado portugués tiene repercusiones, por ejemplo en la enseñanza de la religión en las escuelas. En esto se basa la afirmación constitucional de que el Estado no puede arrogarse el derecho de programar la educación y la cultura en virtud de directrices filosóficas, estéticas, políticas, ideológicas o religiosas, y de que la enseñanza pública no será confesional (art. 43, párrs. 2 y 3). Esto no significa que las escuelas no puedan dar enseñanza religiosa. Teniendo en cuenta el carácter representativo de la religión católica en el país, el Decreto-Ley N° 323/83 de 5 de julio reglamenta la enseñanza de la disciplina de religión y moral católicas, con lo cual ejecuta el deber que recae en el Estado de cooperar con los progenitores en la educación de los niños, así como sus obligaciones generales en materia de enseñanza. En todas las escuelas primarias, preparatorias y secundarias públicas se enseñan la religión y la moral católicas a los niños cuyos progenitores declaren expresamente su voluntad en ese sentido. La orientación de la enseñanza de la religión y de la moral católicas es de la incumbencia exclusiva de la Iglesia católica.

77. La limitación de la enseñanza de la religión a la fe católica sería contraria a los principios enunciados en la Constitución. La libertad de enseñanza de cualquier religión exige que las diferentes confesiones religiosas puedan beneficiarse de la igualdad de posibilidades por lo que se refiere a la enseñanza de los principios fundamentales de su religión durante la escolaridad de los alumnos. Por ejemplo, la Ordenanza normativa N° 104/89

de 16 de noviembre dispone que las confesiones implantadas en Portugal podrán impartir su enseñanza moral y religiosa en las escuelas oficiales, siempre que lo soliciten del Ministerio de Educación. Para cada confesión religiosa, el funcionamiento de las clases dependerá de que, en la escuela en la que se proyecte dar la enseñanza, haya un número no inferior a 15 alumnos interesados en los cursos. De las clases se encargarán profesores propuestos por las respectivas autoridades religiosas. Estas normas no se aplican a las confesiones que enseñan o pretenden enseñar orientaciones morales o religiosas que sean contrarias a los principios fundamentales de la sociedad portuguesa y de su ordenamiento jurídico, en especial los valores protegidos por la ley. Por último, hay que destacar que los principios enunciados se pueden aplicar a las escuelas particulares y cooperativas, siempre que haya un acuerdo previo entre la autoridad religiosa y la dirección del establecimiento. Otra consecuencia del respeto del legislador portugués por las convicciones religiosas de los estudiantes es la posibilidad que se ofrece a los alumnos que profesen una religión en la que el día dedicado al reposo y al culto no sea el domingo, de quedar dispensados de la asistencia a las clases en ese día y de poder pasar los exámenes en otra fecha.

F. Libertad de asociación y de reunión pacíficas (art. 15)

78. La Constitución portuguesa garantiza a todos los ciudadanos la libertad de asociación (art. 46) y el derecho de reunión y de manifestación (art. 45). Por lo que se refiere a la libertad de asociación, se reconoce el derecho de los ciudadanos a constituir libremente las asociaciones que deseen y a adherirse a asociaciones ya constituidas. También se reconoce su derecho a no formar parte de ninguna asociación, así como su derecho a salir libremente de las asociaciones a que pertenezcan. Se reconoce asimismo el derecho de las asociaciones a trabajar libremente por conseguir sus objetivos, sin interferencia de las autoridades públicas, así como el derecho a que el Estado no pueda disolverlas ni suspender sus actividades, salvo en los casos previstos por la ley y siempre previa decisión judicial.

79. La libertad de asociación tiene algunas limitaciones. La primera, de carácter general, se basa en el párrafo 1 del artículo 46 y consiste en la prohibición de constituir asociaciones destinadas a promover la violencia o cuyos fines sean contrarios a la ley penal. La segunda limitación, basada en el párrafo 4 del mismo artículo, es la prohibición de constituir asociaciones armadas o de tipo militar, militarizadas o paramilitares u organizaciones de ideología fascista. Este principio de la Constitución se detalla en el Decreto-Ley N° 594/74 de 7 de noviembre. Por lo tanto, el libre ejercicio del derecho de asociación con fines que no sean contrarios a la ley o a la moral públicas está garantizado, sin que se precise una autorización previa. Ahora bien, están prohibidas las asociaciones cuya finalidad es el derrocamiento de las instituciones democráticas o la apología del odio y de la violencia. Procede indicar, sin embargo, que ese Decreto-Ley garantiza solamente el derecho de asociación a los mayores de 18 años, aunque admite que determinadas leyes puedan autorizar dicho ejercicio por parte de ciudadanos de menor edad. Recientemente se ha presentado al Parlamento un proyecto de ley que regula precisamente la constitución de asociaciones por menores de 18 años.

80. En la esfera de las asociaciones juveniles, se reconoce expresamente a los estudiantes el derecho a constituir asociaciones o de adherirse a asociaciones en el marco de los centros de enseñanza que frecuenten y de participar en la vida de esas asociaciones, incluido el derecho de elegir y ser elegidos para desempeñar cargos en ellas (Ley N° 33/87 de 11 de julio). Esas asociaciones son independientes del Estado, de los partidos políticos, de las asociaciones religiosas y de todas las demás organizaciones, y gozan de un estatuto de autonomía. Tienen derecho a disponer de sus propias instalaciones en el centro de enseñanza y de administrarlas, para poder desarrollar sus actividades; también pueden recibir apoyo material y técnico del Estado que puede revestir, entre otras, las siguientes formas:

a) asistencia jurídica para su constitución y funcionamiento;
b) documentación, bibliografía e información legislativa sobre cuestiones de interés para los estudiantes; c) colaboración en la esfera de la animación sociocultural; y d) cesión de material y equipo necesarios para desarrollar su actividad. Hay otros derechos de los que disfrutaban las asociaciones de estudiantes: por ejemplo, el apoyo especial a los órganos de prensa que hayan creado, el tiempo de antena en la radio y la televisión, exenciones fiscales de todo tipo, y reducciones en el pago de las tarifas postales y telefónicas. Las personas físicas o morales que financien proyectos culturales o deportivos de esas asociaciones pueden obtener deducciones o exenciones fiscales.

81. Aparte de esos derechos, que son comunes a todas las asociaciones estudiantiles, hay derechos específicos de que disfrutaban las asociaciones de enseñanza superior y las demás asociaciones de enseñanza. Sólo se hará referencia a estas últimas, ya que son las únicas que pueden agrupar a niños. Se les reconoce la posibilidad de participar en la vida escolar, especialmente en las siguientes esferas: a) definición de la política educativa; b) información regular sobre la legislación publicada acerca de su nivel de enseñanza; c) acompañamiento de la actividad de los órganos de gestión y acción social escolar, y d) intervención en la organización de actividades paraescolares o de deportes escolares. También tienen derecho al apoyo financiero del Estado, con miras al desarrollo de sus actividades de naturaleza pedagógica, cultural, social y deportiva, así como a recibir anualmente el 75% de las contribuciones de los estudiantes para las actividades paraescolares.

82. El Decreto-Ley N° 152/91 de 23 de abril, en vista de la importancia de la labor efectuada por las asociaciones de estudiantes y en particular por sus dirigentes, y de la disponibilidad de tiempo necesaria para efectuar dicha labor, les permite ausentarse de las clases en caso de reunión de los órganos a que pertenezcan o en caso de participación en actos de claro interés para la asociación.

83. El Instituto de la Juventud fue establecido, en el marco del Consejo de Ministros, por el Decreto-Ley N° 483/88 de 26 de diciembre; su atribución principal es prestar apoyo a la vida juvenil en régimen de asociación. Al Instituto de la Juventud se le debe especialmente la creación de un Registro Nacional de Asociaciones Juveniles, al cual se inscriben todas las asociaciones que, para su composición y funcionamiento, estén compuestas

por dos tercios por lo menos de asociados de edad inferior a 30 años, y cuyo órgano ejecutivo esté compuesto de un 60%, al menos, de jóvenes de edad inferior a 30 años (Ordenanza N° 140-A/89 de 25 de febrero). Las asociaciones inscritas en el Registro pueden solicitar el apoyo del Estado (Ordenanza N° 841-A/90 de 15 de septiembre), que se les puede prestar en las esferas de la formación, la información y documentación, la asistencia jurídica, y la gestión, organización y evaluación de actividades, y que puede revestir la forma de cesión de material y de equipo. Las organizaciones asociadas a los partidos y los sindicatos juveniles pueden obtener apoyo para llevar a cabo actividades de intercambio internacional.

84. Cabe mencionar asimismo la existencia de un Consejo Consultivo de la Juventud (Decreto-Ley N° 381/87 de 18 de diciembre), que es un órgano de consulta dependiente del Gobierno y encargado de las cuestiones de la juventud, que emite dictámenes sobre las cuestiones normativas en dicha esfera. Forman parte del Consejo representantes de las asociaciones estudiantiles, así como de la enseñanza universitaria y de la enseñanza secundaria, y organizaciones de juventud asociadas a los partidos y sindicatos.

85. En el plano local cabe mencionar el creciente apoyo de los ayuntamientos a las asociaciones juveniles que operan en esos sectores. Cada vez son más numerosos los ayuntamientos que cuentan con un departamento para la juventud, así como los que prestan apoyo directo a los jóvenes por conducto de sus asociaciones representativas. Como ejemplo cabe mencionar lo que hace el mayor ayuntamiento del país, que es el de Lisboa. Esta municipalidad concede apoyo para iniciativas de naturaleza recreativa, científica o cultural que le presentan las asociaciones juveniles y estudiantiles de la municipalidad. El apoyo puede consistir en la concesión de subsidios, en la cesión de instalaciones para desarrollar determinadas actividades, en la asistencia para realizar trabajos, en la cesión de material, etc.

86. También conviene mencionar la creación de un Consejo Municipal de la Juventud, con el cual se espera conseguir una mayor participación de los jóvenes en la definición de la política municipal. Este Consejo está formado por todas las asociaciones juveniles de la municipalidad de Lisboa y funciona como órgano consultivo de la municipalidad; el Consejo se reúne una vez al año. En los períodos durante los cuales el Consejo no está reunido, funciona un consejo permanente, compuesto por un número más restringido de asociaciones, que se encarga de preparar la reunión plenaria del Consejo Municipal y un ciclo de debates, realizado periódicamente, en los cuales se procura dar a los jóvenes la posibilidad de manifestar su opinión sobre la actividad municipal en las esferas que les afectan, y de examinar los problemas y las necesidades de la juventud y los apoyos que se estimen convenientes. Las opiniones y las sugerencias de los jóvenes son examinadas por los miembros de la municipalidad y muy a menudo son adoptadas. Un ejemplo de ello es la apertura de las bibliotecas los sábados. La municipalidad desarrolla también, con participación activa de los jóvenes de las diferentes asociaciones, una serie de actividades que fijan fechas o momentos importantes para los jóvenes, como por ejemplo el día del estudiante, el día y la semana de la juventud, la apertura y clausura del año escolar, etc.

87. Como ya se ha dicho, a todos los ciudadanos (incluidos los niños) se les reconoce el derecho de manifestarse y de reunirse en público, de forma pacífica y sin armas.

G. Protección de la vida privada (art. 16)

88. La Constitución reconoce a todos los ciudadanos el derecho a la protección de la intimidad de la vida privada y familiar (art. 26, párr. 1). Este derecho se subdivide en dos partes: el derecho a impedir el acceso de otros a la información sobre la vida privada y familiar, y el derecho a impedir la divulgación de información sobre esos aspectos. Este último derecho queda reafirmado en el artículo 80 del Código Civil, que añade que el ámbito de la reserva se define según la naturaleza de cada caso y la condición de cada persona. Por su parte, el Código Penal sanciona determinadas formas de conducta perjudiciales para dicho derecho, como por ejemplo la divulgación de hechos relativos a la intimidad de la vida privada (art. 178), las grabaciones y fotografías ilícitas (art. 179), la intromisión en la vida privada (art. 180), y la violación del secreto profesional (art. 184).

89. Otras disposiciones constitucionales vinculadas con la mencionada disposición y que funcionan como garantías del derecho en ella mencionado son las del artículo 34, que garantiza la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, y las del artículo 35, que trata de cuestiones relacionadas con la utilización de la informática. En cuanto al carácter inviolable del domicilio, hay que decir que la entrada en el domicilio depende de la voluntad del que lo habita. El Código Penal (arts. 176 y 177) sanciona la entrada y la permanencia en la habitación de otros o en lugares prohibidos al público en contra de la voluntad de quienes tengan derecho a impedirlo. Se exceptúan los casos en los que la entrada obedece a una orden de la autoridad judicial en las situaciones y según la forma que prevé la ley. Ahora bien, ni siquiera la autoridad judicial puede decidir que se entre en un domicilio durante la noche.

90. En cuanto a la inviolabilidad de la correspondencia, el párrafo 4 del artículo 34 prohíbe la injerencia de las autoridades públicas en la correspondencia y en las telecomunicaciones, salvo en los casos previstos por la ley en materia de procedimiento penal. El Código de Procedimiento Penal, en su artículo 179, atribuye al juez el poder de ordenar la incautación de la correspondencia. Igualmente, la interceptación y la grabación de entrevistas o de comunicaciones telefónicas sólo pueden ser autorizadas u ordenadas por el juez en determinadas circunstancias. Las pruebas obtenidas mediante una intromisión abusiva en la vida privada, en el domicilio, en la correspondencia y en las telecomunicaciones son nulas (artículos 32 de la Constitución y 26 del Código de Procedimiento Penal).

91. La inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones se aplica también a los particulares. El Código Penal sanciona la violación del secreto de la correspondencia y las telecomunicaciones cuando ha sido cometida por funcionarios de los servicios postales, telegráficos, telefónicos o de telecomunicación (art. 434), por ex funcionarios (art. 435)

y no funcionarios (arts. 182 y 183). Este derecho al secreto de la correspondencia y de las comunicaciones particulares no solamente abarca la prohibición de violarlo, sino también el derecho a la no divulgación por las personas que tengan acceso a la correspondencia y a las comunicaciones particulares, especialmente si es por motivos de orden profesional. El Código Civil consagra también algunos artículos (75 y ss.) al deber de guardar el secreto en materia de contenido de cartas y otros escritos, así como el derecho a la imagen.

92. El Decreto-Ley N° 90/83 de 16 de febrero, que establece centros de detención para jóvenes de edad comprendida entre los 18 y los 21 años, instituye medidas relativas al control de la correspondencia de los jóvenes que están detenidos en dichos centros. En efecto, la correspondencia escrita por los jóvenes o dirigida a ellos sólo puede ser objeto de análisis con miras a evitar la entrada de objetos no permitidos, el establecimiento de relaciones criminales o la comisión de actos perjudiciales para la seguridad en el centro de detención. Una reglamentación análoga se aplica a los menores que se hallen en establecimientos de tutela.

93. En cuanto al empleo de la informática, el artículo 35 de la Constitución reconoce a todos los ciudadanos el derecho a enterarse de los datos que se conserven a título permanente en ficheros o de las grabaciones informáticas que les afecten; los interesados pueden exigir que se rectifiquen y que se actualicen (párr. 1). El acceso a los ficheros y grabaciones de informática para enterarse de datos personales relativos a terceros o a las relaciones de una persona con otras está prohibido, salvo en los casos excepcionales que prevé la ley (párr. 2). No se puede utilizar la informática para el tratamiento de datos relativos a convicciones doctrinales o políticas, la afiliación a un partido o a un sindicato, la fe religiosa o la vida privada, salvo cuando se trate del tratamiento de datos que no sean identificables para fines estadísticos (párr. 3). El Código Penal sanciona también (art. 181) algunas formas de conducta que violan la vida privada por medio de la informática, como por ejemplo la organización de ficheros que contengan datos de carácter personal en infracción de la ley.

94. El artículo 26 de la Constitución garantiza además a todos el derecho al respeto del buen nombre y de la reputación, protegiendo de esta manera el honor y la dignidad de los ciudadanos. Quien infrinja este derecho queda sometido a las sanciones previstas en el Código Penal para los delitos de difamación e injuria (arts. 164 y 165, respectivamente). El párrafo 2 del artículo 26 impone al legislador la adopción de garantías efectivas contra la utilización abusiva o contraria a la dignidad humana de informaciones relativas a las personas y a las familias. Estas garantías incluyen la incriminación y la consiguiente sanción penal de determinadas formas de conducta, de las que ya se han dado ejemplos, además de sanciones de carácter civil que, por ejemplo, pueden consistir en la indemnización por los daños morales y/o materiales sufridos por las víctimas o en medidas dictadas por el tribunal, especialmente en procedimientos de urgencia.

H. Derecho a no ser objeto de torturas ni de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (apartado a) del artículo 37)

95. En Portugal la pena de muerte no está admitida en ningún caso (artículo 24 de la Constitución). Esta norma es consecuencia del carácter inviolable de la vida humana en el ordenamiento jurídico portugués, como ya se ha indicado (véase el párrafo 24 *supra*). La Constitución prohíbe asimismo las penas o medidas de seguridad privativas o restrictivas de la libertad que sean de carácter perpetuo o de duración ilimitada o indefinida. También según la Constitución, los condenados a los que se apliquen penas o medidas de seguridad privativas de la libertad mantienen la titularidad de los derechos fundamentales, excepción hecha de las limitaciones inherentes al sentido de la condena y los requisitos inherentes a la respectiva ejecución (art. 30).

96. La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están proscritos por la Ley fundamental (art. 25, párr. 2), como consecuencia del carácter inviolable que el párrafo 1 del mismo artículo reconoce a la integridad moral y física de las personas. La prohibición de dichos tratos o penas incluye tanto a los que menoscaban la integridad física como a los que menoscaban la integridad moral. Como en el caso del derecho a la vida, la integridad personal se mantiene incluso en caso de declaración del estado de sitio o de excepción (artículo 19, párrafo 6 de la Constitución). Reafirmando lo que dispone el párrafo 6 del artículo 32 de la Constitución, el artículo 126 del Código de Procedimiento Penal considera nulas las pruebas obtenidas por medio de torturas, por coacción o, en general, mediante el menoscabo de la integridad física o moral de una persona.

97. Portugal ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, y el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En el caso del Pacto y del Convenio mencionado en último lugar, cabe destacar que Portugal reconoce el derecho a la presentación de demandas individuales.

V. ENTORNO FAMILIAR Y OTRO TIPO DE TUTELA

A. Dirección y orientación parentales (art. 5)

98. Ya hemos tenido ocasión de mencionar en el presente informe las disposiciones constitucionales que establecen la primacía de la dirección y orientación parentales en lo concerniente a la educación de los hijos. Tal es el caso del artículo 68, que establece que los padres y las madres tendrán derecho a la protección de la sociedad y del Estado en la realización de su acción irremplazable en lo que se refiere a sus hijos, especialmente en lo que se refiere a la educación de éstos, y del párrafo 2 del artículo 67, en el que se dispone que, le compete al Estado, para asegurar la protección de la familia, "cooperar con los padres en la educación de los hijos" (apartado c)).

99. Por su parte, el Código Civil, al definir el contenido de la patria potestad (art. 1878), determina que corresponde a los padres, en interés de los hijos, velar por la seguridad y la salud de éstos, sostenerlos materialmente, dirigir su educación, representarlos, incluso antes de que hayan nacido y administrar sus bienes. No obstante, y como ya se dijo anteriormente, los padres, en consonancia con el grado de madurez de sus hijos, deben tener en cuenta la opinión de éstos en los asuntos familiares importantes y reconocer su autonomía en la organización de su propia vida (párrafo 2 del artículo 1878 del Código Civil). La legislación portuguesa concuerda por tanto con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

100. Naturalmente, la dirección y orientación parentales son compartidas con las que imparten diversas instituciones sociales, sobre todo con las de la seguridad social en lo que respecta a los niños de corta edad, y con las de instituciones educacionales en lo que respecta a los niños en edad escolar. Las instituciones sociales, tanto públicas como privadas, son cada vez más conscientes de la necesidad de dialogar con los padres. A título de ejemplo, cabe mencionar el papel desempeñado por las asociaciones de padres, cuya participación en los asuntos escolares va en aumento. El Estado reconoce asimismo el valor de la enseñanza privada y cooperativa en tanto que expresión concreta de la libertad de aprender y de enseñar y del derecho de la familia a dirigir y orientar la educación de los hijos.

B. Responsabilidad de los padres (art. 18, párrs. 1 y 2)

101. Según el derecho familiar portugués, el ejercicio de la patria potestad, mientras dure el matrimonio, corresponde al padre y a la madre, que deben ejercerla de común acuerdo. Si este acuerdo no existe en lo concerniente a cuestiones especialmente importantes, el padre o la madre puede recurrir a los tribunales, que ante todo intentarán la conciliación. Sólo si ésta no fuera posible resolverá el tribunal, que antes de hacerlo deberá oír al hijo si éste tiene más de 14 años (art. 1901).

102. En el caso de los genitores que no están unidos en matrimonio, y una vez establecida la filiación de ambos, el ejercicio de la patria potestad corresponderá al genitor que tenga la tutela del niño. No obstante, bastará con que los padres declaren ante el funcionario del registro civil que desean ejercer la patria potestad conjuntamente para que ésta vuelva a corresponderles a ambos. Con todo, en ese caso es preciso que los padres hagan vida marital (art. 1911).

103. En los casos de separación de hecho o de derecho de los padres, la atribución del ejercicio de la patria potestad debe hacerse, ante todo, por acuerdo entre los padres, sujeto a la homologación del tribunal. Este último no la denegará más que cuando el acuerdo no corresponda al interés superior del niño. En caso de desacuerdo, será el tribunal el que decida a quién corresponde la tutela del niño, en armonía con los intereses de éste (párrafos 1 y 2 del artículo 1905). A menos que el interés del niño lo desaconseje, cosa que sólo ocurre excepcionalmente, se establece un régimen de visitas para el genitor que no tiene la tutela. Este genitor sigue teniendo derecho a vigilar la educación y las condiciones de vida del niño (párrafo 3 del artículo 1905 y párrafo 3 del artículo 1906).

104. En los casos en que se decida el alejamiento del niño de su medio familiar, ya sea en aplicación de medidas de carácter administrativo o de medidas de carácter judicial, los padres conservarán el ejercicio de la patria potestad en todo lo que no sea irreconciliable con las medidas adoptadas, como ya se señaló en la sección relativa al interés superior del niño (párrs. 27 a 34).

105. A fin de facilitar el ejercicio de las responsabilidades propias de la maternidad y de la paternidad, se garantiza a las madres derechos especiales relacionados con el ciclo biológico de la maternidad; en cuanto concierne a la madre y al padre por igual, ambos gozan de la protección de la sociedad y del Estado en la realización de su actividad insustituible con relación a los hijos, en particular en lo que concierne a la educación de éstos (Ley N° 4/84 de 5 de abril, y Decreto-Ley N° 135/85 de 3 de mayo, que la reglamenta en el marco de la Administración Pública). Se asegura a las mujeres el derecho a efectuar gratuitamente las consultas y los exámenes que su médico aconseje durante el embarazo y en los 60 días siguientes al parto. Las madres tienen igualmente derecho a una licencia de maternidad de 90 días, de los que 60 deberán seguir al parto. Los trabajadores tienen derecho a ausentarse del trabajo hasta 30 días al año para cuidar, en caso de enfermedad o accidente, a hijos menores de 10 años; cuando hay hospitalización, el derecho a ausentarse abarca todo el período de hospitalización. Los trabajadores con por lo menos un hijo menor de 12 años tienen derecho a trabajar en régimen de horario reducido o flexible. El padre o la madre tienen igualmente derecho a interrumpir la asistencia al trabajo durante un período de seis meses, prorrogable hasta un límite máximo de dos años que comienza a contar al término de la licencia de maternidad, para ocuparse del hijo.

C. Separación de los padres (art. 9)

106. Recordamos que, según las disposiciones constitucionales (art. 36, párr. 6), "Los hijos no podrán ser separados de los padres, salvo cuando éstos no cumplan sus deberes fundamentales con ellos y siempre en virtud de auto judicial". Por consiguiente, sin el acuerdo de los padres, los hijos no pueden ser separados de éstos más que en virtud de auto judicial. Si los padres están de acuerdo, cabe sustituir a la familia natural si ésta no está en condiciones de cumplir plenamente sus funciones. Una respuesta importante en el plano de la asistencia social es la acogida en el seno de una familia (reglamentada actualmente por el Decreto-Ley N° 190/92 de 3 de septiembre), consistente en la acogida, transitoria y temporal, por familias consideradas idóneas para la prestación de este servicio, de los niños y jóvenes cuya familia natural no esté en condiciones de cumplir su función socioeducativa. Una innovación de gran importancia de la legislación actualmente en vigor es la posibilidad de dar a la familia natural los subsidios de manutención que se pagarían a una familia de acogida, en todos los casos en que la incapacidad de la familia natural para desempeñar su función socioeducativa se deriva únicamente de graves problemas económicos. Por esta vía se pretende igualmente garantizar que la separación respecto de los padres sólo se produce cuando las posibilidades de éstos de desempeñar debidamente su función educativa se han agotado.

107. La separación de los hijos respecto de sus padres puede producirse igualmente debido a circunstancias asociadas a situaciones de malos tratos, de descuido de los hijos o falta de apoyo a éstos o de conductas sociales desviadas. En tales casos, la intervención puede ser tanto administrativa (a cargo de la protección de menores), como judicial (a cargo de los tribunales de menores). Si los padres no dan su consentimiento, esa intervención, como ya se dijo, es siempre de carácter judicial. Estos aspectos se examinarán detenidamente en las secciones del presente informe dedicadas concretamente a tales situaciones.

D. Reunión de la familia (art. 10)

108. La legislación vigente sobre el régimen de entrada, permanencia y expulsión de extranjeros del territorio nacional (Decreto-Ley N° 59/93, de 3 de marzo) prevé que uno de los criterios que se tomarán en cuenta en la valoración de la solicitud de permiso de residencia es la posibilidad de reunión de la familia (apartado d) del párrafo 1 del artículo 28), añadiendo la ley que los miembros de la familia que deberán tomarse en cuenta son los siguientes: el cónyuge y los hijos naturales o adoptivos menores de edad o incapacitados y los ascendientes del interesado o de su cónyuge a condición de que estén a su cargo. Se prevé igualmente que el certificado de viaje para los refugiados (uno de los documentos de viaje que las autoridades portuguesas pueden emitir a favor de extranjeros) puede incluir a una sola persona o bien al titular y a sus hijos naturales o adoptivos menores de 10 años (art. 39).

109. En lo concerniente a la entrada en el territorio nacional de extranjeros menores, las autoridades competentes encargadas del control deben negar la entrada (sin poner por ello en entredicho el turismo o los intercambios juveniles) a los extranjeros menores de 18 años que no vayan acompañados por la persona que ejerce la patria potestad o cuando nadie se responsabilice de su estancia en el territorio nacional. A los menores se les exige certificado de residencia individual a partir de los 14 años, título que debe ser solicitado por el representante legal respectivo.

110. Respecto del párrafo 2 del artículo 10, conviene señalar que la Constitución garantiza a todos los ciudadanos el derecho a emigrar o a salir del territorio nacional y el derecho a regresar al mismo.

E. Pago de la pensión alimenticia del niño (art. 27, párr. 4)

111. En la legislación portuguesa no se contempla la posibilidad de que el Estado adelante la pensión alimenticia que debe pagarse al menor y recupere el monto de ésta, con posterioridad, reclamándoselo al progenitor retrasado en el pago. Con todo, se prevén varias maneras de flexibilizar el pago de la pensión, en particular descontando directamente, por orden de un tribunal, las cantidades adeudadas ya sea de la cifra de negocios o del salario del progenitor en deuda. Portugal es Parte en la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero firmada en Nueva York en 1956 y en las Convenciones de La Haya de 1958 y 1973 relativas al reconocimiento y la ejecución de las decisiones concernientes a las pensiones alimenticias.

Portugal es igualmente Parte en las Convenciones de Bruselas (1968) y Lugano (1988) concernientes a la competencia judicial y a la ejecución de las decisiones en materia civil y comercial, que contienen disposiciones relativas a las pensiones alimenticias.

F. Niños privados de un medio familiar (art. 20)

112. Como se dijo ya en relación con el artículo 9 (véase el párrafo 106), hay legislación reciente (Decreto-Ley N° 190/92, de 3 de septiembre) sobre la colocación familiar que tiene por objeto proteger al niño cuando se encuentra temporalmente privado de su medio familiar. Se trata de un régimen que procura ofrecer al niño o al adolescente un medio social y familiar adecuado al desarrollo de su personalidad, mientras la familia natural no reúna las condiciones consideradas indispensables. Según datos de la seguridad social relativos a 1991, ese año había 1.795 niños encomendados a los cuidados de 1.314 familias de acogida. Por otra parte, la adopción es la respuesta social a la situación de los menores que necesitan que se sustituya definitivamente a su familia natural. Esta institución se ha generalizado en la sociedad portuguesa, en la que el número de procesos fallados anualmente por los tribunales aumentó de 285 en 1984 a 435 en 1992. Los hogares de guarda para niños y jóvenes ofrecen también un medio social de acogida a los menores que tienen problemas para sustituir, de manera temporal o permanente, a su familia natural. En 1991 había 11.055 niños colocados en instituciones que tenían concertado un acuerdo de cooperación con la seguridad social. Estos datos no incluyen la ciudad de Lisboa, donde la labor de apoyo social está a cargo de la Santa Casa Da Misericórdia, que posee sus propios hogares de guarda. Los datos tampoco incluyen lo referente a la Casa Pia, entidad de gran tradición (fue creada a fines del siglo XVIII) que mantiene varios establecimientos que funcionan en régimen de internado o para mediopensionistas y prestan ayuda a cientos de niños y adolescentes.

113. El sector de la seguridad social lleva a cabo otras actividades encaminadas a perfeccionar las formas de protección al niño privado de un medio familiar. Como ejemplo, cabe mencionar la creación, a veces en colaboración con el Ministerio de Justicia e instituciones privadas, de centros de acogida temporal para las situaciones graves y urgentes; la realización de reuniones de reflexión con las familias de acogida para analizar cuestiones relacionadas con la permanencia y la educación de los niños, especialmente la relación de éstos con su familia natural; la promoción del acercamiento entre los niños y jóvenes internados en hogares de guarda y la comunidad, dando a los primeros ocasión de compartir momentos de vida en familia y a los segundos la oportunidad de comprender mejor las instituciones y de verlas como parte integrante de la comunidad.

G. Adopción (art. 21)

114. En Portugal se llevó a cabo en 1977 una amplia revisión de la institución de la adopción, impuesta por la existencia de la norma constitucional que prohibía distinguir entre hijos legítimos e hijos ilegítimos, aprovechándose entonces la ocasión para proceder a una renovación más profunda cuyo objeto era tratar de responder a las peticiones ya hechas

en este sentido. Transcurridos 15 años, un texto legislativo reciente (Decreto-Ley Nº 185/93 de 22 de mayo) ha aprobado el nuevo régimen jurídico de la adopción, en el convencimiento de que esta institución conserva toda su importancia y de que las modificaciones introducidas en su régimen contribuirán a la realización de todas sus posibilidades, fortaleciéndola en tanto que uno de los recursos más importantes con que se cuenta para responder a la situación de los niños privados de un medio familiar normal.

115. En la nueva ley, entre otras modificaciones tanto de fondo como de procedimiento, la edad mínima de las personas que desean adoptar se ha reducido en ciertos casos, a la vez que ha disminuido el tiempo de matrimonio necesario para la adopción conjunta. Se ha aumentado la edad que debe tener el adoptado y se ha disminuido la que debe tener la persona que adopta, por considerar que así lo aconseja el espíritu de la institución, con el propósito de crear un vínculo lo más parecido posible al de la filiación. La adopción no puede decretarse más que mediante auto judicial y debe ofrecer ventajas reales para el adoptado. La intervención de los organismos de la seguridad social en la etapa previa a la adopción está regulada por ley a fin de garantizar la corrección y la armonía de todo el proceso.

116. La reglamentación de la adopción transnacional, que aunque prevista en la legislación anterior no se había concretado, se ha limitado, atendiendo a un criterio de prudencia, a los ámbitos más necesitados de aclaración y también más delicados, en lo que se ha seguido, por otra parte, lo previsto en el artículo 21 de la Convención. Así, cada vez que se pruebe la viabilidad de la adopción en Portugal, no se autorizará la entrega de niños para su adopción en el extranjero. Aun así, la adopción sigue dependiendo de un auto judicial por el que se confíe al menor, siempre que éste habite en Portugal. Portugal es Parte en la Convención europea en materia de adopción de menores y ha participado en los trabajos preparatorios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en cuyo marco se estudian los problemas de la adopción de niños extranjeros.

H. Los traslados ilícitos y la retención ilícita (art. 11)

117. Portugal es Parte en la Convención de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles del raptó internacional de niños, en la Convención europea sobre el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de tutela de niños y restablecimiento de la tutela de niños (Luxemburgo, 20 de mayo de 1980) y en la Convención de cooperación judicial relativa a la protección de menores, concluida entre el Gobierno de la República Portuguesa y el Gobierno de la República Francesa el 20 de julio de 1983. Todas estas convenciones tienen por objeto combatir los traslados ilícitos y la retención ilícita de niños que impliquen cruzar una frontera internacional, siendo la tercera de las mencionadas -la Convención bilateral lusofrancesa- la que tiene un ámbito de aplicación más amplio. En lo que respecta a todas ellas, la autoridad central es el Ministerio de Justicia, que actúa por conducto de la Dirección General de Servicios Tutelares de Menores. En el caso de la Convención bilateral concluida con Francia, y en lo que concierne específicamente a las cuestiones relativas a la pensión alimentaria, la autoridad central es la Dirección General de Servicios

Judiciales. Las autoridades centrales portuguesas han colaborado con el Centro de Estudios Judiciales (Escuela Nacional de la Magistratura Portuguesa) en la formación de futuros magistrados en lo que respecta a las convenciones que serán de su incumbencia.

I. Los abusos y el descuido (art. 19), incluidas la recuperación física y psicológica y la reintegración social (art. 39)

118. Los valores cuya protección son objeto del artículo 19 de la Convención, hallan en el orden jurídico portugués una protección juridicopenal inmediata. Así, el Código Penal (arts. 153 y 254) sanciona al padre, la madre, el tutor o, en general, toda persona que tengan a su cargo a un menor de 16 años o a la que incumba la responsabilidad de la orientación o la educación de éste y que, obrando con mala intención o por egoísmo, le inflija malos tratos o tratos crueles, no les preste los cuidados o la asistencia sanitaria que los deberes derivados de sus funciones imponen, emplee al menor en actividades peligrosas, prohibidas o inhumanas o le abruma física o intelectualmente con tareas excesivas o inadecuadas. En los delitos sexuales, examinados con más detenimiento en párrafos precedentes, la minoría de edad se tiene especialmente en cuenta en los tipos generales de delitos (como, por ejemplo, la violación; párrafo 2 del artículo 201); hay delitos en los que la minoría de edad es un elemento de la tipificación (artículo 204, seducción; artículo 207, actos homosexuales cometidos con menores).

119. Según el Código Civil (arts. 1915 y 1918), los padres que incumplan dolosamente sus deberes para con los hijos podrán ser privados de la patria potestad; esta última podrá ser limitada asimismo cuando, no habiendo motivo para la anulación, la seguridad, la salud, la formación moral o la educación del niño se encuentren en peligro. Tanto la privación como la limitación de la patria potestad se producirán obligatoriamente por vía judicial. La legislación reciente sobre adopción considera que todo niño podrá ser confiado judicialmente a una pareja, una persona sola o una institución, con vistas a su adopción futura, si los padres, por acción u omisión ponen en peligro su seguridad, su salud, su formación moral o su educación en términos que por su gravedad, comprometan gravemente los vínculos afectivos propios de la filiación.

120. En la legislación tutelar de menores, aprobada por el Decreto-Ley N° 314/87 de 27 de octubre, una de las circunstancias que determinan la competencia del tribunal de menores es el hecho de que éstos sean víctimas de malos tratos o se hallen en una situación de abandono o de falta de apoyo susceptible de poner en peligro su salud, su seguridad, su educación o su moral. Corresponde también a las comisiones de protección de menores, creadas en virtud del Decreto-Ley N° 189/91 de 17 de mayo, en el ámbito del distrito judicial, proceder a la detección de hechos que afecten a los derechos e intereses de los menores o que pongan en entredicho su salud, su seguridad, su educación o su moralidad; corresponde asimismo a esas comisiones asesorar y asistir a los menores y a sus familias y decidir sobre la aplicación de medidas de protección a quienes sean víctimas de malos tratos o se hallen en peligro.

121. La readaptación física y psicológica y la reinserción social de los niños víctimas de abandono, explotación, malos tratos o tratos crueles o degradantes es una cuestión que preocupa vivamente a todos los servicios o entidades que se ocupan de los niños e incluso a la opinión pública en general. Actualmente se presta una atención acrecentada a tales situaciones, buscando detectarlas precozmente y prestar ayuda inmediata a los niños y a las familias. La protección que exige el artículo 39 de la Convención la confieren entidades oficiales o entidades privadas. Del lado oficial, tanto los servicios de la seguridad social como los que dependen de la justicia llevan a cabo acciones orientadas a la readaptación física y psíquica de los niños víctimas de malos tratos o de abandono, en los casos de su competencia.

122. Las instituciones sanitarias igualmente, sobre todo los servicios pediátricos hospitalarios, han mostrado gran preocupación por el problema de los niños maltratados, prestando especial atención a la detección de los niños que se hallan en esa situación, dedicándoles atención inmediata, a veces por conducto de equipos pluridisciplinarios especialmente constituidos al efecto, y señalando su existencia a las entidades administrativas o judiciales competentes para asegurar su protección. El año pasado, la Resolución del Consejo de Ministros N° 30/92 creó expresamente el "Proyecto de apoyo a la familia y al niño", cuyo objeto es, por un lado, prestar cuidados médicos, psicológicos y pedagógicos a los niños víctimas de violencias físicas o psíquicas cuya situación se haya detectado en los centros de salud o en los centros hospitalarios y, por otro lado, apoyar a sus familias en el plano terapéutico y psicosocial, ayudándolas a organizarse y a evolucionar de manera que puedan ejercer sus funciones parentales con un sentido creciente de responsabilidad y afectividad. Recientemente, el Defensor del Pueblo ha comenzado también a mostrar vivo interés en la defensa de los niños contra los abusos y malos tratos, creando una línea telefónica directa para recibir sus denuncias.

123. Como ejemplo de la acción que llevan a cabo las instituciones privadas, cabe mencionar el teléfono SOS-Niños creado por el Instituto de Apoyo al Niño, que constituye un servicio telefónico de asistencia, información y orientación para las situaciones problemáticas de los niños y de las familias en crisis. Este servicio se caracteriza por el anonimato y la confidencialidad y recibe de todo el país llamadas relacionadas con las situaciones más diversas de niños en peligro, como los que son víctimas de malos tratos o abusos sexuales o se hallan en situación de descuido y abandono. Desde 1989, el citado Instituto lleva a cabo el proyecto "Trabajo de calle con los niños en peligro o en situación de marginación". Este proyecto consiste en un proceso de educación en régimen abierto cuyo propósito es ayudar a los niños que, en Lisboa, viven de manera más o menos permanente en la calle (cuya situación se mencionará más adelante), y hallar junto con estos niños proyectos de vida alternativos.

124. Determinadas entidades han creado instituciones especialmente orientadas a acoger, en las situaciones urgentes, a niños víctimas de malos tratos o abandono. Tal es el caso de "Urgencia Infantil", que mantiene en el sur del país (en Faro) un "Refugio" en el que se prestan cuidados medicopsicológicos especializados a niños en las citadas situaciones

(especialmente a niños discapacitados). Tal es igualmente el caso de la Asociación Portuguesa para el Derecho de los Menores y de la Familia, que ha creado, en colaboración con las municipalidades de la región de Lisboa, "centros de acogida" para los niños que se hallan en las citadas situaciones, los cuales disponen de equipos pluridisciplinarios (constituidos, según los casos, por pediatras, pedopsiquiatras, psicólogos, asistentes sociales y juristas) capaces de elaborar un proyecto de vida para el niño que le permita superar las situaciones traumatizantes por las que haya pasado.

J. Examen periódico de las condiciones de internación (art. 25)

125. La protección que ofrece el artículo 25 de la Convención tiene por fin que se reconozca al niño que es objeto de internación el derecho al examen periódico de ésta. Este derecho sólo se consagra expresamente para los niños internados en establecimientos de tutela por decisión de la jurisdicción de menores (véase párrafo 145 *infra*). En esos casos, la Organización Tutelar de Menores determina que la dirección del establecimiento en el que el menor se halla internado proponga obligatoriamente el examen de la situación de éste al término de cada período de dos años, contados a partir de la última decisión del tribunal. A su vez, la dirección del establecimiento deberá informar al tribunal, en el plazo de 30 días a contar desde el término de cada año de internamiento, sobre la evolución de la personalidad del menor y de su comportamiento. En la legislación sobre la acogida en el seno de una familia (Decreto-Ley Nº 190/92 de 3 de septiembre), aunque no se exige concretamente el examen periódico de la medida en cuestión, se prevé el contacto con la familia de acogida y la familia natural con miras a seguir, paso a paso, la evolución de la situación del niño.

VI. SALUD Y BIENESTAR

A. Supervivencia y desarrollo (art. 6, párr. 2)

126. Aproximadamente el 21% de la población portuguesa tiene menos de 15 años de edad y el 30% menos de 19. En los últimos años la población ha envejecido debido en parte al progreso de la ciencia y de la tecnología y en parte a la disminución de la natalidad efectiva (11,1 por cada 1.000 habitantes en 1989) y la baja tasa de fecundidad (1,5 hijos por mujer). Esta situación ha despertado un interés creciente por la salud infantil; se han fijado como objetivos la creación de condiciones favorables al desarrollo del niño y la garantía de la renovación de las generaciones. El resultado de ese interés y del esfuerzo correspondiente es sin duda positivo ya que han registrado una evolución favorable los índices relativos a la supervivencia de niños y jóvenes. En efecto, estos índices -que en el decenio de 1970 situaban a Portugal en un lugar desfavorable en relación con el resto de Europa- reflejan hoy una realidad menos preocupante. La mortalidad perinatal, neonatal e infantil ha disminuido considerablemente. En 1990 las tasas correspondientes fueron de 12,4, 6,9 y 10,9 por 1.000, lo que representa una reducción en 6 a 7% respecto de 1985. Sin embargo, las tasas registradas en algunas regiones siguen siendo motivo de preocupación

allí donde las condiciones de vida son más precarias, sobre todo en el plano de la nutrición y de las condiciones higiénicas y sanitarias.

127. La favorable evolución que ha registrado el desarrollo de la infancia se debe a múltiples factores y circunstancias. De hecho, se debe fundamentalmente a la consolidación de la red de atención primaria de la salud; a la creciente importancia atribuida a los trastornos del desarrollo y el comportamiento, las enfermedades crónicas y los accidentes; al aumento del apoyo prestado a los niños que tienen necesidades especiales o se hallan en situación particularmente vulnerable; a la ampliación de la atención pediátrica hasta la edad de 14 años (en 1974 se limitaba a la atención de los niños de hasta 7 años); a la reducción drástica de las enfermedades infecciosas, en gran medida como resultado de la vacunación generalizada de los niños.

B. Los niños impedidos (art. 23)

128. La situación del niño impedido no se conoce suficientemente. No hay estudios que permitan un diagnóstico cabal de la dimensión de este problema ni el conocimiento de los tipos y grados de impedimentos que afectan más a los niños portugueses. Se cree, con todo, que del 10 al 12% de los niños padecen de algún impedimento -físico, motor, auditivo, de comunicación o de aprendizaje- en grado mediano o moderado.

129. En su artículo 71, la Constitución de Portugal consagra el derecho del ciudadano física o mentalmente impedido al disfrute de todos sus derechos y obliga al Estado a realizar una política nacional de prevención y tratamiento, de readaptación e integración de los impedidos. El niño impedido, más que cualquier otro, tiene necesidad de cuidado y atención especiales y no debe ser marginalizado en la familia o la comunidad. En el último decenio se han realizado esfuerzos por integrar al niño impedido, especialmente por iniciativa de las asociaciones de padres, las cooperativas de enseñanza y rehabilitación (CERCIS) e instituciones privadas consagradas especialmente a los niños afectados por este tipo de problemas (en particular, la Asociación Portuguesa de Padres y Amigos de los Ciudadanos Mentalmente Impedidos - PPACDM). El Estado presta asistencia a todas estas estructuras e instituciones mediante subsidios y otras formas de apoyo financiero. El niño impedido recibe subsidios estatales de mantenimiento y los padres se benefician de algunas formas de apoyo financiero, en particular de exenciones fiscales en la adquisición de vehículos para el transporte de los niños impedidos. También se ha procurado, con la participación de las autoridades locales, estimular y promover la instalación de equipo que les facilite a los impedidos la utilización de bienes y espacios públicos, sobre todo los medios de transporte y las aceras de las vías públicas. A nivel de la enseñanza escolar y preescolar, se han establecido planes especiales para determinadas formas de invalidez.

130. Sin embargo, siguen registrando grandes insuficiencias las estructuras de acogida y de apoyo familiar destinadas a las personas mentalmente impedidas en grado mediano y agudo. Aún es insuficiente la dotación en todo el territorio nacional de los especialistas necesarios para tratar a los

diversos tipos de personas impedidas, en particular logoterapeutas, fisioterapeutas, psiquiatras infantiles, técnicos en audiofonía, terapeutas ocupacionales y otros. Además, los especialistas existentes normalmente ejercen en privado, lo que resulta muy caro para la mayoría de las familias portuguesas. Actualmente, a propuesta de la Comisión Nacional de Salud Infantil, se está estudiando la posibilidad de crear unidades distritales de coordinación del apoyo a los niños impedidos a todo nivel. Este apoyo se basará en los centros regionales y distritales de desarrollo de la infancia que han de crearse igualmente y que desarrollarán su actividad en concertación directa con los centros de salud.

C. Salud y servicios médicos (art. 24)

131. En general, se puede considerar aceptable el estado de salud del niño portugués de hoy. Sin embargo -fuera del problema de los impedidos, que ya se ha analizado-, existen algunas situaciones de cierta gravedad. Las enfermedades genéticas son motivo de particular preocupación porque, al interferir en el desarrollo físico y/o intelectual, evolucionan en su mayoría como enfermedades crónicas por falta de terapia adecuada. Además, pueden afectar a varios miembros de una misma familia. Las anomalías genéticas son, además, causa de situaciones que hay que tener en cuenta, en particular de aborto espontáneo (con frecuencia superior al 50% en el primer trimestre del embarazo), de mortalidad perinatal (entre el 20 y el 30% de los casos) de mortalidad infantil (entre el 30 y el 35%) y de hospitalización (cerca del 30%).

132. En estas situaciones la precocidad del diagnóstico prenatal y posnatal es fundamental y ayuda a los padres y a los especialistas a adoptar las decisiones y los procedimientos terapéuticos más adecuados. En Portugal sigue siendo difícil satisfacer este imperativo. Según un informe reciente de la Comisión Nacional de Salud Infantil, sólo el norte del país dispone de suficientes estructuras para resolver este tipo de problemas (Instituto de Genética Médica, Servicio de Genética del Hospital de S. João y Centro de Estudios de Paramiloidosis); las insuficiencias son graves en las regiones del centro y del sur.

133. Algunas enfermedades crónicas revisten una cierta gravedad, particularmente las cardiopatías congénitas, la insuficiencia renal, la fibrosis quística y últimamente el SIDA, tanto a nivel de las personas infectadas como de las que presentan los síntomas de la enfermedad. Las caries dentales son también muy generalizadas y a los 9 años afectan al 85% de los niños. Se estima que el 25% de los niños portugueses reciben suplementos de flúor. Las alergias y otras formas de hipersensibilidad afectan igualmente a un gran número de niños portugueses. En 1990 el 7% de los niños que acudieron al Hospital de D. Estefânia lo hicieron por cuadros alérgicos con manifestaciones asmáticas.

134. Entre los adolescentes el embarazo precoz (seguido o no de un aborto) tiene una gran incidencia, al igual que las depresiones y otras enfermedades psíquicas, en particular los trastornos de la personalidad con manifestaciones maniacodepresivas que llevan con frecuencia al suicidio.

No se conoce la dimensión real de todas estas situaciones porque no se han realizado aún los estudios epidemiológicos y de otro tipo pertinentes. Algunas estadísticas recientes muestran que son demasiado frecuentes los accidentes con niños, sobre todo los accidentes domésticos, que afectan a los niños de hasta 6 años de edad, y los provocados por vehículos motorizados, que afectan al grupo etario de entre 15 y 18 años y que alcanzan proporciones del orden del 66%. En esta materia es preciso señalar además los inquietantes problemas de salud de los niños de las minorías étnicas, sobre todo las que proceden de las antiguas colonias portuguesas, mal integradas en el sistema del servicio nacional de salud porque suelen hallarse en situación de clandestinidad, pese a los esfuerzos desplegados por las autoridades para impedirlo.

135. La Constitución garantiza a todos los ciudadanos en general y a los niños en particular el derecho a recibir los servicios de salud necesarios en condiciones de igualdad. Este principio es objeto de amplia elaboración y reglamentación en la Ley general de salud N° 48/90, de 24 de agosto. Esta ley consagra el principio de que el sistema de salud se basa en la atención primaria de la salud y sus objetivos son la promoción y el mantenimiento de la salud maternoinfantil y juvenil y la disminución de las tasas de mortalidad, morbilidad y los impedimentos físicos y mentales. Como objetivos secundarios y derivados de los primarios, la prevención de las enfermedades, el diagnóstico, la atención de las situaciones patológicas y la rehabilitación del niño impedido representan una preocupación constante del Servicio Nacional de Salud. Otro objetivo es la ayuda y el apoyo a las familias más vulnerables o con hijos vulnerables, para cuyas necesidades se ponen a su disposición servicios especiales.

136. La promoción de la salud infantil en Portugal comienza en forma preventiva a través de la atención primaria que se presta a la mujer embarazada. Esta recibe atención gratuita en los centros de salud y sus consultorios, que suman, respectivamente, 354 y 1.895 y están distribuidos por todo el país. La futura madre es sometida durante todo el período de gestación a exámenes periódicos y recibe consejos y formación maternoinfantil. También recibe información y consejos en materia de control de la natalidad. Un importante paso en esta materia ha sido la vinculación de los servicios mencionados con los servicios hospitalarios, que garantiza la identificación de las situaciones de riesgo, la atención debida de los casos anormales y el parto realmente asistido; actualmente cerca del 95% de los partos tienen lugar en hospitales. Esta vinculación sólo fue posible a partir de 1990 con la creación en todos los distritos del continente de unidades de coordinación funcionales (UCF) como parte del programa maternoinfantil del Ministerio de Salud. Simultáneamente se procedió a mejorar el equipo y a calificar las instalaciones de los centros de salud y de los hospitales de asistencia perinatal y los hospitales de asistencia perinatal diferenciados. Los resultados de estas medidas sólo podrán evaluarse a fines de 1994, fecha prevista para la concretización del programa de que se trata.

137. En los centros de salud existen unidades especializadas de atención primaria de la salud infantil. En general sólo reciben a los niños de menos

de 12 a 13 años. Aunque una circular normativa de la Dirección General de Hospitales establece que los servicios de pediatría deben atender a niños de hasta 14 años y 364 días, ello no es así en la práctica, según un informe reciente de la Comisión Nacional de Salud Infantil. Se puede concluir que gran parte de los adolescentes está excluida de estos servicios específicos y no se beneficia de la atención de especialistas formados y preparados para atender sus necesidades particulares. En los centros de salud los niños son objeto de observación regular, sobre todo en los primeros años de vida, para asegurar el diagnóstico precoz de impedimentos y deficiencias congénitas. Todos los niños son vacunados contra la poliomielitis, la difteria, el tétanos, la tos ferina, el sarampión, la parotiditis y la rubéola; la vacuna BCG es igualmente obligatoria en los primeros días de vida. Actualmente se examina la posibilidad de incluir en el plan de inmunización obligatoria la vacuna contra la hepatitis B de todos los niños pertenecientes a los grupos de riesgo internacionalmente determinados. Este plan nacional de vacunación obligatoria sólo ha llegado por ahora al 90% de la población objetivo. La atención primaria de la salud infantil comprende además la educación sanitaria de las familias, en particular en materia de salud y nutrición infantil. Se estimula la lactancia materna y en caso necesario se presta ayuda alimentaria a los niños de familias de escasos recursos. En cuanto a la lactancia materna, sucede que, aunque es más frecuente que antes, sobre todo cuando el niño está en la maternidad (donde alcanza proporciones del 90 al 98%) registra una rápida disminución a partir del primer mes de vida, que se acentúa en el segundo y el tercer mes.

138. Sigue siendo poco satisfactoria la atención hospitalaria, aunque haya mejorado en los últimos años. En el informe de la Comisión Nacional de Salud Infantil se señala que en su mayoría los servicios y los hospitales pediátricos fueron concebidos y organizados en una época en que la pediatría estaba destinada a un grupo de edad reducido y en respuesta a necesidades que hoy están superadas. En Portugal hay tres hospitales pediátricos. Además hay 51 servicios de pediatría en hospitales centrales y distritales. La capacidad de estos servicios es, sin embargo, insuficiente, razón por la cual a veces los niños tienen que ser hospitalizados junto con los adultos, con todas las consecuencias negativas que ello entraña. Dificultades de diversa índole no permiten la realización plena de los derechos consagrados en la carta de derechos del niño hospitalizado, algunos de los cuales fueron expresamente proclamados por la Ley Nº 21/81 de 19 de agosto. Esta situación se refleja en el ámbito de los cuidados pediátricos intensivos. Estos se ofrecen en algunos hospitales centrales y cuentan con un número de camas reducido, inferior a lo que se considera mínimo en relación con la población infantil. La misma situación se da en el ámbito de los servicios pediátricos de urgencia, aunque el problema se ha atenuado por la acogida diferenciada, de primera línea, que dan los servicios de acogida permanente (SAP), comunes para adultos y niños.

139. En todos los servicios de salud destinados especialmente a la acogida de niños sigue siendo insuficiente el número de pediatras, sobre todo en las distintas especialidades. La situación en cuanto al personal de enfermería pediátrica, es idéntica. Se ha creado un programa de formación especial para el personal de enfermería que ayuda y asesora a las familias que tienen hijos

enfermos, hospitalizados o no: curso superior de enfermería especializado en salud infantil y pediátrica (Decretos-Ley Nos. 480/88 y 437/91 de 23 de diciembre y 8 de noviembre, respectivamente). Sin embargo, siguen siendo escasos los profesionales con esta formación.

140. Todo niño integrado en el sistema escolar se beneficia de servicios de salud escolar gratuitos, de carácter esencialmente profiláctico. Los prestan médicos y personal de enfermería especializados en salud escolar y tienen por objetivo fundamental el diagnóstico de enfermedades y deficiencias y el fomento de la educación sanitaria entre los niños. Sin embargo, este tipo de servicios no se halla bien difundido en el país y no es bastante frecuente allí donde existe.

D. Seguridad social y servicios e instalaciones de guarda de niños (arts. 26 y 18, párr. 3)

141. La Constitución (art. 63) establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social y que el Estado debe organizar y subvencionar un sistema que proteja a los ciudadanos en la enfermedad, la vejez, la invalidez, la viudez y la orfandad, así como en el desempleo y en toda situación de carencia o disminución de los medios de subsistencia o de la capacidad para trabajar. El sistema de seguridad social (Ley N° 28/84 de 14 de agosto) comprende un régimen general aplicable a todos los trabajadores, tanto empleados como independientes, y un régimen no contributivo aplicable a las personas que, no estando inscritas en el régimen general, se hallan en situación de carencia. Esta dualidad de regímenes se explica en gran parte por el hecho de que la institución de un régimen de seguridad social general para todos los trabajadores es reciente (tiene su origen en la Constitución de 1976), y entre los grupos de más edad de la población hay personas que jamás se han beneficiado de un sistema de seguridad social.

142. Aunque el régimen general y el sistema no contributivo se diferencian muchos en lo que se respecta a las garantías que ofrecen, se asemejan a lo que concierne a las prestaciones familiares, en particular las destinadas a los niños. Uno y otro régimen conceden una asignación familiar y una asignación de lactancia (durante los diez primeros meses de vida) de cuantía semejante y algunas asignaciones especiales para los niños impedidos (subsídios complementario, subsidio de enseñanza especial). El régimen general incluye además una asignación que se paga al nacer el niño. Sin embargo, el monto de las prestaciones, aunque se actualiza periódicamente, es muy inferior a los gastos de mantenimiento del niño.

143. Ya se dijo en el presente informe que la Constitución al garantizar a los padres y a las madres el derecho a la protección de la sociedad y del Estado en el desempeño de su función insustituible con respecto a los hijos, agrega que ello debe hacerse "con la garantía de la realización profesional". Ya se ha dicho también que la ley fundamental impone al Estado el deber, para la protección de la familia, de "promover la creación de una red nacional de guarderías y de infraestructuras de apoyo a la familia", tarea en la que pueden participar instituciones privadas de asistencia social. Ya se ha hecho referencia, en el párrafo 32, a las condiciones de la creación de estas

instituciones y a su control por el Estado. Agregaremos que, en cuanto instituciones privadas de asistencia social para acoger a los niños durante las horas de trabajo de los padres pueden crearse guarderías (para los niños de hasta 3 años), jardines infantiles (para los niños de 3 a 6 años) y centros de actividad extraescolar (para los niños en edad escolar en sus horas libres). También se permite la creación de instituciones privadas con fines lucrativos para la realización de actividades en los diversos campos mencionados. Las guarderías y los centros de actividad extraescolar deben ser autorizados por la seguridad social; los jardines infantiles, deben ser autorizados por el Ministerio de Educación, como se señala en el capítulo VII relativo a la educación.

144. Hasta el decenio de 1970 todas estas instituciones eran escasas o bien inexistentes (por ejemplo, los centros de actividad extraescolar son de creación reciente). Con la democratización del país iniciada por la Revolución de Abril de 1974, su número ha aumentado rápida y considerablemente pero aún no satisface las necesidades. Según datos recientes de la seguridad social, en las instituciones de seguridad social, el número de plazas en las guarderías y los jardines infantiles pasó de 87.292 en 1987 a 105.099 en 1992. En relación con los mismos años la capacidad de los centros de actividad extraescolar aumentó de 34.458 a 60.262 plazas. Aun si se agregan a estas cifras las plazas disponibles en los establecimientos con fines de lucro, que cobran altas mensualidades que sólo pueden pagar los sectores más favorecidos de la población, la cobertura del país resulta muy insuficiente. Por esta razón es muy frecuente que se recurra a las asistentas maternas (las nodrizas). Son personas que por una tarifa, reciben en su casa a un pequeño número de niños. Se trata en general de mujeres que no tienen ninguna preparación específica y desarrollan su actividad al margen de toda orientación y control. Se ha intentado la legalización y el control de estas situaciones, y hoy es posible que la nodrizas celebren acuerdos con la seguridad social. Sin embargo, son pocas las que han recurrido a ello.

E. Nivel de vida (art. 27, párr. 1 a 3)

145. En Portugal existen algunas disposiciones destinadas a proveer a los ciudadanos de determinados recursos que les permitan vivir con dignidad, aun en situaciones de particular dificultad o en la adversidad. Entre ellas se cuentan las que garantizan a los trabajadores un salario mínimo y las que les reconocen el derecho a un subsidio en caso de desempleo. En el caso específico de los jóvenes, el Decreto-Ley Nº 156/87 de 31 de marzo prevé la concesión de un subsidio de incorporación a la vida activa a quienes buscan empleo por primera vez y proceden de familias de escasos recursos, cuyo monto es igual al de la pensión social (mencionada más abajo). La seguridad social garantiza una protección mínima en las situaciones de incapacidad laboral, en particular los casos de enfermedad o de accidente del trabajo, invalidez o edad avanzada. En los dos últimos casos, la protección puede hacerse extensiva al régimen no contributivo y se concreta en el pago de una pensión social. En caso de muerte del trabajador, su cónyuge y sus hijos tienen derecho a recibir mensualmente una pensión que por lo general equivale a la mitad de la que recibiría el difunto como jubilado a la fecha de su

defunción. En el régimen no contributivo se prevé la concesión de una pensión a los huérfanos hasta que alcancen la mayoría de edad. Los servicios de seguridad social pueden también conceder subsidios a las personas en difícil situación económica, en particular niños y jóvenes.

146. Sin embargo, los montos que paga la seguridad social, aunque se actualizan periódicamente, son muy reducidos y están manifiestamente por debajo del costo de la vida. Así, por ejemplo, las pensiones por vejez e invalidez equivalen aproximadamente a la mitad del salario mínimo y la pensión social (sobre cuya base se fija la pensión de orfandad) ni siquiera alcanza ese nivel. Además, el nivel de los salarios es bajo, sobre todo en las profesiones que exigen una escolaridad mínima. Así las cosas, hay que reconocer que aunque el nivel de vida ha subido en los últimos decenios, parte considerable de la población sigue experimentando dificultades económicas. Además, Portugal ha recibido un importante apoyo del Fondo Social Europeo sobre cuya base ha desarrollado programas diversos de lucha contra la pobreza.

VII. EDUCACION, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES

A. La educación, incluidas la formación y orientación profesionales (art. 28)

147. El derecho a la educación está consagrado en la Constitución (arts. 73 a 76). Todos los niños y los jóvenes tienen derecho a una formación gratuita, en igualdad de oportunidades y sin discriminación por motivos de sexo ni de situación socioeconómica. Se trata de garantizar este derecho sea cual fuere el lugar de residencia del niño, incluso si éste vive en el extranjero. Asimismo, todos los niños con permiso de residencia en Portugal, o en condiciones equivalentes, tienen acceso a las escuelas públicas nacionales (sin embargo, aún no se aplica la Directiva 77/486 de la CEE, de 25 de julio, que insta a prestar asistencia al niño que sólo habla un idioma extranjero -el "idioma que habla en familia" o "idioma materno").

148. El derecho a la educación se plasma en el sistema educativo, cuyos principios esenciales se establecen en la Ley marco del sistema educativo (Ley N° 46/86 de 14 de octubre). En este texto legislativo se identifican tres esferas de educación: preescolar, escolar y extraescolar. A continuación se tratará más específicamente de la educación preescolar y de la escolar, en particular de las cuestiones relativas a la enseñanza primaria y secundaria que son los aspectos más directamente vinculados con la situación de los niños de menos de 18 años.

149. Los destinatarios de la educación preescolar son los niños de 3 a 6 años de edad. Este nivel de educación es facultativo y su objetivo es completar y/o compensar la acción educativa de la familia, siempre que sea posible con su estrecha cooperación. En Portugal el 32% de los niños de 4 a 5 años de edad reciben una educación preescolar. Esto se debe, en parte, a la existencia de una red nacional de jardines de infancia aún insuficiente y, por otra, a hábitos de origen cultural. Teniendo en cuenta

que los niños procedentes de medios desfavorecidos son los que más necesitan recibir, gracias a la preescolarización una asistencia educativa y un ambiente que no encuentran en su familia, se está elaborando un programa destinado a aumentar la tasa de asistencia preescolar para 1994 al 90% aproximadamente de los niños de 5 años de edad y al 50% de los niños de 3 a 5 años. Este programa incluye un proyecto de educación itinerante para los niños que residen en localidades aisladas y cuyo número es insuficiente para crear un jardín de infancia.

150. La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria para todos los niños, a partir de los 6 años de edad. Su duración, que era de 6 años aumentó a 9 años conforme a la Ley marco del sistema educativo (para los alumnos inscritos en primer año a partir de 1987-1988). Tras haber obtenido el diploma de la enseñanza primaria, los jóvenes pueden entrar en la enseñanza secundaria, que es facultativa y dura 3 años, y que consta de gran variedad de clases de carácter general o tecnológico. La enseñanza secundaria se imparte tanto en las escuelas secundarias como en las escuelas profesionales, creadas por el Decreto-Ley N° 70/93 de 10 de marzo. Según datos relativos a 1990, en Portugal sólo el 48% de los adolescentes de 18 años ha terminado la enseñanza secundaria. Frente a esta realidad, el Departamento de Educación Tecnológica, Artística y Profesional del Ministerio de Educación lleva a cabo cada año una amplia campaña de información y de concienciación destinada a los jóvenes de noveno año para que prosigan sus estudios según sus capacidades y sus deseos.

151. Los jóvenes de 15 a 18 años de edad que no han acabado la escolaridad obligatoria en la edad indicada o que desean continuar sus estudios a un nivel superior pueden optar por la "educación recurrente", que constituye una modalidad especial de educación, también pública y gratuita. Con programas adaptados a las necesidades de los alumnos y un método que garantiza en todo momento su participación en el proceso educativo, se considera que esta segunda oportunidad de formación es un reto muy positivo, y acertado.

152. Entre las modalidades especiales de educación escolar hay que destacar también la enseñanza especial destinada a los alumnos con necesidades educativas particulares inscritos en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria y secundaria (Decreto-Ley N° 319/91 de 23 de agosto, y Orden N° 611/93 de 23 de junio). El régimen educativo especial consiste en adaptar las condiciones de la enseñanza a las características y peculiaridades de cada niño con necesidades especiales de aprendizaje. Esta adaptación puede traducirse en una modificación de los programas o del material, y de las condiciones de inscripción, de asistencia o de evaluación, y por un mayor apoyo pedagógico. Para ello, sobre todo en las situaciones más complejas, se elabora un plan educativo individualizado del que se beneficia el niño durante toda su escolaridad y que se va aplicando gradualmente a lo largo de ésta. Los niños que demuestran una precocidad general se incluyen generalmente en este tipo de educación escolar. Lamentablemente, a nivel nacional son aún escasos los equipos que se encargan de la educación especial de los niños que lo necesitan.

153. El número de alumnos por profesor varía entre 26 y 34. Cuando las clases incluyen alumnos con necesidades educativas especiales, este número no puede ser superior a 20 y, además, no es posible que en una misma clase haya más de dos alumnos en esas condiciones (Decreto-Ley N° 319/91 de 23 de agosto). Actualmente el calendario escolar comprende 184 días (anteriormente era un poco más corto). El número de horas diarias de clase es de 5/6 en la enseñanza primaria y de 6/7 en la enseñanza secundaria.

154. Conforme al principio de igualdad de oportunidades en materia de acceso a la educación y de éxito escolar, reconocido en la Ley marco del sistema educativo, todos los alumnos pueden beneficiarse de medidas compensatorias, es decir, de asistencia y de complementos educativos. En el caso de los alumnos de enseñanza no superior inscritos en establecimientos públicos, privados y de tipo cooperativo, estas medidas compensatorias intervienen en la esfera de la acción social escolar, la salud escolar, la asistencia psicológica y la orientación escolar y profesional. La acción social escolar consiste en una participación total o parcial, según los recursos económicos de las familias, en la esfera de los transportes, el seguro escolar, la alimentación (en cantinas y refectorios administrados por el colegio), la vivienda, los libros y otro tipo de material didáctico (en papelerías administradas por el colegio). En la práctica, son muy pocos los que se benefician de estas medidas. La cuestión de la salud escolar se abordó ya detalladamente en el capítulo VI, que trata de la salud. En lo relativo al último tipo de asistencia mencionado, la Ley marco del sistema educativo prevé la existencia de servicios de psicología y de orientación escolar y profesional, encargados de asesorar a los alumnos en materia de desarrollo psicológico y de orientación escolar y profesional, así como de servir de apoyo psicopedagógico para las actividades educativas. En el Decreto-Ley N° 190/91 de 17 de mayo se establecieron estos servicios en las regiones escolares y se reglamentó su funcionamiento. Sin embargo, estas estructuras son aún insuficientes, ya que el número de escuelas que se benefician de ellas es aún limitado.

155. El abandono de los estudios y el fracaso escolar son objeto de preocupación desde hace mucho tiempo y se han tomado medidas básicas destinadas a atenuar estos problemas, como el Programa interministerial de promoción del éxito educativo, creado en 1987, por una duración de cinco años escolares. Este proyecto, destinado en prioridad a los alumnos de los primeros cursos de la enseñanza primaria, contaba con la participación de seis departamentos del Gobierno y organismos de la administración local, y su finalidad era mejorar la alimentación, garantizar regularmente una atención básica de salud (diagnóstico y prevención), reforzar la educación especial, apoyar a las familias necesitadas y vulnerables, aprovechar el tiempo libre, fomentar el deporte, y prestar asistencia pedagógica a los alumnos y a los profesores. En total, el programa se aplicó en unas 9.000 escuelas, lo que representa aproximadamente 600.000 alumnos. Los resultados provisionales de la evaluación ponen de manifiesto que la tasa de éxito aumentó en un 8,5% aproximadamente entre 1987 y 1992.

156. Para garantizar la continuación de este programa se está llevando a cabo un nuevo programa interministerial -el Programa "Educación para todos"- que se aplicará en dos etapas. La primera, cuyo objetivo es generalizar la obtención de la escolaridad obligatoria, durará hasta 1995; la segunda, destinada a garantizar a la mayoría de los jóvenes el acceso a la enseñanza secundaria y a aumentar la tasa de asistencia, durará hasta el año 2000.

157. En las escuelas, la autoridad disciplinaria incumbe a los órganos de gestión respectivos, pero si se trata de hechos sumamente graves la autoridad se transfiere al Ministro de Tutela. Aunque la ley pertinente -Orden N° 679/77 de 8 de noviembre- establece que al aplicar las penas siempre hay que tener en cuenta el carácter educativo del acto disciplinario, las sanciones van desde una simple advertencia hasta la exclusión provisional de todos los establecimientos oficiales de enseñanza. Las infracciones disciplinarias escolares no han sido tipificadas y, por lo tanto, la iniciativa del proceso depende del criterio subjetivo del que examina los hechos. El sancionado contará con los medios de defensa que desee utilizar y tendrá derecho a ser representado por su representante legal o la persona que se encargue de su educación, si no se trata de la misma persona. Sólo las sanciones que no sean de la competencia del Ministro de Educación podrán ser objeto de recursos, que se interpondrá ante el propio Ministro.

158. Otros aspectos afectados por la reestructuración del sistema educativo son la administración escolar, la formación de profesores y las estructuras escolares. En 1989 entró en vigor un nuevo sistema de administración y de gestión escolares (Decretos-Ley N° 43/89 y 172/91 de 3 de febrero y de 10 de mayo, respectivamente). La escuela disfruta de una autonomía cultural, pedagógica, administrativa y financiera -sujeta naturalmente al respeto de los principios y de las políticas de enseñanza establecidos por el Ministerio de Educación- conforme a un planteamiento de gestión regionalizado y descentralizado. A través del Ministerio de Educación, la administración central se encarga de la elaboración normativa en materia de educación, enseñanza y deporte; los cinco departamentos regionales de educación, que abarcan todo el país, tienen funciones esencialmente ejecutivas, ya que se encargan, a nivel regional, de orientar, coordinar y prestar asistencia a las instituciones de educación y de enseñanza no superior. Los departamentos regionales, regidos por el Decreto-Ley N° 141/93 de 26 de abril, comprenden centros de acción educativa, que desempeñan las funciones del departamento a nivel municipal.

159. La formación inicial de los profesores depende principalmente del Estado, en particular de las universidades y escuelas superiores públicas. Sin embargo, las universidades y los institutos superiores privados o de tipo cooperativo autorizados por el Estado se encargan también de la formación de profesores. La formación continua de los profesores sigue actualmente un nuevo modelo y constituye uno de los principales ejes de la reforma del sistema educativo. Sus objetivos fundamentales son mejorar la competencia profesional de los profesores en sus diversas esferas de actividad y permitirles ampliar sus calificaciones, como lo exigen la diversificación y la modernización del sistema educativo. Los organismos de formación pueden tener también un carácter público, privado o cooperativo. Para coordinar

todo el sistema de formación continua de los profesores a nivel nacional, se creó el Consejo Coordinador de la Formación Continua, que garantiza la credibilidad y la adaptación de la formación a la evolución de la reforma educativa.

160. Incumbe al Ministerio de Educación, por conducto de los diferentes departamentos regionales, ocuparse de las instalaciones y el equipo. Sin embargo, las estructuras escolares de la enseñanza primaria dependen del Estado y de los organismos de la administración local. En 1987, la estructura escolar nacional arrojaba un déficit de unas 400 escuelas. Con ayuda del Programa de desarrollo de la educación para Portugal se logró reducir ese déficit mediante una acción conjunta de la administración central y de los organismos de la administración local, y se prevé la desaparición del déficit para 1995. Se ha realizado un esfuerzo de modernización de las estructuras y del equipo en los últimos años.

B. Objetivos de la educación (art. 29)

161. Los objetivos de la educación mencionados en el artículo 29 han sido reconocidos por el sistema educativo portugués; la mayoría se enuncian explícitamente en la Ley marco del sistema educativo y algunos se reconocen incluso en la Constitución. Este es el caso de la idea según la cual la educación debe contribuir a desarrollar la personalidad, que se menciona en el párrafo 2 del artículo 73 de la Constitución y se elabora en la Ley marco del sistema educativo, en la que se considera que contribuir al desarrollo pleno y armonioso de la personalidad del individuo es un principio general del sistema. Este concepto se reafirma y se desarrolla en las disposiciones relativas a la educación preescolar y escolar.

162. En la Ley marco del sistema educativo se estipula también que éste debe organizarse para contribuir a la defensa de la identidad nacional mediante la mentalización de los ciudadanos portugueses acerca del valor de su patrimonio cultural. Reforzando esta idea, se considera que la enseñanza primaria tiene que desarrollar el conocimiento y el aprecio de los valores característicos de la identidad, del idioma, de la historia y de la cultura de Portugal. Se especifica, sin embargo, que se ha de fomentar la fidelidad a la matriz histórica de Portugal en el contexto de la tradición universalista europea, de la creciente interdependencia y de la solidaridad necesaria entre todos los pueblos del mundo, o -como se dice en otro lugar- con una perspectiva de humanismo universalista, de solidaridad y de cooperación internacional.

163. Ya se ha hecho referencia a la Comisión para la Promoción de los Derechos Humanos y la Igualdad en la Educación, que tiene por objeto, entre otros, promover los derechos humanos en la escuela. En este sentido procede mencionar la creación en la "esfera escolar" (de la que se hablará en el párrafo 169), en los últimos cursos de la enseñanza primaria, de un programa de educación cívica para la participación en las instituciones democráticas.

164. Entre los principios generales de la educación, la Ley marco del sistema educativo establece el concepto según el cual el sistema debe promover la formación de ciudadanos libres, responsables, autónomos y

solidarios y el desarrollo de un espíritu democrático y pluralista, que respete a los demás con sus ideas, abierto al diálogo y al libre intercambio de opiniones. Esta misma idea se reitera en las disposiciones más específicas relativas a los diversos grados de enseñanza y se incluye en los objetivos de estos grados, como por ejemplo el desarrollo del sentido de la responsabilidad asociado al de la libertad (educación preescolar), la contribución y la formación de ciudadanos cívicamente responsables que intervengan democráticamente en la vida comunitaria (enseñanza primaria) y la formación de jóvenes que se interesen por resolver los problemas del país y que tengan conciencia de los problemas de la comunidad internacional (enseñanza secundaria). Concretamente, en lo relativo a la igualdad de los sexos se exige que el sistema educativo garantice la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres, mediante prácticas de coeducación y de orientación escolar y profesional.

165. Aunque no se menciona en la Ley marco del sistema educativo, la necesidad de inculcar al niño el respeto del medio ambiente constituye sin duda un valor que forma parte de sus objetivos. Este tema se incluye en los programas escolares y es una materia a la que los niños son actualmente muy sensibles. Se organizan a menudo concursos y exposiciones escolares sobre este tema y se crean numerosos grupos juveniles con objetivos ecológicos.

166. La enseñanza privada y de tipo cooperativo se reconoce en la Constitución como expresión concreta de la libertad de aprender y de enseñar y del derecho de la familia a orientar la educación de los hijos. Estos tipos de enseñanza, regidos por un reglamento propio que debe atenerse a la Ley marco del sistema educativo, reciben asistencia pedagógica, técnica y, en algunos casos, también financiera del Estado, que los fiscaliza. Con objeto de reconocer y valorar estas formas de enseñanza, en 1991/1992 se llevó a cabo una reestructuración de la red escolar, a título de experimento pedagógico, que incluía algunos establecimientos de enseñanza pública, privada y de tipo cooperativo. Sin embargo, la mayor parte de las inversiones en la esfera de la educación es pública. En 1990, los gastos públicos representaron el 9,8% del producto interno bruto mientras que los gastos privados apenas alcanzaron el 0,2%.

C. Esparcimiento, actividades recreativas y culturales (art. 31)

167. Además de garantizar de manera general el derecho a la cultura, que se reconoce en el artículo 73, la Constitución consagra también el derecho de los jóvenes a la formación cultural y al aprovechamiento del tiempo libre (art. 70). Todas las cuestiones relativas a la formación cultural, al aprovechamiento del tiempo libre a efectos pedagógicos y al deporte para los niños y los jóvenes reciben trato legal, de conformidad con esos principios básicos.

168. El principio según el cual las actividades de los programas escolares se deben complementar con otras destinadas a la formación integral y al pleno desarrollo personal de los alumnos y que les inciten a aprovechar de manera creativa y positiva el tiempo libre, se establece en la Ley marco del sistema educativo. Se trata de actividades facultativas que pueden ser, por ejemplo,

actividades lúdicas, de educación artística o de integración de los niños y de los jóvenes en la comunidad. El deporte desempeña una función especialmente importante en este contexto y la ley considera conveniente que los alumnos lo practiquen durante toda su vida escolar. Las escuelas que ofrecen este tipo de actividades son aún poco numerosas, sobre todo por falta de personal calificado en materia de animación. En el marco del Programa interministerial de promoción del éxito educativo y durante el período limitado de su aplicación, se elaboró un amplio programa de actividades lúdicas y de aprovechamiento del tiempo libre en el que participaron 260.000 niños y 12.500 animadores.

169. En los últimos años ha surgido la posibilidad de incluir actividades de carácter educativo y cultural en los programas escolares. Se trata de la llamada "esfera escolar", establecida en el Decreto-Ley N° 286/89 de 29 de agosto y en la Orden N° 782/90 de 1° de septiembre. Esta esfera de participación obligatoria, que representa entre 95 y 110 horas, deberá dedicarse al desarrollo de conocimientos tradicionales mediante actividades diversas, a la articulación entre la escuela y la comunidad, y a la formación personal y social de los alumnos.

170. En lo relativo a las actividades recreativas y educativas para los niños, cabe destacar el papel desempeñado por los organismos públicos locales, la Iglesia católica y otras instituciones mediante la creación de centros de esparcimiento, cuyas actividades se realizan como complemento del calendario escolar y durante las vacaciones con miras a ayudar a los niños y a las familias. Éstas deben enfrentarse a menudo con el problema de la falta de servicios que se ocupen de los hijos mientras los padres desempeñan las actividades profesionales que hoy en día asumen generalmente tanto el padre como la madre.

171. También hay que destacar el papel de mentalización desempeñado por el Instituto de Apoyo al Niño, que promueve la creación de ludotecas y pone en práctica el derecho del niño a jugar. El Instituto de la Juventud que ya se menciona en el párrafo 83 fomenta y coordina también programas de aprovechamiento del tiempo libre para los jóvenes y trata de motivarles y de incitarles a organizarse en asociaciones de finalidad cultural, recreativa, artística y deportiva. Las asociaciones juveniles reciben asistencia técnica y financiera del Estado. También reciben asistencia económica de mecenas culturales. El Centro Nacional de Información para la Juventud, departamento del Instituto de la Juventud (Decreto reglamentario N° 46/88 de 26 de diciembre), fomenta los intercambios entre las asociaciones de jóvenes y los jóvenes de otros países.

172. El Decreto-Ley N° 237/92 de 27 de octubre establece un conjunto de prescripciones y normas de seguridad a que deben ajustarse la fabricación y comercialización de juguetes, teniendo en cuenta la protección de los niños, en particular los de menos de 14 años de edad que son más vulnerables a los riesgos que pueda entrañar la utilización de un juguete. Se prevén multas severas y otro tipo de sanciones accesorias para los que infringen estas normas, además de su responsabilidad civil y penal cuando procede.

VIII. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION DEL NIÑO

A. Niños en situaciones de excepción

1. Niños refugiados (art. 22)

173. El derecho de asilo se garantiza en la Constitución a los extranjeros y apátridas perseguidos o seriamente amenazados de persecución en razón de sus actividades en favor de la democracia, la liberación social y nacional, la paz entre los pueblos, la libertad y los derechos humanos (art. 33, párr. 6). La legislación (Ley Nº 70/93 de 29 de septiembre) garantiza también el derecho de asilo a los extranjeros y apátridas que temen con razón persecuciones por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social y no puedan, o por ese temor no deseen, volver al Estado de su nacionalidad o de su residencia habitual.

174. Hasta hace poco tiempo, el asilo se concedía por motivos humanitarios a los extranjeros y apátridas que no deseaban volver al Estado de su nacionalidad o de su residencia habitual por la inseguridad imperante a causa de conflictos armados o de una violación sistemática de los derechos humanos en ese país. Sin embargo, el brusco aumento del número de solicitudes de asilo registrado en 1993 (1.233 únicamente en el primer semestre, mientras que en 1991 y 1992 había sido respectivamente de 233 y 535) en un país poco acostumbrado a la presencia de refugiados (apenas 500) y cuyas estructuras socioeconómicas son precarias, dio lugar a la reciente supresión del asilo humanitario, que ha sido reemplazado para las personas que se encuentren en esa situación por la posibilidad de beneficiarse de un régimen excepcional de permiso de residencia.

175. En el procedimiento de concesión del asilo intervienen necesariamente el Comisario Nacional para los Refugiados -cargo ejercido por un magistrado judicial con más de diez años de carrera- así como el representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Portugal. Durante el procedimiento, el solicitante y su familia reciben, de ser necesario, una asistencia social en materia de vivienda y alimentación, que cesa al concederse el asilo. Esta decisión confiere la condición de refugiado, que puede extenderse al cónyuge del beneficiario y a sus hijos menores de edad solteros o incapacitados (o a sus padres, si el solicitante tiene menos de 18 años de edad). El refugiado gozará de los mismos derechos y estará sujeto a los mismos deberes que el extranjero que reside en Portugal, y conforme a la Convención de Ginebra de 1951, tendrá derecho a un documento de identidad que demuestre su condición.

2. Los niños afectados por un conflicto armado (art. 38), incluidas su recuperación física y psicológica y su reintegración social (art. 39)

176. Conforme a la Constitución (art. 8), las normas y los principios de derecho internacional general o común forman parte integrante del derecho portugués; las normas de las convenciones internacionales ratificadas o aprobadas entran en vigor en el ordenamiento interno después de su publicación oficial. Portugal ha ratificado los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales. Por lo tanto, ha asumido el deber nacional de proteger a la población civil en caso de conflicto armado, especialmente a los niños.

177. Fundada en 1865, la Cruz Roja portuguesa es una de las sociedades más antiguas del país. Dado que el país no se encuentra actualmente en situación de conflicto armado, este organismo presta servicios de emergencia y de asistencia social, especialmente en caso de accidente o catástrofe pública. Además de estas actividades, la Cruz Roja mantiene desde 1975 un servicio de investigación y de localización, creado a raíz de la descolonización y destinado a localizar a las personas desaparecidas, sobre todo en situaciones de catástrofe o de conflicto armado.

178. De conformidad con la legislación sobre el servicio militar (Ley N° 38/87 de 7 de junio, y redacción de la Ley N° 22/91 de 19 de junio), únicamente los ciudadanos de más de 18 años de edad tienen que prestar ese servicio y cumplir las obligaciones que conlleva. Sin embargo, se acepta que los jóvenes que hayan cumplido 17 años se alistén voluntariamente en las fuerzas armadas, previa autorización de sus representantes legales.

179. Portugal, que no se vio afectado en su territorio por las dos guerras mundiales, participó en conflictos coloniales desde principios del decenio de 1960 hasta 1974. El regreso del país a la democracia en ese mismo año desencadenó inmediatamente el proceso de descolonización, y en un plazo muy corto todas las colonias accedieron a la independencia (salvo Timor, ocupado por Indonesia, y Macao, bajo administración portuguesa desde el siglo XVI que volverá a formar parte de China en 1999). Quizás por estas razones, no se ha tenido muy en cuenta en estos últimos años la necesidad de establecer medidas de reintegración específicas para los niños afectados por la guerra (sin embargo, cabe recordar que, durante la segunda guerra mundial, Portugal ayudó a centenares de niños procedentes de los países en conflicto, en particular a niños austríacos. Estos niños vivieron durante años con familias portuguesas, con las cuales establecieron vínculos afectivos que a menudo han perdurado toda su vida). Sin embargo, en estos últimos años el país ha acogido a niños afectados por conflictos armados en sus regiones de origen, como sucedió en el decenio de 1970 con los niños de la comunidad de Timor que buscaron refugio en Portugal a raíz de la ocupación de su territorio por Indonesia, y más recientemente con niños de Angola y un pequeño grupo de Bosnia. Generalmente, estos niños han llegado acompañados por personas de su familia -en el caso de los niños procedentes de Bosnia, por sus madres- y, en la medida de lo posible, han recibido asistencia de organismos oficiales, sobre todo en materia de seguridad social y de salud, de asociaciones de

solidaridad social privadas, y de iglesias (los inmigrantes de Bosnia han sido ayudados especialmente por la comunidad islámica).

180. También se han adoptado medidas destinadas a ayudar en sus países a los niños afectados por la guerra. Se han organizado, por ejemplo, campañas de recaudación de fondos para los niños de Angola y de Mozambique, sobre todo por iniciativa del UNICEF, de las entidades de comunicación social y de asociaciones de jóvenes. Asistencia Médica Internacional (AMI) ha prestado también asistencia sobre el terreno a las víctimas de la guerra en la antigua Yugoslavia y en las antiguas colonias portuguesas.

B. Niños que tienen conflictos con la justicia

1. Administración de la justicia juvenil (art. 40)

181. La administración de la justicia en relación con los niños que infringen el derecho penal se rige por diferentes principios según que el niño tenga más o menos 16 años de edad. Sin embargo, se puede decir en términos generales que siempre se tiene en cuenta la edad del niño y que se procura conferir a la intervención una finalidad pedagógica y de reintegración social, de manera exclusiva en el primer caso y preponderante en el segundo.

182. Según la legislación portuguesa, los niños menores de 16 años de edad no tienen responsabilidad penal. Si cometen un acto que sería delito si se tratase de un adulto, quedan sujetos a las disposiciones del reglamento de la Organización Tutelar de Menores (OTM), cuya versión vigente fue aprobada por Decreto-Ley N° 314/78 de 27 de octubre. En ese texto legislativo se prevé la aplicación de medidas tutelares de protección, de asistencia y de educación -en términos análogos- a los niños (de menos de 16 años de edad) que hayan cometido delitos y a los que se dediquen a la mendicidad, al vagabundeo, a la prostitución, al libertinaje, al abuso de bebidas alcohólicas o al uso indebido de estupefacientes, que tengan graves dificultades de adaptación a una vida social normal, que sean víctimas de malos tratos, o que se encuentren en situaciones de abandono o de falta de asistencia que puedan representar una amenaza para su salud, su seguridad, su educación o su moralidad. El número de niños que han comparecido ante la justicia por haber cometido un delito ha disminuido en este último decenio, pasando de 2.185 en 1981 a 1.352 en 1991. Estas cifras representan, respectivamente, el 75,1 y el 55,7% de las causas juzgadas por los tribunales de menores.

183. La Constitución garantiza la no retroactividad de la ley penal, pero este principio no puede extenderse sin más a la jurisdicción de menores, que se rige por principios diferentes de los del derecho penal. Cuando se admite que la intervención tiene por objeto la protección y la educación del menor, los actos cometidos no tienen mucha importancia y se deberían considerar únicamente como síntomas de inadaptación. Las condiciones de vida y la situación familiar del niño tienen más importancia que los actos cometidos. Por este motivo, la intervención será posible si los actos del menor demuestran que se encuentra en una situación de inadaptación o de falta de asistencia que justifique la intervención del tribunal.

184. Teniendo en cuenta que los niños de menos de 16 años de edad no pueden ser considerados culpables de las infracciones que cometen, se entiende que no tenga sentido hablar de presunción de inocencia. A pesar de ello, los tribunales tratan de tener conocimiento de los actos cometidos por el niño, mediante su interrogatorio y las investigaciones sociales que ordenan. Estas investigaciones incluyen necesariamente la verificación de los hechos que figuran en acta. En todo caso, no se atribuye importancia decisiva a las pruebas, ya que no son ellas las que determinan la decisión del tribunal sino las condiciones de vida y la situación familiar del niño.

185. No se reconoce explícitamente el derecho del niño de menos de 16 años de edad a ser informado sin demora y directamente o por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los hechos que dan lugar a la intervención (como ya se dijo, no se puede hablar de "acusación"), pero en la práctica el niño recibe generalmente esa información. Por una parte, las disposiciones reglamentarias de la OTM disponen que el niño encontrado por los agentes de la autoridad en una situación que puede dar lugar a una intervención judicial puede ser llevado inmediatamente ante un juez, que le escuchará y le informará. Por otra parte, entre las diligencias del procedimiento figura el interrogatorio del niño y las declaraciones de los padres o de las personas que lo tengan a su cargo. Al realizar la investigación, los técnicos del servicio social informan al niño y/o a los padres de los hechos que se le imputan. La legislación tampoco prevé la posibilidad de que el niño disponga de asistencia jurídica, ya que al no ser considerado culpable el niño no tiene que presentar una defensa.

186. Cuando el niño tiene más de 12 años de edad la intervención corresponde a un órgano judicial. En las grandes ciudades hay tribunales de menores especializados; en el resto del país son los tribunales de distrito los que tienen competencia en materia de menores. Los tribunales de menores son tribunales judiciales especializados, que gozan de la independencia del poder judicial. Funcionan generalmente como tribunal unipersonal, pero en los casos de mayor gravedad revisten una estructura colegiada, formada por un juez profesional y dos jueces sociales, elegidos por la autoridad municipal entre los ciudadanos electores que desempeñan cargos en la esfera de la asistencia, la formación y la educación de menores. Cuando se trata de niños de menos de 12 años de edad, la intervención incumbe actualmente, en la mayoría de los casos, a comisiones de protección, que ya se han mencionado y de las que se hablará detenidamente más adelante (véanse los párrafos 193 a 195). Aunque de carácter socioadministrativo, estas comisiones ejercen sus funciones de manera independiente y de conformidad con la ley teniendo en cuenta el bienestar del menor; sus decisiones no están subordinadas a las órdenes ni a las instrucciones de ninguna autoridad.

187. La intervención judicial tiene por finalidad defender los derechos y los intereses de los niños. La ley atribuye explícitamente al representante del Ministerio Público (llamado "curador de menores") la función de defender los derechos de los menores y de velar por sus intereses. Sin embargo, a efectos de recurso, la ley prevé la intervención de un abogado. En las audiencias del tribunal de menores, especialmente en las audiencias destinadas a la aplicación de medidas de colocación en "establecimientos

tutelares", se convoca a los padres o al representante legal del menor. En el caso específico de las comisiones de protección, se admite que los padres o el representante legal del niño, así como un abogado elegido por ellos, asistan a las audiencias, e incluso que el menor esté acompañado por una persona de su confianza.

188. El proceso judicial es muy sencillo e informal. Se considera válido el principio de la indagatoria, ya que se admite toda prueba que el juez considere necesaria y de la cual ordene o permita la presentación, no sólo para descubrir los hechos sino principalmente para adoptar medidas que protejan de manera óptima los derechos e intereses del menor. La situación es semejante en los procesos organizados por las comisiones de protección, que realizan las diligencias que consideran necesarias y adecuadas para tener conocimiento de la situación y tomar una decisión pertinente.

189. Siempre es posible interponer recurso contra las decisiones de los tribunales por las que se aplican, modifican o anulan medidas tutelares. El recurso se interpone en segunda instancia, y el Ministerio Público, los padres o el representante legal del menor tienen competencia para interponerlo. Como ya se ha dicho, éstos pueden ser asistidos por un letrado. En cuanto a las comisiones de protección, los titulares de la patria potestad pueden oponerse en cualquier momento a su intervención. En tal caso, la comisión se abstiene de intervenir o interrumpe su intervención y comunica la situación al tribunal que pasa a entender en el asunto.

190. Las disposiciones reglamentarias de la OTM no abordan la cuestión de la asistencia de un intérprete para el niño que no comprende el idioma portugués, pero determinan que se apliquen las disposiciones del Código de Procedimiento Penal que no sean contrarias al carácter especial de la jurisdicción tutelar en los casos en que haya un vacío reglamentario. Sin duda, éste es el caso de la norma (mencionada a continuación) que reconoce a todo acusado el derecho a recibir este tipo de asistencia.

191. Para que se respete el derecho del niño a la intimidad de la vida privada, la legislación tutelar declara confidenciales los expedientes, a los que sólo tiene acceso un número limitado de personas y únicamente en determinadas condiciones. La violación del carácter confidencial de los expedientes constituye un delito de desobediencia, punible por el Código Penal. Por otra parte, las audiencias del tribunal se celebran a puerta cerrada y sólo pueden estar presentes las personas que han sido expresamente autorizadas por el tribunal.

192. No existe oficialmente una edad mínima antes de la cual se presume que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; sin embargo, como se dijo anteriormente, hay una edad (16 años) antes de la cual se considera que los niños no tienen responsabilidad penal por los delitos que cometen. A pesar de ello, el haber cometido una infracción puede dar lugar a una "intervención tutelar", sea cual fuere la edad del niño.

193. Cuando se trata de niños de menos de 12 años de edad, la intervención puede llevarse a cabo sin recurrir al procedimiento judicial, a través de las comisiones de protección. Estos órganos fueron establecidos, en una primera versión, por la reforma de la OTM de 1978. Este texto legislativo atribuía a unas comisiones creadas en los centros de observación y acción social (véase el párrafo 204 *infra*) y formadas por el director y el psicólogo del centro, un representante del Ministerio de Educación y del Ministerio de Asuntos Sociales (actualmente Ministerio de Empleo y de Seguridad Social) y un "curador de menores" (véase el párrafo 187), la competencia para aplicar medidas previstas en la legislación tutelar a los niños de menos de 12 años de edad que manifestaran una inadaptación social o que cometieran infracciones.

194. Esta cuestión fue revisada por el Decreto-Ley N° 189/91 de 17 de mayo, por el que se mantuvieron las comisiones creadas en 1978, estableciendo en paralelo otras comisiones que habían de crearse en todos los distritos judiciales del país (actualmente hay unas 30 comisiones en funcionamiento). Estas "nuevas" comisiones tienen una composición más amplia que consta de un representante del Ministerio Público, un representante de la municipalidad, un psicólogo y representantes de los servicios públicos encargados de la educación, la seguridad social, la salud y el esparcimiento de los jóvenes, representantes de instituciones de solidaridad social privadas, de asociaciones de padres y de la policía. Las comisiones pueden incluso estar integradas también por otros elementos si lo requiere la realidad local.

195. Estas comisiones intervienen en los casos relativos a niños de menos de 12 años de edad que se encuentran en situaciones que, conforme a la OTM, requieren la intervención de los tribunales de menores. Sin embargo, en los casos de menores sometidos a malos tratos o en peligro, su competencia se extiende hasta los 18 años. Las comisiones pueden aplicar las mismas medidas que los tribunales (mencionadas en el párrafo siguiente), salvo ordenar la colocación en establecimientos tutelares. Cuando consideran que ésta sería la decisión adecuada, han de remitir el expediente al tribunal, que pasa a ser competente. La intervención de las comisiones está supeditada al consentimiento explícito de los representantes legales, conforme a la norma constitucional -que ya se ha mencionado en varias ocasiones- según la cual los padres tienen el derecho y el deber de educar a sus hijos y sólo admite la separación de padres e hijos cuando los primeros no cumplan sus deberes fundamentales con los segundos y únicamente por auto judicial. Si no se obtiene dicho consentimiento, el único recurso es la acción judicial.

196. La legislación prevé diversas medidas tutelares y en cada caso el tribunal o la comisión elige libremente la más adecuada. Las medidas de colocación en establecimientos tutelares (véase el párrafo 204 *infra*) sólo se mencionan en último lugar, lo que indica que el legislador prefiere otras medidas, principalmente las de carácter no institucional. Entre estas medidas -aparte de la amonestación y la entrega a los padres, al tutor o al representante legal- figura la libertad vigilada ("acompañamiento educativo"), la colocación en régimen de aprendizaje o de trabajo en una institución pública o privada, y la colocación en una familia o en un establecimiento de educación público o privado. Al tomar esa decisión, el

tribunal puede imponer obligaciones específicas al menor en materia de enseñanza, de formación profesional y de aprovechamiento del tiempo libre, y definir los deberes de las personas que quedan a cargo del menor. Por otra parte, en el caso de la libertad vigilada los menores están sometidos a la orientación, la asistencia y la vigilancia de equipos técnicos especializados. El tribunal también puede suspender la ejecución de la mayoría de las medidas tutelares o incluso del procedimiento; en estos casos, los menores también están acompañados por equipos técnicos durante el período de suspensión. En la legislación relativa a las comisiones de protección se afirma claramente que estos órganos deben dar preferencia a las medidas que puedan aplicarse en el seno de la familia o la comunidad del menor.

197. La práctica judicial no ha respetado suficientemente la intención del legislador de dar preferencia a las medidas de apoyo y asistencia en libertad, en los casos de menores que cometan hechos calificados como delitos por el derecho penal. Hasta hace algunos años, la mayoría de estos menores eran confiados sencillamente a sus padres o a sus representantes legales o colocados en establecimientos tutelares y las demás medidas sólo se utilizaban en muy raras ocasiones. Entre 1982 y 1986, los tribunales decidieron en el 89% de los casos confiar el niño a sus padres o representantes legales, y en el 6,3% de los casos colocarle en establecimientos tutelares; las demás medidas sólo representaron el 4,4% de todas las decisiones. A partir de 1987/1988 y sobre todo de 1989, la situación empezó a cambiar. Se fueron utilizando con más frecuencia medidas de orientación o de libertad vigilada y sobre todo de suspensión del procedimiento o de la medida (así se hizo en 1991 en el 26,7% de los casos). Sin embargo, hay que reconocer que esto se hizo más en detrimento de la entrega a los padres o los representantes legales, medida cuya frecuencia de aplicación disminuyó de manera correspondiente (el 68% en 1991), que en detrimento de la colocación en establecimientos tutelares, cuyo porcentaje apenas disminuyó (el 5,1% en 1991).

198. A partir de 16 años de edad, los jóvenes son juzgados por tribunales de competencia general y se les aplican las normas del Código de Procedimiento Penal. Este Código es un texto legislativo reciente que entró en vigor el 1º de enero de 1988; una de sus características es la defensa rigurosa de los derechos del acusado. Además, se declara en la Constitución que el "procedimiento penal asegurará todas las garantías de defensa" (párrafo 1 del artículo 32) y se reconocen explícitamente los derechos más importantes del acusado, en particular los que se mencionan en el párrafo 2 del artículo 40 de la Convención, a saber:

- a) el derecho a no ser declarado culpable de haber infringido las leyes penales por actos u omisiones que no eran punibles en el momento en que se cometieron (art. 29, párr. 1);
- b) el derecho a ser considerado inocente mientras no recaiga sentencia firme de condena (art. 32, párr. 2);
- c) el derecho a elegir a su defensor y a ser asistido por él en todos los actos del procedimiento (art. 32, párr. 3);

- d) el derecho a ser juzgado en el plazo más breve compatible con las garantías de defensa (art. 32, párr. 2), por un tribunal independiente e imparcial (art. 208);
- e) el derecho a un procedimiento de estructura acusatoria en que la vista para la sentencia y los actos de instrucción determinados por la ley estén sometidos al principio contradictorio (art. 32, párr. 5);
- f) la prohibición de todas las pruebas obtenidas mediante tortura, coacción o, en forma general, atentado a la integridad física o moral de las personas (art. 32, párr. 6).

199. El Código de Procedimiento Penal regula el ejercicio de estos derechos y refuerza la posición del inculcado durante el proceso, confiriéndole otros derechos, como el derecho a ser escuchado cada vez que se deba tomar una medida judicial que le afecte, el derecho a no responder a preguntas sobre los actos que se le imputan ni sobre el contenido de las declaraciones que haga sobre estos actos, el derecho a presentar pruebas, a solicitar las diligencias que considere necesarias y recurrir contra las decisiones que le sean desfavorables (art. 61, párr. 1). Se estipula también en el Código que, si el inculcado no comprende o no habla el idioma portugués, contará con la asistencia gratuita de un intérprete (art. 92, párr. 2).

200. Por otra parte, aunque la vista para la sentencia sea necesariamente pública, salvo en los casos en que el presidente del tribunal decida la exclusión o la limitación de ese carácter, se prevén medidas para proteger la vida privada del acusado. Si el tribunal ha solicitado una investigación social sobre el acusado -lo que se exige en general cuando su edad, en el momento en que cometió el hecho, era inferior a 21 años-, ese documento sólo se leerá durante la vista si lo pide el acusado (art. 370, párr. 4). Si, una vez demostrada la culpa del acusado, el tribunal considera necesario presentar pruebas suplementarias para determinar las circunstancias particulares del caso y la medida de la pena (audición de expertos penales, técnicos de reintegración social y toda persona que pueda hacer una declaración pertinente sobre la personalidad y las condiciones de vida del acusado), esta presentación se hará a puerta cerrada, a menos que el Presidente del tribunal considere que no puede ofender la dignidad del acusado (art. 371).

201. Las estadísticas judiciales no señalan por separado el número de condenados de más de 18 años, sino sólo el de los menores de 20 años (o, en los años 1986-1990, los menores de 21 años). El número absoluto de estos condenados y el porcentaje que representan en relación con el total de condenados disminuyó entre 1986 y 1989, pasando de 1.512 (el 8,4% del total) a 1.479 (el 6,8%). A partir de 1989, estas cifras empezaron a aumentar, alcanzando en 1991 un nivel que se considera inquietante (2.912 condenados, es decir, el 12,7% de los condenados).

2. Tratamiento de los niños privados de libertad, en particular los niños detenidos, encarcelados o colocados en instituciones de reeducación (incisos b), c) y d) del artículo 37)

202. El derecho a la libertad y la seguridad está garantizado en el artículo 27 de la Constitución, que declara que nadie podrá ser privado de su libertad sino en el caso de sentencia judicial condenatoria. Se exceptúan de este principio los casos de detención preventiva y -con excepción de ciertas situaciones de carácter muy concreto- las "medidas de protección, asistencia o colocación de un menor en un establecimiento de enseñanza apropiado, decretadas por el tribunal competente". Con arreglo al sistema tutelar de menores, los menores (de 16 años) acusados de cometer un delito no podrán permanecer en "dependencias especiales" de la policía o de una institución tutelar salvo en el caso de que no sea posible llevarlos de inmediato ante la presencia de un tribunal, y en este caso la presentación deberá tener lugar tan pronto como cese la causa de la imposibilidad. En el curso del proceso, el tribunal sólo podrá decidir la internación del niño en una institución en los casos más graves, esto es, cuando se prevea que la decisión final será una medida de internación en una institución tutelar. En todo caso, la duración de esa medida no podrá ser superior a 20 días, excepto cuando se trate concretamente de internar al menor con fines de observación. En este caso, la internación -que se hará en un "centro de observación y asistencia social"- podrá prolongarse durante tres meses (véanse los artículos 49, 50, 56 y 84).

203. Como ya se ha señalado, la decisión final de aplicar medidas de internación en "instituciones tutelares" es una solución a la que se debe recurrir sólo en última instancia. Además, esas medidas se aplican con sujeción al control del juez, dado que se considera que el tribunal debe poner término a esa medida cuando ello sea útil a los fines de la reintegración social del menor. Así, cada vez que le parezca aconsejable, el juez puede visitar al menor, en particular en el establecimiento en el que se encuentra internado. Por otra parte, como ya se ha señalado (párr. 125), la dirección del establecimiento debe informar anualmente al tribunal acerca de la evolución de la personalidad y del comportamiento del menor y el tribunal debe revisar cada dos años la situación jurídica del menor.

204. Los menores de 16 años acusados de delito -que no hayan sido colocados en alguna de las instituciones tanto privadas como públicas que se ocupan en general de los niños privados de su medio familiar normal- sólo pueden ser internados en algún establecimiento tutelar, y su ingreso en una prisión no está permitido. En todo caso, la internación termina con la mayoría de edad del menor. Las instituciones tutelares están colocadas bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, por conducto de la Dirección General de Servicios Tutelares de Menores. Quedan comprendidos en esta categoría, por una parte, los centros de observación y asistencia social, que funcionan principalmente como servicios de apoyo a los tribunales y a las comisiones de protección. Existen tres centros de ese tipo, que en noviembre de 1993 albergaban a 318 niños (194 de sexo masculino y 124 de sexo femenino). También quedan comprendidas, por otra parte, las instituciones para la aplicación de medidas de internación, especialmente los hogares, los institutos medicopsicológicos

y los establecimientos de reeducación. Los hogares son pequeñas comunidades de tipo familiar, situadas en centros urbanos, destinadas a los niños que tienen una vida escolar, profesional y social adecuadas a su edad. A fines de 1993, una centena de niños residía en esos hogares. La única institución medicopsicológica -destinada a la observación o la internación de menores mentalmente incapacitados o con problemas de comportamiento- es un establecimiento existente en Lisboa, de dimensiones medias (tiene capacidad para albergar a 45 menores). Los establecimientos de reeducación son las instituciones más comunes. Existen en todo el país y acogen, en general, de 40 a 60 menores. Según informaciones de los servicios tutelares de menores, en noviembre de 1993 el número de niños colocados en esos establecimientos era de 524 (383 niños y 141 niñas) y el desglose por edades era el siguiente: de 9 a 12 años (5,5%) de 12 a 14 años (22,1%), de 15 años (19,8%) y de 16 a 18 años (52,5%).

205. Conforme a las normas sobre tutela de menores, las instituciones de reeducación persiguen exclusivamente, por medio de la educación, la readaptación social de los menores internados. Con este fin, se les imparte instrucción escolar obligatoria, formación cultural y una preparación profesional según sus aptitudes y tendencias. Está expresamente prohibida la aplicación de castigos violentos, degradantes o que puedan afectar la salud o el equilibrio psíquico de los niños. Se considera que la familia de los menores debe participar en la formación de éstos, y los establecimientos tienen el deber de informar regularmente a los padres sobre la situación de sus hijos y su evolución. Además, salvo en casos muy excepcionales, los niños pasan sus vacaciones con la familia y suelen pasar también los fines de semana. En la actualidad, las instituciones de reeducación son de carácter bastante abierto. Por una parte, no tienen ni barrotes en las ventanas ni muros altos ni vigilancia policial para evitar las fugas. Por otra parte, aunque las actividades de formación escolar, profesional y cultural de los niños se realizan generalmente en el establecimiento, se da a los niños la oportunidad de salir con frecuencia, a fin de asistir a clases o desarrollar actividades culturales, de formación o deportivas, o simplemente de esparcimiento.

206. No existe ninguna disposición especial en cuanto a las condiciones en que los jóvenes mayores de 16 años pueden ser detenidos por la policía o detenidos preventivamente, ya que esos jóvenes se rigen por las normas del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, ese Código es bastante estricto en esta materia, en consonancia por lo demás con las normas de la Constitución. Así, la policía sólo puede detener a las personas en caso de flagrante delito y debe presentar al detenido ante un tribunal en el plazo máximo de 48 horas (arts. 141, 254 y 255). Por su parte, el juez sólo puede ordenar la detención preventiva en el caso de que existan fuertes indicios de haberse cometido un delito al que corresponda una pena de prisión por un plazo máximo de tres años (artículo 202, párrafo 1, inciso a), que reitera la disposición del inciso a) del párrafo 3 del artículo 27 de la Constitución) y sólo en el caso de que el juez considere inapropiadas o insuficientes las "medidas de apremio" previstas en la ley (obligación de presentarse periódicamente, fianza, etc.). En la actualidad, la detención preventiva no es obligatoria dado que el Código de Procedimiento Penal puso término al

régimen anterior que ordenaba la detención preventiva tratándose de ciertos crímenes o delitos de cierta gravedad. En mayo de 1993, se encontraban detenidos preventivamente 20 jóvenes, de 16 años y 75 de 17. Los primeros estaban acusados de delitos de robo y lesiones. Los segundos, además de esos delitos, de homicidio y tráfico de drogas.

207. La Ley sobre medidas privativas de libertad (Decreto-Ley N° 265/79 de 1° de agosto, modificado por los Decretos-Ley Nos. 49/80 de 22 de marzo y 414/85 de 18 de octubre) establece para las personas detenidas preventivamente normas especiales, más flexibles que las aplicables a los condenados, en particular en materia de visitas, vestimenta, alimentación y trabajo. Las órdenes de detención preventiva se cumplen en los establecimientos regionales, destinados asimismo al cumplimiento de penas de una duración de hasta seis meses. Sin embargo, en la medida de lo posible, las personas detenidas preventivamente están separadas de las condenadas. En particular, la ley dispone que los jóvenes de 16 a 25 años deben ser internados "en secciones o en establecimientos especiales", a fin de que se les pueda aplicar un régimen "principalmente de reeducación" (art. 216). No obstante, no se ha previsto nunca la creación de establecimientos especiales para los jóvenes detenidos preventivamente y en los establecimientos comunes en general tampoco se puede asegurar que estén separados de los adultos.

208. En cambio, se asegura en cierto modo que los jóvenes condenados estén separados de los adultos. La Ley sobre cumplimiento de penas privativas de libertad dispone que deben existir establecimientos penitenciarios especiales para los jóvenes de 16 a 21 años. Por ejemplo, el establecimiento penitenciario de Leiria, situado en la región central del país (que reemplazó a la prisión escuela creada en el decenio de 1940), recibe a los condenados menores de 21 años condenados a penas no muy graves. El establecimiento penitenciario de Linhó, en los alrededores de Lisboa, está destinado principalmente a los jóvenes. Hace algunos años el Ministro de Justicia anunció el proyecto de creación en Viseu, en un edificio en que funciona actualmente un establecimiento de reeducación para niñas, de una "comunidad de menores detenidos" destinada a personas de sexo masculino, de 16 a 20 años, que hayan delinquirido por primera vez y estén condenados a penas de prisión por un plazo máximo de dos años. Sin embargo, este proyecto todavía no se ha materializado. En mayo de 1993 el número de menores de 18 años recluidos en las prisiones era de 25 (2 de 16 años y 23 de 17), condenados por delitos de robo, incendio y homicidio.

209. Según la legislación penitenciaria portuguesa, el cumplimiento de las penas privativas de libertad tiene por objetivo, respecto de todo recluso, la reintegración social. Se debe respetar la personalidad de los detenidos así como sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la condena. Los reclusos tienen derecho a trabajo remunerado, a la seguridad social, actividades culturales y al desarrollo de su personalidad. Se reconoce a todos los detenidos el derecho a recibir visitas y aun se considera necesario alentar el contacto con las personas del exterior, en particular los familiares. También se reconoce a los reclusos el derecho a mantener correspondencia y efectuar llamados telefónicos.

210. Como se ha señalado, las normas sobre tutela de menores no prevén servicios de abogado ni ningún otro tipo de asistencia jurídica para los menores, salvo en el caso de la presentación de recursos. Cuando un menor ha sido privado de libertad en condiciones distintas de las autorizadas, se deberá solicitar la intervención de un "curador" (representante del ministerio público ante la jurisdicción tutelar), al que corresponde legalmente la defensa de los derechos y los intereses de los menores. Conforme al Código de Procedimiento Penal, la detención de un sospechoso no significa necesariamente que éste deba ser inculpado (art. 58, párr. 1, inciso a)). El inculpado tiene el derecho de elegir un defensor o de solicitar al tribunal que se le asigne un defensor, y tiene derecho a asistencia en todos los actos del procedimiento en los que tome parte, además del derecho de comunicarse, aun en privado, con su abogado. Este derecho no puede denegarse ni siquiera en los casos particularmente graves (por ejemplo, crímenes de terrorismo o de violencia o criminalidad organizada). Si el acusado es menor de 21 años, la intervención de un abogado en todos los actos del procedimiento es indispensable (art. 61, párr. 1, incisos d) y e) y 64, párr. 1, inciso c)).

211. Toda detención practicada por la policía está sujeta al control de un juez de instrucción, el que en el plazo máximo de 48 horas deberá interrogar al acusado en presencia de su defensor. Si la detención preventiva ha sido ordenada por el juez, el acusado puede impugnar esa decisión; durante la detención, también puede pedir que se derogue o se sustituya esa orden, en el caso de que considere que ella no cumple los requisitos establecidos por ley o que las circunstancias que la motivaron han cesado de existir. El recurso contra la orden judicial de detención o contra la decisión por la que se niega la derogación o sustitución de dicha orden, debe fallarse en el plazo máximo de 30 días. La Ley sobre cumplimiento de penas privativas de libertad prevé un régimen especial de visitas para los abogados de los detenidos. Esas visitas pueden tener lugar aun fuera de los días y horas reglamentarios, se realizan en un lugar reservado con este fin y, por consiguiente, los funcionarios encargados de la vigilancia no deben escuchar las conversaciones. Tampoco se permite ningún control del contenido de las comunicaciones escritas ni otros documentos en poder del abogado. Como garantía contra toda detención o privación ilegal de libertad, el Código de Procedimiento Penal establece el "hábeas corpus", que constituye por lo demás una garantía constitucional. El "hábeas corpus" es un recurso que puede entablar el detenido o cualquier ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos y debe ser fallado por un tribunal en el plazo de ocho días.

3. Penas aplicables a los menores, en particular prohibición de las penas de muerte y prisión perpetua (inciso a) del artículo 37)

212. Como ya se ha señalado, las sanciones penales no son aplicables en ningún caso a los menores de 16 años. Esta norma de carácter absoluto -sin ninguna excepción en razón del grado de madurez, del número o de la gravedad de los delitos cometidos- fue establecida en 1911 por la Ley de protección de la infancia y no ha sido modificada. A partir de los 16 años se aplica el Código Penal, si bien con las limitaciones previstas por el Decreto-Ley N° 401/82, de 23 de septiembre. En particular, en el caso de que la pena

aplicable al delito sea la de prisión por un plazo máximo de dos años, tratándose de menores de 18 años, habida cuenta de la personalidad del menor y las circunstancias del caso, el tribunal podrá aplicar las medidas previstas en las normas sobre tutela de menores. En el caso en que el joven sea colocado en un establecimiento de tutela, a solicitud del interesado se podrá autorizar su permanencia en ese establecimiento después de los 18 años siempre que ello sea beneficioso para su formación y educación.

213. De conformidad también con el texto legal antes señalado (que prevé sanciones especiales, de carácter más bien pedagógico, para los jóvenes de 18 a 21 años), el tribunal puede, en particular, rebajar las penas de prisión aplicables a los menores de 21 años cuando existan razones poderosas para pensar que esa rebaja de pena facilitará la reintegración social del condenado. La rebaja de la pena aplicable a los menores de 21 años es por lo demás un principio tradicional del derecho penal portugués, consagrado ya en los códigos penales del siglo pasado.

214. Cabe señalar también que los jóvenes de 16 a 18 años que cometen delitos pueden seguir rigiéndose por las normas sobre tutela de menores si a la época de la comisión del hecho estaban sujetos a una medida tutelar y si ello es aconsejable en razón de la personalidad y de las circunstancias del caso, en particular de la escasa gravedad de la infracción. El grado en que los tribunales aplican efectivamente las medidas que les permite el Decreto-Ley N° 401/82 es variable. En tanto que la sustitución de la pena de prisión por medidas tutelares es muy excepcional -tal vez porque los establecimientos de tutela no están capacitados para recibir a ese grupo de jóvenes- la rebaja de la pena es prácticamente una norma y sólo se deniega en casos de especial gravedad.

215. Con excepción de las disposiciones especiales previstas en el Decreto-Ley N° 401/82, los jóvenes de más de 16 años están sujetos a la legislación penal común. Sin embargo, el Código Penal portugués es un texto moderno (entró en vigor en 1983), de marcado carácter humanista. Ese Código establece un plazo máximo de 20 años para las penas privativas de libertad (25 años respecto de algunos crímenes contra la humanidad o delitos de terrorismo especialmente graves o en caso de concurso de delitos) y, por lo demás, considerando que esta pena es una solución de última instancia, permite sustituirla por sanciones no privativas de libertad (amonestación, trabajo de interés social, multa, suspensión de la pena, libertad condicional), en todos los casos en que ello se considere necesario para facilitar la reintegración social del delincuente y satisfacer los principios de sanción y prevención del delito.

216. Los jóvenes disfrutan con más frecuencia que los adultos del beneficio de penas sustitutivas de la prisión, sobre todo la amonestación, la ejecución de trabajos de interés social y la libertad condicional. Las penas de prisión y multa aplicables a los jóvenes también suelen con frecuencia ir acompañadas de la medida de suspensión. A ello se debe tal vez que haya disminuido en términos absolutos el número de reclusos (prisión preventiva y condenas) de 16 a 18 años de edad (inclusive), y sobre todo el porcentaje que representan en el total de la población carcelaria. Así, en 1983 el número

de reclusos en este grupo de edad era de 555, lo que representaba un 8,3% del total; en 1992, esa cifra era de 324, esto es, el 3,4% datos correspondientes al 31 de diciembre de cada año).

217. Como ya se ha señalado (párr. 57) la prohibición absoluta de la pena de muerte, de la pena de prisión perpetua o de las penas de plazo ilimitado o indefinido, de la tortura y de las penas crueles o degradantes constituye hoy en día un principio constitucional. En este sentido, Portugal tiene una muy sólida tradición. La pena de muerte fue abolida en 1852 para los delitos políticos, en 1867 para los delitos de derecho común (este proyecto de ley fue aprobado por la Cámara de Diputados por 90 votos contra 2) y en 1911 por los delitos militares (salvo en caso de guerra y de ejecución en el frente). La última ejecución de un condenado por delito de derecho común tuvo lugar en 1846. La pena de prisión perpetua -que en 1867 había quedado restringida a los crímenes que entonces se castigaban con la pena de muerte- fue abolida en 1884. Las penas crueles o infamantes (tortura, confiscación de bienes, marcas infamantes, apaleamiento, etc.) fueron prohibidas en 1822, al triunfar las ideas constitucionalistas.

C. Niños en situación de explotación

1. Explotación económica, incluido el trabajo infantil (art. 32)

218. La Constitución impone al Estado la obligación de establecer una "protección especial" respecto del trabajo de los menores (art. 59, párr. 2, inciso c)). La reforma constitucional de 1989 introdujo otra disposición que prohíbe expresamente el trabajo de los menores en edad escolar (art. 74, párr. 4). El régimen por el que se rige actualmente el trabajo de los menores está contenido en el Decreto-Ley N° 396/91, de 16 de octubre, enmendado por el Decreto-Ley N° 49408, de 24 de noviembre de 1969 (régimen jurídico de los contratos de trabajo particulares). Ese texto legislativo fue publicado en el marco de la Ley de delegación de atribuciones N° 42/91, de 27 de julio, que permitió al Gobierno legislar en la materia sobre la base de los principios siguientes:

- a) asegurar el desarrollo físico, mental y moral equilibrado del menor, protegiendo su seguridad y su salud;
- b) garantizar su educación escolar, formación profesional y protección social.

De conformidad con esas normas, el Decreto-Ley N° 396/91 obliga al sector patronal a dar a los menores "condiciones de trabajo adaptadas a su edad, que impidan en particular todo riesgo para su seguridad, salud y educación y que no perjudiquen su desarrollo físico, mental y moral". Para asegurar la debida aplicación de este principio, se establece la obligación de practicar un examen médico del niño inmediatamente después de contratado y al final de cada período anual. Se exige asimismo a los empleadores que aseguren la formación profesional de los menores a su servicio. Estos últimos tienen, como "derechos especiales" ciertas facilidades en el trabajo (licencias, trabajo a tiempo parcial), para que puedan asistir a cursos de formación profesional.

219. El Decreto-Ley N° 396/91 aumenta la edad mínima para el trabajo, que hasta entonces era de 14 años. Esta modificación tiene por objeto principalmente ajustar la legislación portuguesa a la de la mayoría de los países de la Comunidad y crea las condiciones para ratificar el Convenio N° 138 de la Organización Internacional del Trabajo, de 1973. La edad mínima para el trabajo es de 16 años para los menores sujetos a la norma sobre enseñanza obligatoria de 9 años (véanse los párrafos 150 y 151). Los niños todavía no regidos por esa norma pueden trabajar a partir de los 15 años. En casos excepcionales, se autoriza que los menores de más de 14 años realicen "trabajos ligeros", siempre que hayan completado la enseñanza obligatoria. Ningún contrato de trabajo celebrado por menores de 16 años es válido, salvo autorización escrita del representante legal del menor.

220. El trabajo extraordinario de los menores está prohibido. Se prohíben asimismo -o al menos se sujetan a ciertas condiciones- los trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en las que se ejecutan, son perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral del menor. Esos trabajos se enumeran actualmente en la decisión N° 715/93, de 3 de agosto. La decisión N° 714/93, de 3 de agosto, establece las condiciones que permiten calificar de "ligero" un trabajo, a fin de que pueda ser ejecutado por menores de 14 años. En particular, ese trabajo debe consistir en tareas "simples y definidas", que requieran "conocimientos básicos" y no entrañen ningún esfuerzo físico ni mental particular; la duración del trabajo no debe ser superior a 7 horas al día o 35 horas a la semana; debe ejecutarse entre las 7 y las 20 horas; no debe prolongarse por más de 4 horas sin una pausa de al menos una hora de duración y debe entrañar un reposo semanal de al menos dos días.

221. El trabajo de los menores de 16 años está sujeto al control de la Inspección General del Trabajo, a la que se debe comunicar toda contratación de un menor de esa edad. Las infracciones a las normas jurídicas sobre trabajo infantil o sobre las condiciones en que se debe ejecutar ese trabajo son sancionadas con multa cuyo monto depende de la gravedad de la infracción. Por otra parte, toda entidad que emplee a menores que no han alcanzado todavía la edad mínima legal puede ser sancionada con una pena accesoria, esto es, la prohibición, durante el plazo de un año de celebrar contratos con el Estado, las entidades de gobierno local, las instituciones públicas o particulares subvencionadas por la Seguridad Social y la prohibición de solicitar apoyo público para percibir fondos comunitarios. La lista de entidades a las que se aplique este tipo de sanciones debe publicarse anualmente en el diario oficial.

222. El trabajo de los menores es una cuestión que ha recibido gran atención en los últimos años. En efecto, se han detectado numerosos casos de trabajo infantil clandestino, sobre todo en el norte del país, en las industrias del vestuario y la confección, del calzado, de la construcción civil, de muebles y textiles. Los medios de difusión, los sindicatos, la Iglesia católica, los partidos políticos, los servicios de protección del menor y otras entidades han señalado frecuentemente a la atención de las autoridades este problema, reclamando una mayor intervención pública, sobre todo de la Inspección General del Trabajo. El Decreto-Ley N° 396/91 -al igual que el precedente

Decreto-Ley N° 286/88, de 12 de agosto, que hizo todavía más estrictas las sanciones aplicables en caso de contratación ilegal de menores- se inserta en el contexto de un amplio movimiento de opinión contra el trabajo de los menores. Sin embargo, el problema dista mucho de haberse solucionado -recientemente el Ministerio de Trabajo, en colaboración con diversas instituciones, creó un grupo de trabajo para examinar la evolución de la situación en el norte del país y no se conoce cuál es su verdadera dimensión.

223. El problema no es fácil de solucionar, habida cuenta de los diversos factores que están en juego. Por una parte, las dificultades a que hacen frente las empresas, que las lleva a preferir la mano de obra infantil, con una remuneración más baja. Por otra parte, la complicidad de las familias -que tienen necesidad de otro salario más y suelen valorizar el trabajo más que la escuela- y los propios jóvenes. Para éstos, tener un trabajo y un ingreso no sólo los hace adquirir "prestigio" (que suele compensar anteriores experiencias escolares frustrantes), sino que les permite tener acceso a los bienes de consumo, lo que de otro modo no tendrían. De ahí que en esos sectores el control no sea siempre fácil, habida cuenta de que el tejido económico se compone de una multitud de empresas de pequeña dimensión, que a veces recurren al sistema de trabajo a domicilio. Se han emprendido campañas oficiales destinadas a que los jóvenes valoricen la escuela, para desalentar su entrada prematura en el mundo del trabajo. Por ejemplo, la campaña "Tiempo para crecer", del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, en el marco de la cual se procedió a una amplia distribución de afiches que representaban a un adolescente con el lema "A mi edad, el trabajo es la escuela".

2. Uso de estupefacientes (art. 33)

224. El uso ilícito de estupefacientes por menores de 16 años es una de las situaciones típicas que determinan la intervención de la jurisdicción tutelar o de las comisiones de protección, que pueden aplicar en estos casos toda la gama de medidas comprendidas en el ámbito de su competencia. En el marco de los servicios tutelares de menores no existe ninguna institución especializada para el tratamiento de menores toxicómanos (no se han creado nunca los centros de acogida especializados previstos por las normas sobre tutela de menores). El uso de drogas por adolescentes de más de 16 años es punible (Decreto-Ley N° 15/93, de 22 de enero), aunque las penas previstas por la ley para el consumidor son relativamente bajas: prisión por un plazo máximo de tres meses o multa, o en casos más graves (estar en posesión de una dosis superior al consumo habitual de tres días) prisión de hasta un año o multa. En el primer caso, si se trata de consumo ocasional, el tribunal puede suspender la pena. Las penas aplicadas tanto en razón del consumo como de los delitos directamente vinculados a la droga pueden ir acompañadas de la suspensión del cumplimiento, con arreglo a las disposiciones generales, a condición de que el toxicómano se someta a tratamiento.

225. La producción y el tráfico de drogas son severamente castigados, y las penas privativas de libertad pueden alcanzar los límites máximos previstos por la ley penal. Todas las penas pueden aumentarse en un cuarto de su duración si la droga se destina o es confiada a menores, si éstos son

utilizados para cometer delitos o si los delitos son cometidos en establecimientos de enseñanza o en lugares en que los jóvenes practican sus actividades educativas, deportivas o sociales o en locales conexos (art. 24, incisos a), h) e i)). Las penas para el delito de incitación al uso de estupefacientes (prisión de hasta tres años o multa) pueden aumentarse también en un tercio de su duración si los hechos se cometen en perjuicio de un menor (art. 29, párrs. 1 y 3).

226. Diversas entidades participan en la prevención de la toxicomanía y el tratamiento y la reintegración social de los toxicómanos. La acción gubernamental en esta esfera se desarrolla actualmente en el marco del "Proyecto vida", emprendido en 1987 (resolución del Consejo de Ministros N° 23/87 de 31 de marzo) modificado en 1990 (resolución del Consejo de Ministros N° 17/90, de 21 de abril). Se trata de una estructura de coordinación, sin competencia ejecutiva, que se ocupa de elaborar y hacer ejecutar un plan coherente de acción múltiple, que abarca la prevención (primaria, secundaria y terciaria), la reunión de datos, los estudios y las medidas de lucha contra el tráfico. Las estructuras de base del proyecto son la Comisión Interministerial (presidida por el Primer Ministro e integrada por los Ministros de Interior, Justicia, Educación, Salud, Trabajo y Seguridad Social y el Ministro Adjunto y de Asuntos Parlamentarios), el Consejo Nacional (integrado por representantes de los sectores sociales directa o indirectamente vinculados al problema de la droga) y el Coordinador Nacional (actualmente, Alto Comisionado). Se ha previsto el funcionamiento de entidades locales en cada departamento, bajo la autoridad del prefecto respectivo.

227. La acción propiamente tal, en el marco de la prevención y el tratamiento de la toxicomanía está a cargo de entidades públicas y privadas. La acción pública se realiza principalmente por conducto del Servicio de Prevención y Tratamiento de la Toxicomanía, del Ministerio de Salud. De este Servicio dependen los antiguos centros de estudio sobre profilaxis de la droga existentes en el país, con sede en Lisboa, Oporto y Coimbra. Esos centros, creados en 1976, tienen competencia regional a los fines de la prevención primaria, secundaria y terciaria. En la primera esfera, aplican desde 1978 medidas de prevención de la toxicomanía en las escuelas, en colaboración con los profesores respectivos. En la esfera del tratamiento, se presta atención en todos los centros, mediante consultas externas; dos de esos centros (Lisboa y Coimbra) disponen todavía de estructuras terapéuticas, que permiten la internación. En los últimos años, el Ministerio de Salud ha comenzado a poner en práctica un plan nacional mediante estructuras de acogida de tipo más flexible y descentralizado, los llamados CAT (centros de acogida de toxicómanos) de los cuales existe más de una decena y cuya acción se lleva a cabo en el marco del Servicio de Prevención y Tratamiento de la Toxicomanía. En Lisboa, hace algunos años se inauguró el hospital Taipas, destinado exclusivamente al tratamiento de los toxicómanos, de manera que la capacidad de respuesta se ha ampliado considerablemente.

228. En la esfera de la toxicomanía actúan también diversas entidades privadas, que van desde las clínicas con fines de lucro a las asociaciones de solidaridad social. Estas asociaciones son de muy diversa índole, ya sea en

cuanto a la esfera de acción (limitada a la toxicomanía o que abarca otros aspectos sociales), a su espíritu (algunas son de orientación religiosa, aun cuando la mayoría son laicas) y a sus métodos de trabajo (algunas trabajan sobre la base de equipos técnicos multidisciplinarios, otras, de voluntarios y otras, de ex toxicómanos) o al objeto perseguido (la prevención exclusivamente o también el tratamiento mediante consultas externas o servicios terapéuticos para la internación).

229. En el marco de las medidas de protección de los niños contra el uso ilícito de estupefacientes, cabe señalar también ciertos proyectos de acción no específicos, orientados a mejorar la calidad de la vida de los jóvenes, a fin de hacerlos menos vulnerables a la droga. Tal es el caso, por ejemplo, del proyecto "Viva la escuela" del Ministerio de Educación, cuyo objetivo es, por una parte, ofrecer actividades de esparcimiento en la escuela y, por la otra, mejorar la calidad de la relación entre profesores y alumnos e incluso entre los propios alumnos. O bien, de los proyectos de actividades para jóvenes emprendidos por diversas municipalidades. Entre éstos, cabe señalar, por su magnitud y dinamismo, el proyecto "Si te lo propones, llegarás lejos", que forma parte del plan de prevención de la toxicomanía aplicado por la Municipalidad de Lisboa.

230. No existen instituciones específicas para el tratamiento de menores toxicómanos; éstos son acogidos, pues, por los servicios abiertos a todos los ciudadanos. En realidad, nunca se ha previsto la creación de servicios específicos para niños, tal vez porque la situación no lo ha hecho necesario. En realidad la toxicomanía, sobre todo en el caso de la heroína, que constituye la droga más generalizada, afecta principalmente a jóvenes y adultos, y rara vez a los niños. Así, por ejemplo, en un estudio publicado en 1993 por el Gabinete de Planificación y Coordinación de la Lucha contra la Droga, sobre consumo de drogas (y de otros productos nocivos para la salud) por alumnos de las escuelas de la región de Lisboa ("Estudios en el medio escolar -Gran Lisboa, año escolar de 1991/1992- datos preliminares"), se señala que los porcentajes de consumo de drogas, en los 30 días anteriores a la realización del estudio, por alumnos de los grados 7° a 11° (cuyas edades varían entre los 12 y los 17 años) eran de 0,38% entre los alumnos de los grados 7°, 8° y 9° y de 0,77% entre los alumnos de los grados 10° y 11° (respecto del hachís, eran de 2,05 y 7,0%, respectivamente). En el caso de los alumnos de los grados 7° y 9° (aproximadamente de 12 a 15 años) se puede hacer la comparación con los datos registrados en 1988: al parecer, existe una cierta tendencia a la disminución del consumo de drogas por los alumnos de este grupo de edad, dado que en el año antes señalado los porcentajes de consumo de heroína y de hachís habían sido de 0,92 y de 4,81%, respectivamente.

231. Un problema específico que se plantea en el marco de la toxicomanía infantil es la inhalación de pegamentos. Este problema -según el parecer del público- afecta especialmente a los "niños de la calle" de ciertos barrios de Lisboa. Se trata de niños -muchos de ellos han huido del hogar o de instituciones de reeducación- que viven en inmuebles abandonados y semidestruidos de ciertos barrios antiguos de Lisboa, y para su sustento recurren a robos de poca monta o a la prostitución, la pornografía o el

tráfico de drogas. En Portugal, los "niños de la calle" o "niños que inhalan pegamentos" son un problema reciente. Los medios de comunicación han desempeñado un importante papel en la divulgación de esas situaciones, publicando reportajes al respecto que han conmovido y preocupado a la opinión pública. Sin embargo, los servicios de ayuda a la infancia, públicos y privados, tropiezan todavía con dificultades en esos casos, que presentan problemas nuevos de difícil solución. El Instituto de Ayuda a la Infancia es sin duda la entidad que ha trabajado en contacto más estrecho con esos niños, y lleva a cabo en su beneficio determinadas acciones en el ámbito de la calle, de carácter muy innovador.

3. Explotación y abuso sexuales (art. 34)

232. Las relaciones sexuales o la comisión de actos contrarios a la moral sexual con menores de 16 años son hechos ilícitos y punibles en el plano penal. El acto sexual con una niña menor de 14 años constituye siempre delito de violación, aun cuando no se recurra ni a la violencia ni a las amenazas, y se castiga con una pena privativa de libertad de dos a ocho años o de dos a cinco años, según si la niña es menor de 12 o de 14 años, respectivamente (artículos 201, párrafo 2 y 202, párrafo 1 del Código Penal). El acto sexual con una menor de 14 a 16 años se castiga como delito de estupro, con prisión por un plazo máximo de dos años, si el autor "abusa de la inexperiencia del menor o lo comete mediante una promesa seria de matrimonio" (art. 204). Por otra parte, la práctica con menores de 16 años, aun sin violencia ni amenaza, de cualquier acto que atente en un grado importante a la moral sexual general, se castiga como atentado al pudor, con penas de prisión que pueden llegar a tres años (arts. 205 y 206). La misma pena es aplicable en el caso de actos de carácter homosexual con menores de 16 años (art. 207). Todas las penas antes mencionadas se aumentan en un tercio de su duración, en el marco de sus límites mínimo y máximo, si el ofendido es descendiente de la persona que comete el delito o de su cónyuge, o se encuentra a cargo de esa persona (art. 208).

233. El abuso sexual de los menores es un problema que se encuentra actualmente en el centro de la atención y preocupa a todos los servicios y entidades encargados de los menores. Dado que hoy en día existe un mayor interés y un mejor conocimiento sobre esta cuestión, se ha podido mejorar la capacidad de detección de esas situaciones por las instituciones que están en contacto con el niño, sobre todo las escuelas y los servicios de salud. Así, por ejemplo, en un estudio elaborado recientemente por un pediatra de un gran hospital de Lisboa (Santa María) se señala que el 14% de los niños ingresados como consecuencia de malos tratos habían sido víctimas de abuso sexual. Pese a ello, no se conoce bien la realidad y la mayoría de esos crímenes probablemente no salen a la luz, sobre todo cuando los autores son parientes cercanos del niño. Cabe observar que en Portugal la tasa de fertilidad de las adolescentes es elevada. En 1991, se registraron 3.161 nacimientos de madres menores de 18 años. De ellas, 454 eran menores de 16 años y 26, menores de 14. La opinión pública es extremadamente crítica en los casos que se dan a conocer, sobre todo cuando afectan a niños muy jóvenes, y reclama la aplicación de severas sanciones. Un caso reciente dio lugar a manifestaciones ante el tribunal, por parte de personas que consideraban que

las penas aplicadas no eran suficientemente graves. Una de las cuestiones polémicas de la revisión en curso del Código Penal es precisamente el castigo de los delitos sexuales contra niños y adolescentes.

234. Con arreglo al Código Penal en vigor en Portugal, la prostitución en sí no se sanciona. Sin embargo, determinados comportamientos vinculados a la prostitución son punibles penalmente. Por ejemplo, el hecho de fomentar, favorecer o facilitar la prostitución de personas que se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad, en particular los menores de 18 años. Este hecho constituye el delito de explotación de la prostitución de terceros, y se castiga con la pena de prisión por un plazo de hasta dos años y multa. En el caso de que la víctima sea descendiente de la persona que comete el delito o se encuentre a su cuidado, la pena de prisión varía de dos a ocho años, además de multa (art. 215). La trata de personas, con la finalidad de la práctica en otros países de la prostitución o de actos contrarios al pudor o a la moral sexual, está sujeta a la pena de prisión de dos a ocho años y multa; esa pena se aumenta en un tercio de su duración si la persona que comete el delito actúa con fines de lucro o lo comete habitualmente o recurre a la violencia o amenaza grave. Esa pena se aumenta también en la mitad de su plazo si la víctima es descendiente o se encuentra a cargo de la persona que comete el delito (art. 217).

235. No se dispone de mucha información sobre la presencia de menores en la prostitución pero se estima que si bien su participación existe, no es demasiado importante. Generalmente los casos detectados han sido comunicados por la policía o por las entidades que toman conocimiento de ellos en los tribunales de menores, los que pueden aplicar medidas en el ámbito de su competencia. En estos casos, los adolescentes suelen ser internados ya sea en establecimientos tutelares de reeducación o en alguna de las instituciones particulares administradas por la Iglesia católica y destinadas especialmente a estas situaciones. El número de menores de 16 años internados en el primer tipo de establecimientos por "prostitución y libertinaje" fue de 13 y 25 en 1991 y 1992, respectivamente. Esas cifras representan el 8 y el 16% del total de menores internados en esos dos años. Cabe señalar que en estos casos la intervención no es fácil ya que la fuga es un hecho frecuente en esas instituciones. Los jóvenes afectados generalmente son "niños de la calle", a los que se ha hecho referencia con anterioridad.

236. No existe ninguna disposición penal relativa a la explotación de niños en la producción de materiales pornográficos. Sin embargo, el empleo con este fin de menores de 16 años queda comprendido en el delito de ofensa al pudor (véase *supra*, párr. 167). Según el proyecto de revisión del Código Penal, en la tipificación del delito de abuso sexual contra menores se incluye expresamente la utilización de menores de 14 años en fotos, películas o grabaciones de carácter pornográfico, que se castiga con la pena de prisión de hasta tres años, o de seis meses a cinco años, si el delito se ha cometido con fines de lucro. Por otra parte, con arreglo al proyecto esos actos constituyen el delito de abuso sexual de un adolescente, que conlleva una pena de prisión hasta por un año (tres años si se comete con fines de lucro), en el caso de que afecten a un menor de 14 y 16 años que haya sido confiado al autor del delito a los efectos de su educación o de la prestación de

asistencia, o si afecta a un menor de 16 a 18 años, siempre que medie abuso de las funciones o de la posición del autor. La información sobre la utilización de menores en la producción de material pornográfico es muy escasa aun cuando ciertos casos son de conocimiento público y han dado lugar a un proceso penal. Esos casos afectan principalmente a "niños de la calle" de 12 a 17 años, algunos de los cuales han huido de sus casas o de instituciones de reeducación y, en ellos, había implicados ciudadanos extranjeros que comercializaban posteriormente el material en los circuitos internacionales. Como ya se ha señalado, el Instituto de Ayuda a la Infancia lleva a cabo un trabajo en favor de esos niños a nivel de la calle ya que, acostumbrados a una vida de gran libertad, a esos niños les es difícil adaptarse a las condiciones de vida en las instituciones.

4. Otras formas de explotación (art. 36)

237. Una cuestión que en los últimos años ha sido objeto de especial atención es la protección de los niños contra la explotación con fines de mendicidad, hecho que, cometido por adultos en perjuicio de menores de 16 años es punible con la pena de prisión de seis meses a dos años. La mendicidad infantil, que en épocas todavía no muy distantes era frecuente, se encuentra hoy día relativamente controlada. Así, en un estudio sobre malos tratos, negligencia y mendicidad infantil efectuado en 1985 por el Centro de Estudios Judiciales, solamente el 5% de las 500 "freguesias" (la "freguesia" es la división administrativa más pequeña del territorio portugués) comprendidas en la muestra reconocieron la existencia de un problema de mendicidad infantil en el ámbito de su jurisdicción. No obstante, se plantean a veces situaciones en las que deben intervenir las entidades encargadas de la protección de la infancia. Por ejemplo, hace algunos años se llevó a cabo en Lisboa una campaña interinstitucional destinada a remediar la situación de los niños, en general de corta edad, cuyos padres u otros adultos solían llevarlos a mendigar en determinados lugares del centro de la ciudad, para lo cual muchas veces los hacían dormir con alcohol u otros calmantes. La práctica de la mendicidad parece afectar hoy día especialmente a ciertos grupos de niños -en particular a los de origen gitano, que mendigan generalmente en compañía de la madre y los hermanos- o bien se localiza en ciertas regiones del país.

5. Venta, trata y secuestro de niños (art. 35)

238. En el presente informe se ha hecho ya referencia a la sanción penal aplicable en caso de trata de personas con fines de explotación sexual (párr. 234). Además de esta situación, la compra, venta o cesión de un ser humano, sea cual fuere su edad, con el propósito de someterlo a la esclavitud, se castigan con la pena de prisión de 8 a 15 años, pues constituye un delito contra la libertad (art. 161). El hecho de dar dinero a una familia o a un intermediario con el fin de obtener un niño en adopción no está sujeto a sanción penal. Aunque esas situaciones no son frecuentes, la legislación reciente sobre la adopción (Decreto-Ley Nº 185/93 de 22 de mayo) trata de prevenir su ocurrencia. Así, con arreglo a esas disposiciones ninguna persona puede hacerse cargo de un menor con miras a su futura adopción si no existe una decisión de un tribunal o de un organismo de la

Seguridad Social que le "confíe" a ese menor. La ley es todavía más estricta; la decisión judicial es indispensable cuando se trata de la colocación en el extranjero de niños residentes en Portugal y, al establecer este requisito, la ley busca poner fin a la inseguridad e incertidumbre que existían hasta ahora en cuanto a las condiciones de la salida de niños del país con fines de adopción transnacional. El rapto de un ser humano, sea cual fuere su edad, constituye un delito contra la libertad de las personas. Sin embargo, el rapto de un menor de 16 años "con el propósito de explotarlo o de obtener una recompensa por su devolución o con fines libidinosos o de utilización en la prostitución" constituye un delito separado (art. 163) que se castiga con más severidad (de 6 a 10 años de prisión, o de 8 a 15 años, en el caso de que concurran determinadas circunstancias agravantes o de que ese delito sea seguido de la muerte del menor).

D. Niños pertenecientes a minorías
o a grupos indígenas (art. 30)

239. La población portuguesa, aunque es el resultado de una mezcla de razas y pueblos, presenta una cierta homogeneidad. No se plantean problemas en relación con grupos indígenas, dado que la única comunidad con características propias, de importancia étnica, era hasta hace poco la comunidad gitana, con más de 20.000 miembros establecidos de larga data en el país. Sin embargo, en los últimos años la situación ha comenzado a cambiar en razón de los movimientos migratorios, sobre todo de ciudadanos de los países africanos de idioma oficial portugués. Aunque la presencia de extranjeros no es todavía muy fuerte (del 2 al 2,5% de la población), hoy día es manifiesto que existen grupos minoritarios, sobre todo africanos (en su mayoría de Cabo Verde), brasileños, indios y pakistaníes y últimamente, chinos. Es difícil saber la magnitud exacta de estas comunidades, habida cuenta de que una parte apreciable de la inmigración ha sido de carácter clandestino. Según las estadísticas demográficas de 1991, en ese año residían legalmente en Portugal 47.998 africanos (45.795 de países de idioma oficial portugués, de los cuales 29.743 de Cabo Verde), 12.678 brasileños y 4.458 asiáticos. El número de niños de esas comunidades menores de 16 años era de 988, 1.153 y 97, respectivamente. Las estimaciones sobre el número de inmigrantes clandestinos son muy diferentes. Hace algunos meses, los servicios oficiales calculaban que ese número variaba de 70.000 a 80.000, en tanto que esas cifras eran sensiblemente más elevadas según otras entidades, como la Obra Católica para las Migraciones, que evaluaba entre 100.000 y 120.000 el número de inmigrantes clandestinos. Para poner término a esta situación, el Decreto-Ley N° 212/92, de 12 de octubre, estableció algunas medidas para facilitar la legalización de la situación de los inmigrantes clandestinos.

240. El hecho de que Portugal sea un país de inmigración reciente -tradicionalmente era un país de emigración- de que sus estructuras socioeconómicas sean frágiles y de que una parte importante de la inmigración sea irregular o clandestina, han impedido ofrecer a los inmigrantes acogida y condiciones de vida e integración favorables. Sin embargo, no existe ninguna restricción jurídica en relación con los derechos mencionados en el artículo 30 de la Convención. Esos derechos, tanto para nacionales como para

extranjeros, están garantizados por la Constitución, que asegura a todos el derecho a la identidad de la persona, la libertad de expresión y de información, la libertad de conciencia, de religión y de culto, la libertad de creación cultural y el derecho de reunión y de asociación. La Constitución proclama asimismo que ninguna persona podrá ser discriminada por motivos de raza, idioma o religión.

241. Sería aconsejable sin duda que el derecho de las comunidades de minoría a preservar el idioma de la cultura de sus antepasados esté mejor protegido en la práctica y que sus culturas y tradiciones se valoricen y dignifiquen a los ojos de los nacionales. En este sentido, por Decisión reglamentaria N° 63/91, de 13 de marzo, se creó la Secretaría Coordinadora de Programas de Enseñanza Multicultural, dependiente del Ministerio de Educación, cuyo objetivo es prevenir el racismo y la xenofobia en las escuelas inculcando a los alumnos valores como la convivencia, la tolerancia, el diálogo y la solidaridad entre pueblos diferentes.

242. También la Iglesia católica, que trabaja de cerca con las comunidades étnicas migrantes, sobre todo por conducto de la Obra Católica Portuguesa para las Migraciones y la Obra de Promoción y la Pastoral para los Gitanos, ha reafirmado la idea de que una política de integración apropiada debe reconocer "a los inmigrantes y a otros grupos étnicos, en particular a los gitanos, el derecho de conservar sus costumbres, cultura, idioma y religión y de transmitirlo a sus propios hijos, siempre que ello no contravenga los principios de orden social, político y moral del país de acogida". En la preservación de la identidad, del idioma, de las costumbres y de la cultura así como en el reforzamiento de los vínculos de origen y de ayuda mutua, han desempeñado un papel importante numerosas asociaciones de solidaridad con los inmigrantes integradas por nacionales de los diversos Estados de origen de estas personas.
